



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: C/ Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Miércoles, 16 de Febrero de 1994

Núm. 38

SUMARIO

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

Decreto 107/93, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las directrices subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera 1169

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

Resolución de 3 de enero de 1994, por la que se aprueba la Disposición General de Vedas para la temporada de caza 1994-95 en el territorio del Principado de Asturias 1210

III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO 1212

IV.—ADMINISTRACION LOCAL 1213

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 1216

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

DECRETO 107/93, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera.

La consideración del litoral asturiano y su área de influencia como un valioso espacio natural ya parcialmente alterado, sobre el que es preciso arbitrar medidas de protección que aminoren los impactos producidos por la fuerte dinámica de implantación de actividades en el conjunto regional, motivó el acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 1991 para iniciar la elaboración y tramitación de las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera, de conformidad con lo prevenido en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio aprobadas por el Decreto 11/91, de 24 de enero, y con arreglo a lo dispuesto en los arts. 19 y siguientes de la Ley 1/87, de 30 de marzo, de Coordinación y Ordenación Territorial.

Dichas Directrices son el instrumento expresivo de los fines y objetivos de la política territorial del Principado de Asturias y nacen, por tanto, con la vocación de constituir un instrumento de planificación y coordinación territorial conformado por un conjunto de referencias y de normas que tienen como objetivo el desarrollo de las medidas de protección y la ordenación a gran escala de los usos del suelo en la franja litoral de los concejos costeros.

El ámbito de aplicación de las Directrices queda referido a la franja litoral para cuya definición se enuncian una serie de criterios, entre los cuales los geomorfológicos y los derivados de la consideración de unidades ambientales son los más relevantes. La delimitación precisa de la franja litoral no es, sin embargo, el cometido de las Directrices, entendiéndose que la adopción de los criterios concretos de la ordenación, más allá de los enunciados de carácter general del documento, corresponde al planeamiento territorial y urbanístico.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo y previo acuerdo del Consejo de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo primero: Se aprueban definitivamente las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera.

Artículo segundo: De conformidad con lo prevenido en el art. 10 apartado 1 de la Ley 1/87, de 30 de marzo, las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera constituirán marco de referencia obligado para la actuación territorial de la Administración pública en la zona costera asturiana, siendo de obligatoria observancia por la Administración del Principado de Asturias en los planes y programas que desarrolle con incidencia territorial en la costa.

Artículo tercero: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, será de directa aplicación en virtud de su contenido de carácter supraordenador, y sin que sea necesaria su incorporación material a un instrumento concreto de planeamiento, la Directriz B.b) 1 en lo relativo a:

Zona de protección específica.

Zona de influencia y delimitación de suelo no urbanizable de costas, que coincidirá con los 500 m. que corresponden a la zona de influencia prevista en la Ley de Costas.

Determinación de las condiciones de uso del suelo no urbanizable de costas.

Artículo cuarto: La Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo deberá redactar en el plazo máximo de dos años un Plan Especial de Protección de Costas con el fin de deter-

minar las medidas necesarias en el orden urbanístico para asegurar la protección y ordenación del medio físico en toda la franja litoral asturiana y de concretar los enfoques y criterios necesariamente generales de un documento de Directrices de alcance regional que habrán de recoger los planeamientos en su adaptación a las mismas.

Disposiciones finales

Primera: Se faculta a la Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo para sujetar a plazos temporales imperativos la adaptación de los planes urbanísticos a que se refiere el artículo anterior.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a 16 de diciembre de 1993.—El Presidente del Principado, Antonio Trevín Lombán.—La Consejera de Medio Ambiente y Urbanismo, María Luisa Carcedo Roces.—1.577.

DIRECTRICES REGIONALES DE ORDENACION DEL TERRITORIO PARA LA FRANJA COSTERA

DOCUMENTO DE APROBACION DEFINITIVA

Diciembre, 1993

1. INTRODUCCION

Las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio para todo el ámbito regional fueron aprobadas por el Decreto 11/91. En estas Directrices ya se contemplaba la futura redacción de unas Directrices Subregionales para la franja costera conforme a una serie de criterios especificados en la Directriz 9.8.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 21 de Febrero de 1991 se inicia la redacción de estas Directrices Territoriales para la costa asturiana, cumpliendo así las previsiones del anteriormente referido documento matriz de la ordenación territorial en el Principado y poniendo en marcha, por tanto, un proceso cuya tramitación se especifica en la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial (LCOT).

Dicho proceso conlleva una metodología de aproximaciones sucesivas al documento final de Directrices, que se inicia con la redacción de un Avance, que posteriormente se somete a Aprobación Inicial y Aprobación Provisional. Un Decreto culminará este proceso de tramitación de un nuevo planeamiento territorial marco para la costa asturiana. Corresponde a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias emitir un primer informe sobre el Avance (realizado ya en Pleno de 15 de mayo de 1991, y acordado por unanimidad) así como las aprobaciones inicial y provisional (realizadas con fecha 15.07.92 y 27.05.93, respectivamente).

A efectos metodológicos se adopta un esquema general (índice del documento) en todo semejante al de las Directrices Regionales y, asimismo, un esquema de trabajo en el que los capítulos 2º (Diagnóstico) y 3º (Enfoque y Objetivos) se mantienen prácticamente idénticos en todas las fases de tramitación del documento, mientras que el capítulo 4º (Directrices) se transforma, lógicamente, a medida que se va produciendo su tramitación y consiguiente discusión.

Con este procedimiento se pretende también ya desde la fase de Avance el establecimiento de un marco general que proporcione criterios para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico costero por la Administración del Principado aunque estas Directrices no hubieran culminado su tramitación.

Por último, este texto se ajusta al contenido prescrito en el art. 7 de la LCOT, en cuanto que la documentación de unas Directrices Regionales y Subregionales de Ordenación del Territorio se estructura en los documentos allí previstos. La correspondencia entre las prescripciones del citado artículo y el presente documento es en todo semejante a la ya desarrollada en las Directrices Regionales (como puede apreciarse en el esquema siguiente).

DOCUMENTO DE LAS DIRECTRICES (ART. 7 LCOT)	CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
	Cap. 1. Introducción
a) Estudios y planos de información	Cap. 2. Síntesis del diagnóstico territorial para los Concejos costeros.
b) Planos de delimitación de su ámbito territorial.	" "
c) Memoria explicativa en la que se justifique el ámbito elegido y los criterios de evaluación utilizados.	Cap. 3. Enfoque y objetivos de las Directrices.
d) Explicitación de objetivos	" "
e) Directrices de Ordenación Territorial y expresión gráfica de las mismas en cuanto esquema de ordenación territorial y áreas de protección.	Cap. 4. Directrices de Ordenación Territorial.

2. SINTESIS DEL DIAGNOSTICO TERRITORIAL PARA LOS CONCEJOS COSTEROS

En el presente Capítulo se hace un somero análisis de los 21 Concejos costeros asturianos en relación con los siguientes aspectos:

- Medio físico
- Aspectos socioeconómicos
- Infraestructuras
- Planeamiento urbanístico y sectorial

Para mayor detalle en el diagnóstico de cada Concejo en particular se puede recurrir a varias fuentes, como son el Programa de Desarrollo Regional 1989-93, distintas publicaciones de la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales (SADEI), así como a diversas publicaciones del Principado de Asturias, la Universidad de Oviedo y otros organismos.

En cuanto al diagnóstico territorial de la zona costera en su conjunto, se pueden tomar referencias complementarias en estudios y publicaciones como el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN), (actualmente en tramitación), el Plan de Desarrollo Turístico del Principado (1989-93), el Estudio sobre Valoración paisajística del Litoral Asturiano (TEMA 3, 1991), el borrador del Plan Especial Sectorial de Ordenación de Playas y sus áreas de acampada (INITEC, 1985), Enciclopedia de Asturias, Historia de Asturias, etc.

En consecuencia, el diagnóstico va a tratar de incidir sólo en aquellos aspectos fundamentales del territorio y de su población, así como, lógicamente, en aquellos otros sobre los que se articulan posteriormente las Directrices de Ordenación Territorial.

2.1. Medio físico

A grandes rasgos podemos aproximar las características medias climáticas de la zona costera asturiana dentro de una división primaria del territorio en tres grandes macrozonas:

	Temperatura anual característica	Precipitación anual característica
Zona Costera	12-15°	900-1000 mm
Depresión Central y cuencas medias de valles interiores	8-13°	1000-1500 mm
Zona de montaña	4-8°	mayor de 1.400 mm

En el análisis de las unidades ambientales básicas asturianas (por la ponderación de las características físicas del territorio, clima, flora, fauna y poblamiento), se podrían distinguir las seis zonas siguientes:

- Litoral
- Valles y sierras litorales del occidente
- Valles y sierras litorales centro y oriente
- Montañas del occidente
- Núcleo central de la Cordillera Cantábrica
- Picos de Europa

Los Concejos costeros asturianos comparten las características de las tres primeras unidades ambientales citadas, por cuanto la unidad litoral sólo comprende una estrecha franja de territorio cuyo borde marítimo está formado por acantilados, playas y estuarios y cuya rasa, o plataforma continental predominantemente llana u ondulada, alcanza extensiones que no superan los 4 ó 5 Km. de anchura. Así, podemos registrar alturas superiores a los mil metros en el tramo oriental de los Concejos costeros (El Cuera, El Suevo) y en el tramo occidental (concejos de Vegadeo y Valdés).

Con referencia al tramo litoral de los Concejos costeros sobre el que inciden la mayor parte de las Directrices, aunque su ámbito territorial sea el conjunto de dichos Concejos, se pueden distinguir tres tramos dentro de los cerca de 500 Km. de línea costera (unos 200 Km. en línea recta):

- **Tramo occidental:** que, sobre todo por efecto de sus todavía deficientes infraestructuras viarias de comunicación con el centro regional y con las regiones limítrofes, goza de un aceptable grado de conservación medioambiental.
- **Tramo central:** que soporta la mayor parte de la presión de uso del litoral de la población asturiana, mayoritariamente concentrada en el área central (en torno a Gijón, Oviedo, Avilés, Mieres y Langreo), y el mayor grado de deterioro medioambiental por efecto de las importantes instalaciones industriales y portuarias allí ubicadas.
- **Tramo oriental:** polarizado alrededor del concejo de Llanes, que reúne el 75% de las playas de este tramo (con la consiguiente concentración actual de la oferta turística), y que por diversos factores -entre otros unas mejores infraestructuras de comunicación- sufre una potencialmente mayor amenaza de transformación del medio físico.

Adoptando criterios exclusivamente basados en el análisis geomorfológico y geográfico podríamos distinguir como

accidentes limítrofes entre tramos, la desembocadura del Nalón y la Ría de Villaviciosa. Si se combinan dichos criterios con la conveniencia de considerar Concejos completos y de ajustarse a la delimitación de tres subregiones fijadas en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, los tres tramos citados quedan así configurados:

- **Tramo occidental:** Concejos de Vegadeo a Valdés
- **Tramo central:** Concejos de Cudillero a Villaviciosa.
- **Tramo oriental:** Concejos de Colunga a Ribadedeva.

En el cuadro adjunto, basado en criterios geomorfológicos se relacionan 210 playas ordenadas de Oeste a Este. Se denominan playas en el sentido más general del término, independientemente de que los materiales, tamaño y accesibilidad condicionen o dificulten el uso de baño convencional.

En función de diversos parámetros y a los efectos de la adopción de posteriores directrices y propuestas de actuación, las playas se clasifican en Naturales, Seminaturales, Urbanas e Industriales, derivándose un tipo de medidas que van desde la consolidación y ordenación de los usos existentes, hasta la protección y recuperación ambiental de las playas y sus entornos. Merecerán una atención preferente aquellas playas donde la importancia de los impactos incida de manera muy alta, alta o media, sobre el interés de conservación, por razón de la defensa y conservación de los ecosistemas litorales representativos, la protección de las especies y singularidades de la fauna y flora más sensibles a la alteración del hábitat, y, el mantenimiento, en suma, de un patrimonio natural susceptible de un uso recreativo compatible con el interés científico y didáctico de los espacios naturales.

A los efectos de estos breves apuntes sobre el Medio Físico del litoral asturiano, se reconocen como rías y estuarios, con independencia de su mayor o menor amplitud y estado de conservación, los siguientes:

EO	SAN PEDRO DE	LA ÑORA	SAN ANTOLIN
PENARRONDA	BOCAMAR	ESPAÑA	DE BEDON
SERANTES	OLEIROS	MERON	NIEMBRO
ANGUILEIRO	CONCHA ARTEDO	VILLAVICIOSA	POO
PORCIA	NALON	COLUNGA	LLANES
VIAVELES	STA.Mª MAR	ESPASA	PURON
NAVIA	AVILÉS	VEGA	LA FRANCA
FREXULFE	VERDICIU	RIBADESSELLA	TINAMAYOR
BARAYO	BAÑOGUES	LA AGUADA	
LUARCA	PERAN	CUEVAS DEL MAR	
ESVA	ABOÑO	LA GUELGA	
	EL FILES		

Por su importancia y mayor dimensión recibirán un tratamiento especial los Estuarios del Eo, Navia, Nalón, Avilés, Villaviciosa, Ribadesella y Tina Mayor.

Por el interés de los ecosistemas dunares, se citan a continuación las playas que conservan dunas, incluidas aquellas que, siendo incipientes o residuales de otras mayores desaparecidas por presión humana, aún conservan alguna especie vegetal de interés para la conservación.

PENARRONDA	SAN PEDRO BOCAMAR	ESPAÑA
SARELLO	LOS QUEBRANTOS	RODILES
MEJOTA	BAYAS	MISIEGO
SERANTES	SALINAS	LA GRIEGA
LA PALOMA	EL ESPARTAL	LA ESPASA
ANGUILEIRO	SAN MALANDRAN	VEGA
PORCIA	XAGO	RIBAD./STA. MARINA
NAVIA	CARRICIGA	BARRO
FREXULFE	TERRERO	NIEMBRO
BARAYO	MERON	SAN ANTOLIN BEDON
		LA FRANCA

INVENTARIO DE PLAYAS

Concejo	Nombre playa	Longitud	Superf. marea alta	Superf. marea baja	Materiales
AVILES	SAN BALANDRAN	500	10000	200000	ARENAS Y FANGOS (IMPREGNADAS DE ACEITES INDUSTRIALES)
AVILES	ARANON	95	475	9500	CANTOS, ARENAS, BLOQUES DE ESCOLLERA
CARAVIA	ARENAL DE MORIS	770	7700	92400	ARENAS Y ORLA DE CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS (W)
CARAVIA	BECIELLA	370	1850	37000	ARENAS, CANTOS, BLOQUES Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CARAVIA (*)	ESPASA LA	1150	24000	115000	ARENAS, CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CARREÑO	XIVARES (1 y 2)	800	8000	112000	ARENAS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CARREÑO	TRANQUERU	250	0	10000	ARENA, BLOQUES
CARREÑO	CARRANQUES	220	1760	17600	ARENAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CARREÑO	HUELGUES	200	1000	16000	ARENAS, GRAVAS, CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CARREÑO	PALMERA, LA	240	0	19200	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CARREÑO	CANDAS Y PREONA	240	0	31200	ARENAS
CARREÑO	TALUXA, EL REDONDEL Y REBOLLAR	290	0	37700	ARENAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CASTRILLON	ESPARTAL, EL	500	50000	105000	ARENAS
CASTRILLON	SALINAS	2100	21000	441000	ARENAS (AFLORAMIENTOS ROCOSOS EN BORDE OCCIDENTAL)
CASTRILLON	CUERNO, EL	100	0	8000	AFLORAMIENTOS ROCOSOS, CANTOS, GRAVAS, ARENAS
CASTRILLON	DOLAR, EL	200	0	7000	BLOQUES, CANTOS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CASTRILLON	ARNAO	300	0	15000	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, BLOQUES
CASTRILLON	SANTA MARIA DEL MAR	300	25500	67500	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, CANTOS
CASTRILLON	BAHINAS	210	0	12600	CANTOS, BLOQUES, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CASTRILLON	MONIELLES	250	1250	12500	BLOQUES, CANTOS, ARENAS
CASTRILLON	EL REGUERO	275	0	9625	BLOQUES, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CASTRILLON	MALABAJADA	275	0	9625	CANTOS, BLOQUES, ARENAS
CASTRILLON	BARCA, LA	130	0	5850	BLOQUES, CANTOS
CASTRILLON	BAYAS, PLAYON DE, SABLON, DEL	2800	196000	700000	ARENAS
CASTROPOL	ACIAS, AS, O TESON	700	0	10900	ARENAS Y LIMOS, CANTOS EN ZONAS PROTEGIDAS
CASTROPOL	FIGUERAS Y SAN ROMAN	540	0	51300	ARENA GRUESA (FIGUERAS); ARENA + CANTOS (SAN ROMAN)
CASTROPOL	ARNAO	450	0	27000	ARENAS Y CANTOS
COAÑA	FOXOS	220	0	8800	ARENAS GRUESAS, BLOQUES DE ESCOLLERA
COAÑA	ARNIELLES	110	2750	6600	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
COAÑA	FIGUEIRA, LA	220	2200	13200	AFLORAMIENTOS ROCOSOS, CANTOS
COAÑA	BIGOIX O A COVA	110	550	6600	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
COAÑA	PEDRELLADA	180	900	9900	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
COAÑA	LLASTRA COLLE, LA	135	0	4050	CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
COAÑA	AQUILLON	380	0	13300	CANTOS, ARENAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
COAÑA	TORBAS Y EL BARCO	930	4650	32550	CANTOS, ARENAS
COAÑA	ARMAZA	310	1550	12400	CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, ARENAS
COLUNGA	ISLA, LA	800	0	80000	ARENAS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS
COLUNGA	GRIEGA, LA	820	25000	110000	ARENAS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS
COLUNGA	LASTRES	300	0	18500	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, CANTOS Y BLOQUES
CUDILLERO	REGUEIRO ZREIZAL, EL	180	0	8300	CANTOS, BLOQUES
CUDILLERO	RUBIAS, LAS	415	0	16600	CANTOS, BLOQUES, GRAVAS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	ARTEDO, CONCHA DE	760	15200	68400	BLOQUES, CANTOS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	CASTRO, DE	110	0	3300	BLOQUES, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	OLEIROS	510	5100	30600	CANTOS, ARENAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	SAN PEDRO DE BOCAMAR	440	39600	88000	ARENAS, CANTOS, BLOQUES
CUDILLERO	CASTRILLON, EL Y LA RAMPLA	300	0	12000	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	MURIELLU, EL	180	1800	3600	CANTOS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	SAN CIDIELLU	380	0	11300	CANTOS, ARENAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, ISLOTES
CUDILLERO	GRADAS	220	0	4400	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, ARENAS
CUDILLERO	PEÑA DORIA	240	0	8400	CANTOS, BLOQUES, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	CUEVA, LA	390	3900	21450	ARENAS, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	VALLINA	1320	0	39600	ARENAS, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	NEGROS, LOS	400	4000	34000	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, ARENAS
CUDILLERO	GANCEDO	450	4500	33750	AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	SALENCIA (LINDEBARCAS?)	150	750	9000	CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	LAIRIN	650	6500	45500	CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, ARENAS
CUDILLERO	SILENCIO, DEL, O GAVIEIRA	330	3300	18150	CANTOS, ARENAS
CUDILLERO	AGUACANDANO	160	800	6400	CANTOS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	CALABON	520	5200	52300	CANTOS, BLOQUES, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	GUEIRUA, LA	120	1200	10800	CANTOS, BLOQUES, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	PUMARIN	180	900	10800	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	AGUADUZ Y RIBERA L'OUCA	300	1500	18000	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	SIENRA	160	0	8800	CANTOS, ARENAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	CABRILLERAS	330	0	13200	CANTOS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	CONCHIQUINA	150	0	9000	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
CUDILLERO	POMAR, DEL, Y LA OLLA	550	0	22000	BLOQUES, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS

Concejo	Nombre playa	Longitud	Superf.		Materiales
			marea alta	marea baja	
CUDILLERO (*)	RICABO, RIO CABO, BALLOTA	1820	0	72800	BLOQUES, CANTOS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
EL FRANCO	TORBAS	40	0	1000	CANTOS, BLOQUES Y ROCA AFLORANTE.
EL FRANCO	MONELLOS	70	490	3360	CANTOS Y BLOQUES
EL FRANCO	CASTELO	400	0	16000	CANTOS, GRAVAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
EL FRANCO	CAMBAREDO	220	0	8800	CANTOS, ARENAS, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
EL FRANCO	RIBOIRA	290	0	11600	CANTOS, GRAVAS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, BLOQUES.
EL FRANCO	PORMENANDE	190	0	5700	CANTOS, ARENAS
EL FRANCO (*)	PORCIA	240	0	33000	ARENAS Y CANTOS (PLAYA Y PARTE DE LA ENSENADA)
GIJON	ESTANO	300	0	10500	ARENAS, BLOQUES Y GRAVAS.
GIJON	SERIN Y CAGONERA	610	0	30500	ARENAS, GRAVAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GIJON	PEÑARRUBIA	550	0	16500	ARENAS, CANTOS, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, BLOQUES
GIJON	EL RINCONIN	250	1250	20000	ARENAS, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
GIJON	SAN LORENZO	1500	30000	300000	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GIJON	ARBEYAL	120	2400	12000	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GIJON	ABONO	0	0	0	
GOZON	CUIRNU, EL, Y EL SOMBRAU	150	0	7500	BLOQUES, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS
GOZON	BIGARAL, EL	160	800	12000	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, GRAVAS
GOZON	GARGANTERA	200	0	7000	CANTOS Y BLOQUES.
GOZON	ARAMAR	190	0	6650	CANTOS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GOZON	DIQUE, DEL	180	1800	10800	CANTOS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GOZON	RIBERA, LA	235	0	18800	ARENAS
GOZON	LUANCO	280	0	33600	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GOZON	MONIELLO, PUERTO DE	80	0	3200	CANTOS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS
GOZON	BAÑUGUES	400	7500	103125	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, FANGOS.
GOZON	LLUMERES	450	0	45000	CANTOS, GRAVAS, ARENAS, BLOQUES.
GOZON	TENRERO (VERDICIO)	330	59400	89100	ARENAS.
GOZON	CARNICIEGA	340	17000	51000	ARENAS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GOZON	AGUILERA	380	17100	41800	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, CANTOS.
GOZON	PUERTO LLAMPERO	80	0	7200	BLOQUES, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GOZON	RIBAPACHON Y PORTAZUELOS	360	7800	49650	BLOQUES Y FINOS DE ESCORIAS.
GOZON	XAGO	830	240700	365200	ARENAS
GOZON	ARNIELLES Y LOS BOLOS	460	0	18400	ARENAS, GRAVAS, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
GOZON (*)	SAN PEDRO DE ANTROMERO	340	1700	32300	ARENAS, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
LLANES	CANAL, EL	15	0	900	ARENAS GRUESAS Y MEDIAS. BLOQUES. AFLORAMIENTOS ROCOSOS
LLANES	CUEVAS DEL MAR	125	5500	18750	ARENAS
LLANES	PUERTU CERRAU	30	0	1350	ARENAS.
LLANES	SAN ANTONIO	70	1400	5250	ARENAS FINAS.
LLANES	PUERTU SANTU	25	0	1000	ARENAS GRUESAS.
LLANES	SALMORIERA	40	0	1800	CANTOS
LLANES	GUELGA, LA	180	0	22500	ARENAS
LLANES	GULPIYURI	40	0	1200	ARENAS GRUESAS
LLANES	SAN ANTOLIN	1200	0	150000	ARENAS Y CANTOS
LLANES	PORTAQUINOS	100	0	10000	ARENAS
LLANES	TORIMBIA	500	0	100000	ARENAS
LLANES	SOVALLE	60	0	3000	ARENAS
LLANES	VALLE	150	0	12000	ARENAS.
LLANES	TORANDA O NIEMBRO	300	1500	60000	ARENAS
LLANES	ENTRADA, LA	50	0	9800	ARENAS SILICEAS
LLANES	NIEMBRO, ENSENADA DE	380	0	60,8	FANGOS.
LLANES	BARRO	300	6000	30000	ARENAS.
LLANES	SORRAOS	100	1200	7000	ARENAS.
LLANES	TRUENZO	120	0	15600	BLOQUES.
LLANES	TAYADA, LA	100	0	9000	ARENAS
LLANES	BORIZU	400	2200	52000	ARENAS FINAS.
LLANES	PALOMBINA	300	2500	48000	ARENAS FINAS.
LLANES	CAMARAS, LAS O DE LOS FRAILES	100	0	13000	ARENAS
LLANES	NIXON, LA	150	0	3750	ARENAS.
LLANES	SAN MARTIN, EL PUERTIN DE	35	150	3500	BLOQUES Y CANTOS
LLANES	PORTIELLU, EL	750	400	37500	ARENAS.
LLANES	ALMENADA	80	0	3200	ARENAS
LLANES	POO	150	0	30000	ARENAS.
LLANES	SABLON	100	5000	12000	ARENAS.
LLANES	SABLIN	20	0	1000	ARENAS.
LLANES	MUYERES, EL PUERTIN DE LAS	25	0	1125	CANTOS.
LLANES	PUERTU CHICU	150	0	6750	ARENAS.
LLANES	TORO	220	4400	13200	ARENAS.
LLANES	CUE (ANTILLES Y CANALES)	380	0	30400	ARENAS
LLANES	BALLOTA	350	5250	38500	ARENAS.
LLANES	ANDRIN	240	8400	21600	ARENAS

Concejo	Nombre playa	Longitud	Superf.		Materiales
			marea alta	marea baja	
LLANES	BRETONES OESTE	60	600	2400	BARRA DE CANTOS Y BLOQUES
LLANES	BRETONES ESTE (VIDIAGO)	200	1000	20000	CANTOS Y BLOQUES
LLANES	CASTIELLO-PENDUELES	150	0	7500	GRAVAS Y CANTOS
LLANES	ARENILLAS, LAS (BUELNA)	50	1000	7500	ARENAS FINAS
LLANES	PORTIELLU	100	40	13000	GRAVAS Y CANTOS
LLANES	PRESA, LA	140	0	0	FANGOS.
LLANES	COBJERU	30	120	900	CANTOS.
LLANES	ACACIA, LA	100	0	7000	CANTOS Y BLOQUES.
LLANES (*)	AGUADA, LA, O GUADAMIA	80	0	20000	ARENAS.
MUROS DE NALON	CAZONERA Y LA ATALAYA	720	14400	86400	BLOQUES, CANTOS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
MUROS DE NALON	LLANAS, LAS	500	0	30000	CANTOS, ARENAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
MUROS DE NALON	XILO	180	900	11700	CANTOS, ARENAS, BLOQUES.
MUROS DE NALON (*)	AGUILAR	640	0	99200	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, CANTOS.
NAVIA	FABAL	140	0	12600	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
NAVIA	COEDO	80	200	4800	LAJAS (BLOQUES), ARENAS GRUESAS.
NAVIA	MORO, EL, O PENAFURADA	200	0	16000	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, GRAVAS.
NAVIA	NAVIA	330	62700	92400	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
NAVIA	FREJULFE	820	41000	106600	ARENAS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
RIBADEDEVA	MENDIA O REGOLGUERO	480	12000	48000	ARENAS, GRAVAS, CANTOS, BLOQUES Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
RIBADEDEVA (*)	FRANCA, LA	260	500	73000	ARENAS FINAS.
RIBADESELLA	ATALAYA, LA	100	1000	6000	BLOQUES, CANTOS Y GRAVAS
RIBADESELLA	ARRA	320	0	8000	CANTOS, BLOQUES, ARENAS.
RIBADESELLA	SANTA MARINA, RIBADESELLA	1150	8000	138000	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
RIBADESELLA	VEGA	1440	24000	201600	ARENAS, GRAVAS Y CANTOS.
SOTO DEL BARCO	QUEBRANTOS, LOS	810	0	162000	ARENAS, AFLORAMIENTOS.
TAPIA DE CASARIEGO	SANTA GADEA O PANTORGA	220	2200	19800	ARENAS FINAS Y CANTOS EN EL SUPRAMAREAL.
TAPIA DE CASARIEGO	MEXOTA	240	7200	21600	ARENAS Y CANTOS (LOCALMENTE).
TAPIA DE CASARIEGO	SARELLO	190	0	11400	ARENAS Y CANTOS (EN EL SUPRAMAREAL).
TAPIA DE CASARIEGO	SERANTES	200	22000	35000	ARENAS GRUESAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
TAPIA DE CASARIEGO	PALOMA, LA - ESTEIRO	170	0	16150	AREAS, CANTOS EN SUPRAMAREAL Y BORDE DEL ARROYO.
TAPIA DE CASARIEGO	REBURDIA, LA (URBANIZACION)	50	0	1500	ARENAS, CANTOS Y BLOQUES
TAPIA DE CASARIEGO	GRANDE, LA, O ANGUILEIRO	410	0	461700	ARENAS Y CANTOS (SUPRAMAREAL Y ZONAS PROTEGIDAS)
TAPIA DE CASARIEGO	REPRESAS	330	3300	52800	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
TAPIA DE CASARIEGO	FIGO, EL	200	1000	16000	CANTOS, GRAVAS Y BLOQUES
TAPIA DE CASARIEGO	POLEAS, LAS	120	600	7200	BLOQUES, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
TAPIA DE CASARIEGO (*)	PENARRONDA	600	15000	228000	ARENAS Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	TABLIZO	230	0	13800	ARENAS, GRAVAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	RIBON	160	0	8800	CANTOS, BLOQUES, GRAVAS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	CADAVEDO	440	4400	52800	ARENAS, CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	CHURIN, EL	670	0	30150	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	FONTANECHA Y LAS CUADRAS	450	8750	20250	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	CAMPIECHOS	350	0	12250	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	QUINTANA	525	0	26250	CANTOS, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, ARENAS.
VALDES	ESTACA, LA	550	11000	27500	CANTOS, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	CUTIN O LOS MOLINOS	780	0	39000	CANTOS, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	SANTANA	360	0	12600	CANTOS, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	CHOUREU	660	0	23100	CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	PUNXEU	960	0	38400	CANTOS, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	VACHINAS	420	0	21000	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	SERRON	300	0	21000	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	BOZO	270	10800	13500	CANTOS, GRAVAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, BLOQUES.
VALDES	HERBOSA, LA	380	0	19000	BLOQUES, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	CUEVA O LA ARENA	580	69600	174000	ARENAS, CANTOS, BLOQUES.
VALDES	PICON	30	0	600	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	MOLINOS, LOS	200	0	8000	CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	ESCALADINA, LA	210	0	5250	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	PORTIZUELO	220	0	9900	CANTOS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, ARENAS.
VALDES	CHOUERA	170	0	8500	CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	ENGUÍLO	150	0	6000	CANTOS, BLOQUES, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	ARREAS, LAS	200	0	8000	CANTOS, BLOQUES, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	LJARCA (1ª Y 2ª)	480	0	40800	ARENAS, BLOQUES, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	SALINAS	250	3750	33750	ARENAS, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	CASTIEL	50	250	3500	BLOQUES, CANTOS, GRAVAS.
VALDES	TOURAN	60	1800	6000	CANTOS, BLOQUES, GRAVAS.
VALDES	TOURBEIRIZA, LA	30	0	42000	BLOQUES, ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	OTUR	600	66000	150000	ARENAS, BLOQUES Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES	SABUGO O PUERTOVIEDO	200	2000	20000	ARENAS, BLOQUES, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VALDES (*)	BARAYO O LA VEGA	670	63650	167500	ARENAS.

Concejo	Nombre playa	Longitud	Superf.		Materiales
			marea alta	marea baja	
VILLAVICIOSA	RODILES	1000	240000	350000	ARENAS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS, BLOQUES.
VILLAVICIOSA	MISIEGO	1100	11000	330000	ARENAS, LIMOS, FANGOS
VILLAVICIOSA	PUNTA EL	150	1500	20250	ARENAS, BLOQUES Y CANTOS DE ESCOLLERA.
VILLAVICIOSA	TAZONES	180	0	10800	ARENAS, BLOQUES.
VILLAVICIOSA	MERON	200	6000	30000	BLOQUES, CANTOS, ARENAS.
VILLAVICIOSA	ESPAÑA	440	12500	52800	BLOQUES, ARENAS, CANTOS, AFLORAMIENTOS ROCOSOS.
VILLAVICIOSA	NORA, LA (*)	250	0	7500	ARENAS, BLOQUES.

Valoración del espacio litoral asturiano. TEMA3

2.2. Aspectos socioeconómicos

En la definición del perfil socioeconómico de los Concejos costeros se pasará revista a las magnitudes expresadas en los cuadros y gráfico adjuntos que, tomando como referencia la media regional, se centran sobre todo en el análisis de la población -su evolución y rasgos actuales-, el empleo y la clasificación de las viviendas construidas, así como en ciertas cifras significativas relativas al sector turístico.

Los datos de población entre 1950 y 1991 corresponden a los censos oficiales y el de 1986 se refiere a la rectificación padronal. En todos los casos la población analizada es la población de derecho y no la población de hecho (prácticamente coincidentes entre sí).

A grandes líneas en este ámbito costero se reproduce el fenómeno detectado a nivel regional de concentración de la población en los Concejos centrales, si bien con mayor celeridad que en el contexto regional. Así, si consideramos las tres subregiones definidas en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio (occidental con 22 concejos, central con 42 y oriental con 14) y sus correspondientes tramos costeros (occidental con 7 concejos, central con 9 y oriental con 5), en 1950 las fracciones de distribución de la población para las tres subregiones eran del 17%, 73% y 10% respectivamente, evolucionando hasta una distribución del 9%, 86% y 5% en 1991; entre tanto, en la costa el proceso de concentración en el tramo central es más acentuado, pasándose de una distribución del 21%, 66% y 13% en 1950, a otra del 10%, 85% y 5% en 1991 (como se muestra en el cuadro resumen),

prácticamente coincidente con las anteriores cifras de distribución de población en el contexto subregional del Principado.

En los tramos costeros occidental y oriental solo Navia presenta un ligero saldo positivo (5%) en la evolución de la población 1950-91, mientras que en el tramo central se han producido fuertes incrementos de población, destacando los mayores crecimientos relativos en dicho periodo en Avilés (297%), Castrillón (163%) y Gijón (140%), aunque también presenta Concejos claramente regresivos en población, precisamente los más extremos como son Villaviciosa (-27%) y Cudillero (-38%).

A nivel subregional es mayor la regresión poblacional en el tramo oriental (pérdida del 33% de su población respecto a 1950) que en el tramo occidental (pérdida del 24%) lo que se corresponde con un acusado envejecimiento de la población, consecuencia principalmente del descenso de la natalidad, que afecta a ambas zonas pero en mayor grado al ala oriental de la región. Solo el tramo central, aunque con una estructura también envejecida, sigue manteniendo proporciones mayores de población joven.

En cuanto a la densidad de población se observan las mismas pautas anteriores: 59 hab./Km² en el tramo occidental, 500 en el central y 55 en el oriental; en los Concejos costeros occidentales sólo Navia supera, en 41 puntos, la densidad media regional cifrada en 1991 en 103 hab/km²; en el tramo central solo Cudillero y Villaviciosa quedan por debajo de dicha media y en el tramo oriental ningún Concejo la alcanza.

EVOLUCION DE LA POBLACION EN LOS MUNICIPIOS COSTEROS (Habitantes de derecho).

1950 - 1991

CONCEJO	1.950 BASE=100	1.960	1.970	1.981	1.986	1.991	SUPERFICIE (Km.2)	DENSIDAD 1991 (Hab./Km.2)
VEGADEO	6.624 (100)	6.124 (92)	5.408 (82)	5.163 (78)	5.192 (78)	5.138 (78)	82,51	62,27
CASTROPOL	6.861 (100)	6.387 (93)	5.243 (76)	5.262 (77)	5.099 (74)	5.013 (73)	121,05	41,41
TAPIA DE CASARIEGO	5.088 (100)	5.013 (99)	4.984 (98)	5.119 (101)	4.619 (91)	4.387 (86)	65,51	66,97
EL FRANCO	5.742 (100)	5.598 (97)	4.921 (86)	4.496 (78)	4.369 (76)	4.268 (74)	77,36	55,17
COÑA	6.260 (100)	5.875 (94)	6.129 (98)	4.340 (69)	4.178 (67)	4.021 (64)	65,33	61,55
NAVIA	8.571 (100)	8.536 (100)	8.422 (98)	9.003 (105)	9.073 (106)	9.018 (105)	62,58	144,10
VALDES	25.081 (100)	25.483 (102)	19.859 (79)	20.132 (80)	18.092 (72)	16.969 (68)	352,63	48,12

CONCEJO	1.950 BASE=100	1.960	1.970	1.981	1.986	1.991	SUPERFICIE (Km.2)	DENSIDAD 1991 (Hab./Km.2)
CUDILLERO	10.666 (100)	9.713 (91)	10.632 (100)	7.525 (71)	7.139 (67)	6.657 (62)	107,17	62,12
MUROS DEL NALON	3.546 (100)	3.709 (105)	3.500 (99)	3.091 (87)	2.838 (80)	2.622 (74)	7,81	335,72
SOTO DEL BARCO	5.934 (100)	6.087 (103)	5.489 (93)	5.213 (88)	5.008 (84)	4.633 (78)	40,23	115,16
CASTRILLON	8.088 (100)	11.861 (147)	13.450 (166)	20.425 (253)	21.893 (271)	21.241 (263)	56,70	374,62
AVILES	21.340 (100)	48.620 (228)	82.433 (386)	87.996 (412)	86.102 (403)	84.787 (397)	25,34	3.345,97
GOZON	10.328 (100)	12.480 (121)	12.863 (125)	12.693 (123)	12.216 (118)	11.581 (112)	76,75	150,89
CARREÑO	10.086 (100)	11.213 (111)	11.533 (114)	11.599 (115)	11.504 (115)	11.062 (110)	67,23	164,54
GIJON	108.546 (100)	122.357 (113)	184.698 (170)	256.433 (170)	258.162 (238)	259.999 (240)	180,23	1.442,60
VILLAVICIOSA	20.617 (100)	20.790 (101)	17.445 (85)	15.846 (77)	15.615 (76)	15.041 (73)	272,97	55,10
COLUNGA	7.800 (100)	7.242 (93)	6.150 (79)	5.339 (68)	5.207 (67)	5.100 (65)	97,05	52,55
CARAVIA	1.132 (100)	1.096 (97)	998 (88)	729 (64)	639 (56)	603 (53)	13,28	45,41
RIBADESELLA	7.777 (100)	8.033 (103)	7.225 (93)	6.874 (88)	6.590 (85)	6.361 (82)	84,19	75,55
LLANES	20.989 (100)	17.876 (85)	15.740 (75)	14.395 (69)	13.755 (66)	13.133 (63)	261,14	50,29
RIBADEDEVA	3.001 (100)	2.675 (89)	2.645 (88)	2.301 (77)	2.249 (75)	2.045 (68)	35,03	58,33

RESUMEN DE LA EVOLUCION DE LA POBLACION POR TRAMOS DE COSTA
Y COMPARACION COSTA/INTERIOR/ASTURIAS
(1950 - 1991)

		TRAMO OCCIDENTAL (Vegadeo-Valdés)	TRAMO CENTRAL (Cudillero-Villa- viciosa)	TRAMO ORIENTAL (Colunga-Ribadede- va)	TOTAL COSTA	RESTO ASTURIAS	ASTURIAS
POBLACION (Habs. derecho)	1950 (BASE 100)	64.227 (21%) (100)	199.151 (66%) (100)	40.699 (13%) (100)	304.077 (100%) (100)	591.727 (100)	895.804 (100)
	1960	63.016 (18%) (98)	246.830 (71%) (124)	36.922 (11%) (91)	346.768 (100%) (114)	647.902 (109)	994.670 (111)
	1970	54.966 (13%) (86)	342.043 (79%) (172)	32.758 (8%) (80)	429.767 (100%) (141)	622.281 (105)	1.052.048 (117)
	1981	53.515 (11%) (83)	420.821 (83%) (211)	29.638 (6%) (73)	503.974 (100%) (166)	625.582 (106)	1.129.556 (126)
	1986	50.622 (10%) (79)	420.477 (84%) (211)	28.440 (6%) (70)	499.539 (100%) (164)	611.591 (103)	1.111.130 (124)
	1991	48.814 (10%) (76)	417.623 (85%) (210)	27.242 (5%) (67)	493.679 (100%) (162)	596.726 (101)	1.090.405 (122)
SUPERFICIE (Km2)		826,97	834,43	490,69	2.152,09	8.412,49	10.564,58
DENSIDAD (Hab/km2)		59,03	500,49	55,52	229,40	70,93	103,21
INCR. POBL. 1950-1991		-24%	110%	-33%	62%	1%	22%

Fuente: INE, SADEI.

Paralelamente, en el mismo período de análisis 1950-91, se constata una progresiva y casi uniforme concentración de población en la capital municipal y en los núcleos principales de los concejos costeros. La mayor celeridad de estos procesos se detecta, por este orden, en Avilés, Piedras Blancas, Llanés, Ribadesella, Villaviciosa, Candás, Luanco y Vegadeo.

Por otra parte, se producen correlaciones clásicas entre dinámica poblacional y especialización productiva de la población; así, se observa claramente la escasa especialización del tramo central en el sector primario de la economía (tan sólo el 7% del empleo total de la zona) destacando los concejos con mayor crecimiento poblacional, como Avilés, Castrillón o Gijón, en donde el empleo primario está muy por debajo de la media (2%, 10% y 3% respectivamente), correspon-

diendo el grueso de los empleos al sector industrial (40%) y, en mayor medida, al terciario (53%).

El tramo oriental, si bien con un alto porcentaje aún del empleo primario (36%), presenta un claro desarrollo del sector servicios (49%), llegando a superar la media del total costero, e incluso regional, en Concejos como Llanes (52%) o Ribadesella (52%).

Los Concejos de la costa occidental, sin embargo, mantienen una acusada especialización en agricultura y pesca (41% del empleo), estando muy por debajo de la media en cuanto al sector servicios.

En cuanto a la distribución de las viviendas construidas en el período 1985-1990, clasificadas en promoción pública, protección oficial, viviendas libres y viviendas rehabilitadas

EVOLUCION DE LA CONCENTRACION DE POBLACION EN LAS PRINCIPALES CAPITALES Y NUCLEOS DE LOS MUNICIPIOS COSTEROS 1950 - 1991

CONCEJO	NUCLEO	1950 %	1960 %	1970 %	1981 %	1986 %	1991 %	POBLACION DE DERECHO DEL NUCLEO 1.991	POBLACION DE DERECHO DEL CONCEJO 1.991
VEGADEO	Vegadeo	36	37	44	50	53	57	2.932	5.138
T. DE CASARIEGO	Tapia	21	24	28	39	38	40	1.776	4.387
NAVIA	Navia	19	21	27	32	33	37	3.308	9.018
NAVIA	Puerto de Vega	13	13	15	15	15	21	1.917 ⁽¹⁾	9.018
VALDES	Luarca	17	16	21	25	26	27	5.432	16.969
CUDILLERO	Cudillero	24	24	22	32	31	32	2.106	6.657
SOTO DEL BARCO	La Arena	35	36	41	39	38	37	1.719	4.633
CASTRILLON	Piedras Blancas	6	8	14	29	34	38	7.998	21.241
CASTRILLON	Salinas	16	15	17	22	23	23	4.795	21.241
CASTRILLON	Raíces	1	5	7	12	11	11	2.355	21.241
AVILES	Avilés	62	82	88	91	90	95	80.279 ⁽²⁾	84.787
GOZON	Luanco	23	21	25	30	33	44	5.148	11.581
CARREÑO	Candás	36	36	48	49	51	58	6.461	11.062
GIJON	Gijón	80	75	86	91	95	91	240.066 ⁽³⁾	264.948 ⁽³⁾
VILLAVICIOSA	Villaviciosa	11	15	22	27	29	33	4.900	15.041
RIBADESELLA	Ribadesella	33	37	50	55	54	55	3.503	6.361
LLANES	Llanes	15	17	22	27	28	42	5.479	13.133

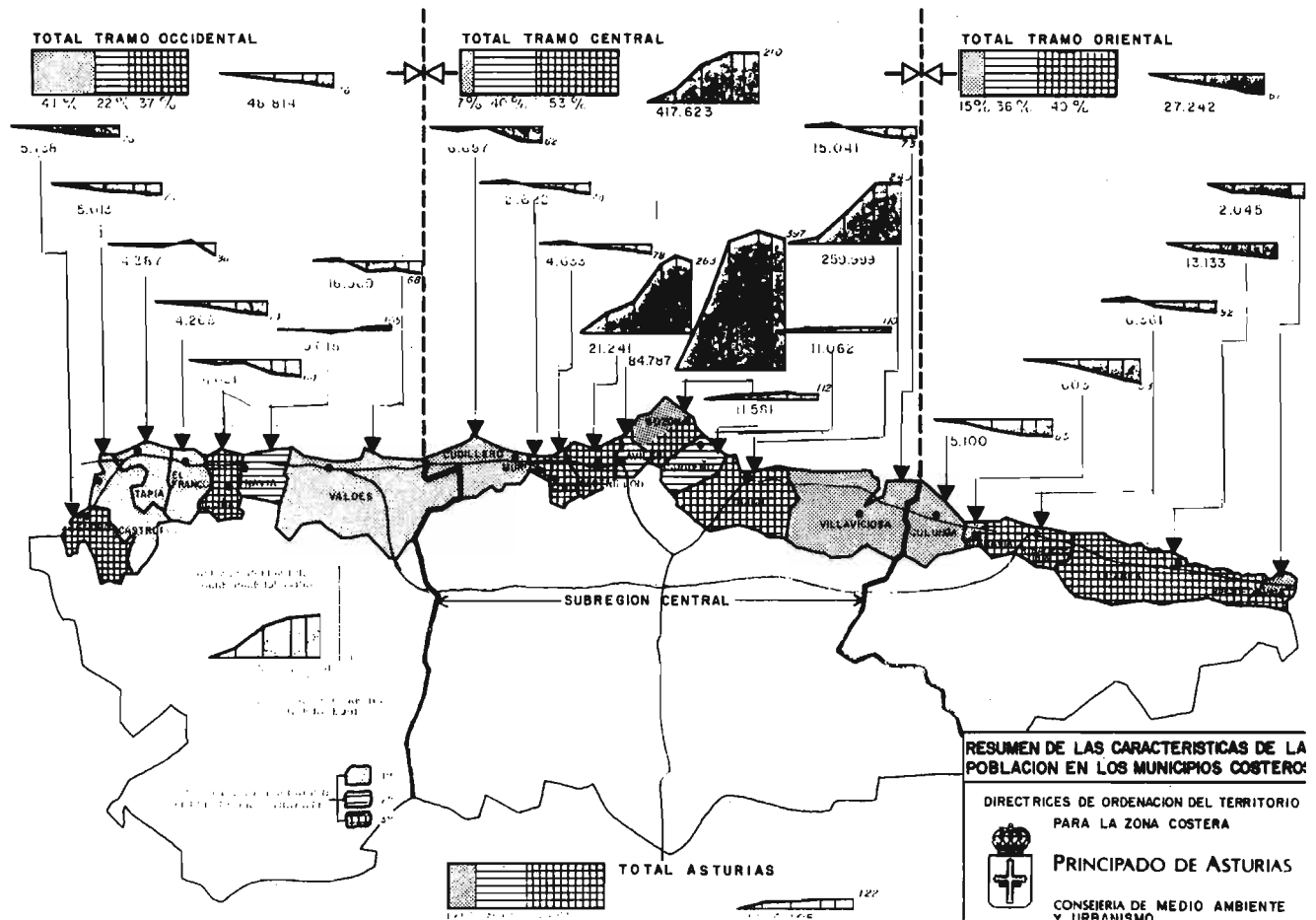
**DISTRIBUCION DEL EMPLEO POR SECTORES DE ACTIVIDAD EN
LOS MUNICIPIOS COSTEROS EN 1.990**

CONCEJO	AGRICULTURA Y PESCA		INDUSTRIA		CONSTRUCCION Y OBRAS PUB.		SERVICIOS		TOTAL	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
VEGADEO	568	32	166	9	223	12	842	47	1.799	100
CASTROPOL	949	50	329	17	180	10	438	23	1.896	100
TAPIA DE C.	630	42	114	8	186	12	574	38	1.504	100
EL FRANCO	742	57	67	5	157	12	332	26	1.298	100
COAÑA	622	38	57	4	118	7	823	51	1.820	100
NAVIA	913	24	1.217	83	306	8	1.296	35	3.732	100
VALDES	2.949	49	377	6	377	6	2.364	39	6.067	100
CUDILLERO	1.466	56	172	6	204	8	790	30	2.632	100
MUROS DE N.	88	18	98	19	34	7	283	56	503	100
SOTO DEL B.	408	33	279	22	71	6	495	39	1.253	100
CASTRILLON	560	10	1.604	28	699	12	2.801	50	5.664	100
AVILES	562	2	12.650	38	4.260	13	15.499	47	32.971	100
GOZON	1.184	35	765	23	262	8	1.154	34	3.365	100
CARREÑO	802	23	1.296	36	223	6	1.235	35	3.556	100
GIJON	2.223	3	21.707	25	8.883	11	48.710	60	81.523	100
VILLAVICIOSA	2.882	49	875	15	410	7	1.712	29	5.879	100
COLUNGA	929	53	57	3	97	5	679	39	1.762	100
CARAVIA	80	45	2	1	18	10	77	44	177	100
RIBADESELLA	675	27	211	8	316	13	1.306	52	2.508	100
LLANES	1.709	33	261	5	537	10	2.735	52	5.242	100
RIBADEDEVA	315	43	25	3	74	10	326	44	740	100

Fuente: SADEI.

**DISTRIBUCION DEL EMPLEO POR SECTORES DE ACTIVIDAD
EN LOS DISTINTOS TRAMOS DE COSTA (1990)**

	AGRICULTURA Y PESCA		INDUSTRIA		CONSTRUCCION Y O. PUBLICAS		SERVICIOS		TOTAL	
TRAMO OCCIDENTAL Vegadeo - Valdés	7.373	41%	2.327	13%	1.547	9%	6.669	37%	17.916	100%
TRAMO CENTRAL Cudillero-Villavic	10.175	7%	39.446	29%	15.046	11%	72.679	53%	137.346	100%
TRAMO ORIENTAL Colunga-Ribadedeva	3.708	36%	556	5%	1.042	10%	5.123	49%	10.429	100%
TOTAL COSTA	21.256 (33)	13%	42.329 (48)	25%	17.635 (49)	11%	84.471 (43)	51%	165.691 (43)	100%
RESTO ASTURIAS	43.256 (67)	20%	46.258 (52)	21%	18.279 (51)	8%	111.890 (57)	51%	219.683 (57)	100%
ASTURIAS	64.512 (100)	17%	88.587 (100)	23%	35.914 (100)	9%	196.361 (100)	51%	385.374 (100)	100%



se observa la marcada importancia que está adquiriendo la segunda residencia en los últimos años, fundamentalmente en aquellos concejos con mayores porcentajes de vivienda libre como son los de Gozón, Ribadesella y Llanes. El fenómeno de la extensión de la segunda residencia merecería un detallado estudio que considere sus más recientes pautas de implantación, tanto en la modalidad de vivienda libre como rehabilitada, así como en cuanto a la tipología de edificación y a las diferentes categorías de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable que la acogen.

Como último aspecto socioeconómico a destacar se constata un sostenido crecimiento a nivel regional del sector turístico, con un componente mayoritario de visitantes españoles (94% en 1990) frente a una más equilibrada distribución a nivel nacional (64% de españoles en 1990). No obstante aún no se han

alcanzado las cuotas de visitantes que teóricamente corresponderían en proporcionalidad al territorio asturiano o a su población.

Como otras características específicas de las pautas turísticas en Asturias sobresalen el bajo nivel de pernoctaciones por viajero (1,94 frente a 3,62 de media nacional en 1990) y una fuerte estacionalidad de la demanda, en donde solo los meses de verano presentan una ocupación relativamente alta de las plazas hoteleras (72,1% en el mes de agosto).

Si bien no se efectúa un diagnóstico específico del sector turístico para los Concejos costeros, se observa claramente en el cuadro resumen relativo a la oferta turística, que ésta se concentra mayoritariamente en la costa (55% de las plazas

CLASIFICACION DE LAS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PERIODO 1985-90 EN LOS MUNICIPIOS COSTEROS

CONCEJOS	PROMOCION PUBLICA	PROTECCION OFICIAL	LIBRES	REHABILIT.	TOTAL (100%)
VEGADEO	53 (17%)	67 (22%)	122 (40%)	63 (21%)	305
CASTROPOL	19 (9%)	3 (1%)	104 (48%)	92 (42%)	218
TAPIA DE CASARIEGO	0 (0%)	32 (18%)	57 (32%)	91 (50%)	180
EL FRANCO	19 (24%)	9 (11%)	8 (10%)	44 (55%)	80
COAÑA	15 (14%)	15 (14%)	31 (30%)	44 (42%)	105
NAVIA	36 (8%)	197 (46%)	110 (26%)	84 (20%)	427
VALDES	0 (0%)	162 (26%)	221 (36%)	238 (38%)	621

CONCEJOS	PROMOCION PUBLICA	PROTECCION OFICIAL	LIBRES	REHABILIT.	TOTAL (100%)
CUDILLERO	0 (0%)	77 (21%)	94 (25%)	199 (54%)	370
MUROS DEL NALON	21 (40%)	4 (8%)	9 (17%)	18 (35%)	52
SOTO DEL BARCO	54 (45%)	5 (4%)	7 (6%)	55 (45%)	121
CASTRILLON	260 (27%)	482 (50%)	117 (12%)	99 (11%)	958
AVILES	548 (17%)	2.368 (72%)	75 (2%)	312 (9%)	3.303
GOZON	28 (3%)	291 (31%)	566 (61%)	49 (5%)	934
CARREÑO	54 (8%)	204 (29%)	336 (49%)	99 (14%)	693
GIJON	532 (8%)	4.046 (58%)	1.839 (26%)	596 (8%)	7.013
VILLAVICIOSA	0 (0%)	168 (20%)	512 (62%)	152 (18%)	832
COLUNGA	21 (11%)	24 (13%)	43 (22%)	103 (54%)	191
CARAVIA	30 (77%)	0 (0%)	8 (20%)	1 (3%)	39
RIBADESELLA	0 (0%)	64 (11%)	380 (64%)	150 (25%)	594
LLANES	111 (15%)	25 (4%)	426 (58%)	171 (23%)	733
RIBADEDEVA	20 (61%)	2 (6%)	2 (6%)	9 (27%)	33

Se subrayan los concejos cuyos porcentajes de vivienda libre o de vivienda rehabilitada superan 1,5 veces los respectivos porcentajes medios regionales.

MUNICIPIOS COSTEROS	1.821 (10%)	8.245 (46%)	5.067 (29%)	1.669 (15%)	17.802
RESTO ASTURIAS	2.926 (10%)	12.044 (41%)	11.713 (40%)	2.651 (9%)	29.334
ASTURIAS	4.747 (10%)	20.289 (43%)	16.780 (36%)	5.320 (11%)	47.136

Fuente: Dirección Regional de Vivienda y Arquitectura.

REFERENCIAS BASICAS SOBRE LA DEMANDA DEL SECTOR TURISTICO REGIONAL

DEMANDA INTERANUAL COMPARADA (nº de viajeros, en miles).

		1984	1986	1988	1990
ASTURIAS	Españoles	340,0	365,7	519,3	542,4
	Extranjeros	24,7	29,9	30,3	36,2
	T O T A L	364,7	395,6	549,6	578,6
	Grado de ocupación de las pzas. hoteleras	35,8%	36,7%	36,5%	36,8%
ESPAÑA	Españoles	15.032,5	16.324,2	18.269,3	20.694,1
	Extranjeros	13.040,5	13.587,3	13.635,7	11.600,6
	T O T A L	28.073,0	29.911,5	31.905,0	32.294,7
	Grado de ocupación de las pzas. hoteleras	57,3%	56,6%	57,3%	50,0%
% TOTAL ASTURIAS S/TOT. ESPAÑA		1,30	1,32	1,72	1,80

ESTACIONALIDAD DE LA DEMANDA (Grado de ocupación de las plazas hoteleras, 1990)

	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
ASTURIAS	22,6	25,4	27,4	40,5	32,3	34,9	46,7	72,1	50,4	40,1	27,6	21,3
ESPAÑA	38,9	44,9	47,5	50,1	45,9	50,1	58,6	72,9	60,0	51,3	42,5	37,3

FUENTE: INE. Movimiento de viajeros en establecimientos turísticos.

EVOLUCION DE LA OFERTA DEL SECTOR TURISTICO REGIONAL (1988-1992)

MUNICIPIOS	PLAZAS HOTELERAS				PLAZAS DE CAMPING			
	1988		1992		1988		1992	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
VEGADEO	128	0,9	128	0,8	--	--	--	--
CASTROPOL	100	0,7	235	1,5	405	2,1	405	2,0
TAPIA CASARIEGO	159	1,2	159	1,0	215	1,1	450	2,3
EL FRANCO	23	0,2	23	0,1	--	--	--	--
COAÑA	20	0,1	46	0,3	--	--	--	--
NAVIA	316	2,3	360	2,4	--	--	199	1,0
VALDES	480	3,5	508	3,4	1.057	5,4	1.255	6,3
CUDILLERO	188	1,4	283	1,9	1.199	6,1	1.634	8,2
MUROS DEL NALON	49	0,3	57	0,4	--	--	--	--
SOTO DEL BARCO	24	0,2	56	0,4	--	--	--	--
CASTRILLON	194	1,4	194	1,3	1.351	6,9	1.351	6,8
AVILES	318	2,3	412	2,7	--	--	--	--
GOZON	55	0,4	69	0,5	983	5,0	983	5,0
CARREÑO	259	1,9	259	1,7	785	4,0	785	4,0
GIJON	2.218	16,1	2.857	18,9	214	1,1	214	1,1
VILLAVICIOSA	170	1,2	222	1,5	917	4,7	917	4,6
COLUNGA	168	1,2	251	1,7	540	2,7	540	2,7
CARAVIA	40	0,3	40	0,3	450	2,3	1.068	5,4
RIBADESELLA	512	3,7	566	3,7	602	3,1	602	3,0
LLANES	891	6,5	1.241	8,2	6.545	33,3	6.737	33,9
RIBADEDEVA	326	2,4	335	2,2	874	4,4	874	4,4
RESTO ASTURIAS	7.136	51,8	6.826	45,1	3.485	17,8	1.837	9,3
TOTAL	13.774	100,0	15.127	100,0	19.622	100,0	19.851	100,0

FUENTE: Datos facilitados por la Dirección Regional de Turismo.

hoteleras en 1992), situación que se acentúa en cuanto al número de plazas en campamentos de turismo (el 91%), con una excesiva concentración de plazas en el concejo de Llanes (34% del total regional).

2.3 Infraestructuras

Por su mayor incidencia en la estructuración territorial solo se hará referencia en este diagnóstico a las infraestructuras de transporte viarias y ferroviarias, y a los puertos.

Infraestructura viaria:

La actual comunicación este-oeste en la región está conformada por los siguientes tramos de la Red de Interés General del Estado (de titularidad del MOPT):

- N-634, La Coruña-San Sebastián, que en el límite con Galicia se dirige hacia Lugo por la N-640, pasando por Vegadeo. Entre Canero y Llovio discurre por el interior regional.
- N-632, que enlaza Canero y Llovio por la costa.
- Autopista Y que conecta ambos itinerarios, interior y costero, en Oviedo y comunica rápidamente Avilés y Gijón.

Las diferencias de trazado -y no así de firme mayoritariamente en buen estado- son notables entre los diferentes tramos de estos itinerarios: en la N-634 disponen todavía del trazado antiguo (previo a la ejecución del I Plan General de Carreteras 1984-91) los tramos de Luarca a Canero y de Canero a Oviedo; en la N-632 el trazado estrecho y sinuoso se localiza entre Canero y Artedo (excepto un corto tramo renovado entre Querúas y Cadavedo) y en la totalidad de su tramo oriental entre Gijón y Llovio.

Correlativamente con estas diferencias de trazado, las diferencias en la Intensidad Media Diaria son notables entre tramos. Superan los 15.000 vehículos diarios en el tramo de la Y entre Oviedo-Gijón y en la N-634 entre Oviedo-El Barrón, distribuyéndose las restantes intensidades muy por debajo de dicha cifra y de forma radial alrededor del Area Central de Asturias.

El funcionamiento actual de este heterogéneo sistema de comunicación viaria en sentido este-oeste se podría resumir como de doble itinerario costa-interior en su tramo occidental (cada vez más utilizado el tramo costero conforme se van inaugurando nuevos tramos del acondicionamiento de la N-632) y de itinerario exclusivamente interior en el tramo oriental del Area Central a Llovio.

Las previsiones de la planificación viaria estatal descansan en la construcción de la Autovía del Cantábrico con dos niveles de prioridad:

- Desde Unquera hasta el Area Central de Asturias, para su inclusión en la programación a corto plazo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Desde el Area Central de Asturias hasta el límite con Galicia, actuación muy deseada por el Gobierno de Asturias y que se encuentra actualmente en estudio para su inclusión en el Plan General de Infraestructuras y IV Plan General de Carreteras a ejecutar por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Infraestructura ferroviaria:

La comunicación ferroviaria a lo largo de la cornisa cantábrica se realiza por medio de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) de forma bastante deficiente, en base a las propias características de la infraestructura que condicionan fuertemente sus posibilidades de explotación.

De los más de 450 Km. de líneas de FEVE dentro de la región con servicio de viajeros, un 80% sirve, teóricamente, a las comunicaciones a lo largo de la cornisa cantábrica, con claras discontinuidades entre líneas en el Area Central de Asturias:

- El trayecto Vegadeo a Gijón (171 Km.)
- La conexión hacia el interior desde San Esteban a Oviedo (57 Km.), con enlace en Pravia con la línea anterior.
- El trayecto Oviedo a Unquera (140 Km.)

Sólo los trayectos (pertencientes a FEVE) de Gijón a Pola de Laviana y, en mayor medida, el de Oviedo a Collanzo quedan al margen del servicio de los Concejos costeros entre sí.

Además de la falta de continuidad de trayecto a lo largo de la costa asturiana (por la inexistencia del tramo ferroviario de Gijón a Llovio), son de destacar graves carencias infraestructurales de la red de FEVE en Asturias, centradas en lo sinuoso de su trazado en vía sencilla y en la escasa distancia media entre estaciones (unos 3,3 Km.), factores ambos que no permiten desarrollar velocidades comerciales medias superiores a los 50 Km/hora en los trayectos de larga distancia.

Con base a las anteriores deficiencias, FEVE está desarrollando un plan de potenciación de los servicios de cercanías en el Area Central (donde, por otra parte, los tráficos de mercancías con origen y destino en la región son mayores que los de RENFE en la misma zona), que conlleva incluso la duplicación de vía en algunos tramos.

Correlativamente se procede a una notable reducción de los servicios de largo recorrido, (entre Gijón-El Ferrol y Oviedo-Santander) y de apreciable disminución de los servicios de medio recorrido que afectan en mayor medida a las relaciones en el tramo occidental de la costa asturiana, en donde entre los concejos de Vegadeo y Muros del Nalón (unos 110 km de recorrido) existen un total de 33 estaciones y apeaderos.

Por otra parte, se pretende potenciar su uso recreativo en relación con iniciativas de promoción turística de ciertos enclaves como es el posible tren fluvial por la desembocadura del Río Nalón en torno a Puerto Norte.

Infraestructura portuaria:

Los puertos de interés general de Gijón y Avilés disponen de una misma zona de influencia regional y extraregional por causa de su proximidad y del consiguiente servicio de unas infraestructuras de acceso prácticamente comunes. Su funcionamiento, como se ha venido en describir, corresponde al de un solo puerto, con dos bocas de entrada bien conectadas viaria y ferroviariamente, polarizado en el servicio de la empresa ENSIDESA y en vías de lograr una mayor diversificación en sus instalaciones y tráficos.

Las instalaciones portuarias de El Musel destacan, frente a las de Avilés, por su mayor superficie abrigada, calado en la entrada y en los muelles (superiores a los 20 metros frente al máximo previsto de 12 en Avilés) y más capaces y diversas instalaciones de descarga. La evolución interanual del tráfico de mercancías muestra la especialización de ambos puertos: El Musel como puerto esencialmente receptor de materias primas, mayoritariamente en tráfico exterior, para la elaboración de productos siderúrgicos, y Avilés como puerto con volúmenes de carga y descarga prácticamente equilibrados y netamente inferiores, y por el que se expide la mayor parte de los productos elaborados en proporciones más equilibradas entre tráfico exterior y de cabotaje.

El grupo de Puertos de Asturias transferido al Principado está integrado, en orden geográfico, por Vegadeo, Castropol (con sus instalaciones de Figueras), Tapia, Viavélez, Navia

(con sus instalaciones de Ortiguera), Puerto de Vega, Luarca, Cudillero (con sus instalaciones de Oviñana), San Esteban de Pravia, La Arena, puerto local de Gijón, Luanco con sus (instalaciones de Llumeres), Candás, Tazones, Villaviciosa, Lastres, Ribadesella, Llanes (con sus instalaciones de Niembro), y Bustio.

Así pues, los puertos están distribuidos en mayor número y nivel de importancia en los tramos de costa occidental y central. En general tienen más carácter de puertos pesqueros que deportivos, con un estado de las instalaciones, por lo común y sobre todo en los pequeños puertos, bastante deficiente, que obliga a distribuir el esfuerzo inversor en diversas obras de infraestructura (principalmente de reparación de los

efectos de temporales invernales) y equipamiento portuario de diverso tipo.

En cuanto a la actividad pesquera es de destacar una notable disparidad entre la importancia de las instalaciones portuarias específicamente destinadas a la pesca y el volumen de la actividad pesquera que, evaluada en proporción a la pesca desembarcada, muestra la supremacía neta de los puertos de Avilés, Gijón y un excesivamente débil papel de puertos tan importantes como Cudillero o San Esteban. En este último puerto el Principado está articulando una serie de medidas especiales dirigidas a promover nuevas actividades portuarias y extraportuarias en el entorno.

MOVIMIENTO DE MERCANCIAS EN LOS PUERTOS DE INTERES GENERAL DE GIJON Y AVILES

EVOLUCION INTERANUAL 1970-1990 (millones de Tm.)

	GIJON			AVILES		
	Cargadas	Descargadas	TOTAL	Cargadas	Descargadas	TOTAL
1970	1,4	4,7	6,1	2,6	3,9	6,5
71	1,4	5,0	6,4	2,8	3,9	6,7
72	1,8	6,2	8,0	2,8	3,9	6,7
73	2,0	8,6	10,6	2,6	3,8	6,4
74	1,5	10,5	12,0	2,8	3,7	6,5
75	1,5	10,6	12,3	2,1	3,6	5,7
76	2,0	11,2	13,2	2,0	3,0	5,0
77	-	-	11,9	2,2	3,6	5,8
78	1,8	9,8	11,6	2,4	3,2	5,6
79	1,7	10,6	12,3	2,1	3,3	5,4
1980	1,8	10,6	12,4	1,8	3,3	5,1
81	2,0	10,4	12,4	2,0	2,6	4,6
82	1,6	9,9	11,5	1,8	2,6	4,4
83	1,7	8,5	10,2	2,2	2,6	4,8
84	1,6	9,3	10,9	2,0	2,3	4,3
85	2,2	10,7	12,9	2,1	2,3	4,4
86	1,5	9,3	10,8	1,8	2,5	4,3
87	1,4	9,7	11,1	1,7	1,5	3,2
88	1,6	9,2	10,8	1,7	1,3	3,0
89	1,3	10,9	12,2	1,8	1,6	3,4
1990	1,1	10,5	11,6	2,1	1,7	3,8

	GIJON			AVILES		
	Cargadas	Descargadas	TOTAL	Cargadas	Descargadas	TOTAL
Graneles líquidos	24,3	1.219,7	1.244,0	136,5	417,6	554,1
Graneles sólidos con Inst. Especial	698,2	8.737,2	9.435,4	--	461,3	461,3
Graneles sólidos sin Inst. Especial	224,1	419,8	643,9	386,2	501,3	887,5
Mercancía Diversa	166,0	80,5	246,5	1.538,8	306,9	1.845,7
T O T A L	1.112,6	10.457,2	11.569,8	2.061,5	1.687,1	3.748,6
Relación % entre Cabotaje/Exterior	87/13	14/86	21/79	29/70	50/50	38/61

FUENTE: Memorias Anuales de los Puertos de Gijón y Avilés

PRINCIPALES RASGOS DE LOS PUERTOS PESQUEROS (1991)

		SERVICIOS CARACTERISTICOS				VALOR PESCA DESEMB. (millones ptas.)	
		ASTILLERO	TALLERES REPAR.	FABRICA HIELO	LONJA	1990	1991
		PUERTOS ANEJOS A PUERTOS DE INT. GRAL. DEL ESTADO	AVILES	*	*	*	*
	GIJON	*	*	*	*	1.179,0	1.129,0
PUERTOS DEPENDIENTES DEL PRINCIPADO	VEGADEO					-	-
	CASTROPOL		*			-	-
	FIGUERAS	*	*	*	*	3,2	4,3
	TÁPIA			*	*	22,1	18,5
	VIAVELEZ				*	2,3	1,8
	ORTIGUERA				*	5,3	5,1
	NAVIA	*	*			-	-
	PUERTO DE VEGA		*		*	110,4	298,9
	LUARCA		*	*	*	320,9	270,8
	CUDILLERO	*	*	*	*	270,0	366,2
	OVIÑANA				*	11,3	6,8
	SAN ESTEBAN	*	*			-	-
	S. JUAN ARENA		*		*	90,7	100,3
	LUANCO	*	*		*	7,6	26,4
	CANDAS		*		*	1,8	3,1
	TAZONES				*	19,9	17,9
	VILLAVICIOSA					-	-
	LASTRES		*	*	*	192,2	217,1
	RIBADESELLA		*	*	*	68,8	87,7
	LLANES		*		*	45,3	41,1
BUSTIO			*	*	87,1	90,8	
		TOTAL				7.147,2	7.083,3

FUENTE: Servicio de Puertos de la Consejería de Infraestructuras y Vivienda

2.4. Planeamiento urbanístico y sectorial

De los 21 concejos del litoral asturiano sólo Soto del Barco, Caravia y Ribadedeva no disponen de planeamiento urbanístico general definitivamente aprobado, si bien se encuentran en trámites de realizarlo próximamente.

Como se puede observar en la tabla adjunta solo los tres concejos de mayor población (Gijón, Avilés y Castrillón) ajustan su planeamiento general mediante la figura del Plan General de Ordenación Urbana, los restantes se rigen urbanísticamente por Normas Subsidiarias de Planeamiento.

En la regulación del suelo no urbanizable se adaptan generalmente a las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias (en vigor desde Enero de 1985) y con ello a los tipos de núcleo rural (disperso, medio y denso), categorías de suelo no urbanizable (especial protección, interés, genérico, infraestructuras y costas) y condiciones de edificación (superficies mínimas para edificar, usos, etc.) contenidos en dicha normativa. Con la entrada en vigor de la Ley sobre Edificación y Usos en el Medio Rural, en enero de 1991, una parte de los anteriores conceptos son ya prescripciones de obligado cumplimiento en la revisión de todo planeamiento urbanístico general.

Mediante trabajos desarrollados en paralelo con la redacción y tramitación de estas Directrices, se ha analizado en qué medida es posible obtener en el futuro una mayor armonización en el tratamiento del suelo no urbanizable entre concejos limítrofes y con una problemática territorial prácticamente común, así como detectar todos aquellos casos en los que las categorías de suelo no urbanizable no son coincidentes a uno y otro lado de los límites municipales.

En cuanto al ritmo de desarrollo del planeamiento urbanístico (planes parciales, planes especiales, estudios de detalle, etc.) hay que señalar una general atonía en el ámbito regional, más patente en los concejos menores, que lleva a una extendida carencia de suelo residencial e industrial y a los consiguientes conflictos ante la demanda de implantación de nuevas actividades. A este respecto es de señalar que la antes mencionada Ley sobre Edificación y Usos en el Medio Rural posibilita, en sus artículos finales, un gran margen de actuación respecto a usos industriales en suelos así calificados pero sin el instrumento de desarrollo aprobado definitivamente, y respecto al mismo suelo no urbanizable, sin calificar previamente de industrial, cuando medien excepcionales razones de urgencia e interés público.

SITUACION DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO GENERAL EN LOS MUNICIPIOS COSTEROS

CONCEJO	FIGURA PLANEAMIENTO	FECHA DE PUBLICACION DE APROB. DEF. EN BOPAP	SITUACION ACTUAL
VEGADEO	N.S.	30.10.87	En trámite Revisión N.S.
CASTROPOL	N.S.	01.06.84	En trámite Revisión N.S.
TAPIA DE CASARIEGO	N.S.	15.03.86	En trámite Revisión N.S.
EL FRANCO	N.S.	30.01.87	En trámite Revisión N.S.
COAÑA	N.S.	02.05.86	En trámite Revisión N.S.
NAVIA	N.S.	10.04.90	
VALDES	N.S.	23.01.90	
CUDILLERO	N.S.	27.01.88	En trámite Revisión N.S.
MUROS DEL NALON	N.S.	23.01.90	En trámite Revisión N.S.
SOTO DEL BARCO	N.S.	---	En trámite Normativa.
CASTRILLON	P.G.O.U.	03.12.84	En trámite Revisión P.G.O.U.
AVILES	P.G.O.U.	12.07.86	Iniciada Revisión P.G.O.U.
GOZON	N.S.	19.09.84	En trámite Revisión N.S.
CARREÑO	N.S.	15.07.93	
GIJON	P.G.O.U.	27.01.86	Iniciada Revisión P.G.O.U.
VILLAVICIOSA	N.S.	07.07.87	En trámite Revisión N.S.
COLUNGA	N.S.	20.08.86	En trámite Revisión N.S.
CARAVIA	N.S.	---	Pendiente Aprobación Provisional.
RIBADESELLA	N.S.	05.09.84	En trámite Revisión N.S.
LLANES	N.S.	14.02.92	
RIBADEDEVA	N.S.	---	Aprobación Inicial con fecha 27.08.93

Finalmente cabe hacer una breve mención a cuatro planeamientos sectoriales que, aunque son de ámbito regional, tienen especial incidencia en el ámbito territorial de los Concejos costeros:

- **Plan Regional de Suelo Industrial** que en el primer cuatrienio 1990-93 programa la creación de 297 hectáreas de suelo industrial en los siguientes concejos costeros: Castropol (19,1 Has. en Barres), Coaña (26,5 Has. en Jarrío), Lluarca (15 Has. en Almuña), Carreño (27,4 Has. en Tabaza), Gijón (63 Has. en La Peñona, 46 Has. en Somonta, y 80 Has. en Rocas-Porceyo), Ribadesella (10 Has. en Guadernía) y Llanes (10 Has. en Posada).
- **Programa de Actuación Territorial sobre Rehabilitaciones y Remodelaciones en Cascos Urbanos y Rurales** que concentra 16 de las 24 actuaciones previstas a nivel regional en los siguientes núcleos costeros: Castropol, Figueras, Viavélez, Navia, Puerto de Vega, Lluarca, Cudillero, Avilés, Luanco, Gijón (Cimadevilla), Gijón (Trenafes, única de las citadas que no responde a un Área de Rehabilitación Integrada declarada o por declarar), Villaviciosa, Tazones, Lastres, Ribadesella y Llanes.
- **Plan Regional de Carreteras** en cuanto contempla las actuaciones del Principado, complementarias funcionalmente de los ejes principales de interés general del Estado, en el sentido este-oeste por la costa y por el interior.
- **Plan Regional de Infraestructura Hidráulica (PRIMA)** que incide en materia de saneamiento en numerosos núcleos de los concejos costeros toda vez que actúa en las poblaciones mayores de 500 habitantes y capitales de concejo, previniéndose la ejecución de varios emisarios submarinos con un pretratamiento de las aguas residuales. Concretamente, a nivel de toda Asturias, se está actuando sobre la Cuenca del Sella-Piloña, Cuenca del Cares-Deva, Cuenca del Litoral Oriental, Cuenca del Litoral Occidental, Cuenca del Eo, Cuenca del Navia, Cuenca del Narcea, Cuenca del Nalón Alto, Cuenca del Nalón Bajo y Cuenca del Litoral Central.

3. ENFOQUE Y OBJETIVOS DE LAS DIRECTRICES

3.1. EL ENFOQUE INICIALMENTE PREVISTO EN LAS DIRECTRICES REGIONALES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

En la Directriz 9.8, dentro de la Directriz 9ª sobre "Criterios para la protección del medio ambiente y para la ordenación y potenciación del medio físico", se prevé la redacción de unas Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la franja costera, enumerando ya una serie de criterios específicos a considerar en su formulación sin perjuicio de la problemática que en su día pueda estimar el Consejo de Gobierno en el acuerdo para la iniciación de su redacción. Dichos criterios, tomados textualmente, son los siguientes:

- C.1. El desarrollo de las medidas de protección para la franja costera previstas en la anterior directriz 9.7 ("Señalamiento de áreas especiales de protección y su futuro tratamiento normativo"), o, en caso de que ya hubiesen sido arbitradas dentro del desarrollo y delimitación más ajustada allí prevista, su toma en consideración a fin de integrarlas en las restantes -y siguientes- medidas cuyo carácter no es estrictamente medioambiental.
- C.2. La ordenación, a gran escala, de los usos del suelo, dentro de las prescripciones de la Ley y Reglamento estatal de Costas y de las previsiones de los respecti-

vos planeamientos urbanísticos municipales que podrían ser objeto de modificación, a través del procedimiento legalmente establecido, contando siempre con la participación municipal al efecto.

- C.3. Dentro de la anterior ordenación, la consideración especial de las playas, clasificándolas en tres categorías básicas: Naturales, Seminaturales y Urbanas, con el fin de incidir posterior y programáticamente sobre las mismas y sus entornos en acciones de nueva implantación (creación de accesos, aparcamientos, zonas de acampada u otras instalaciones) o, en sentido contrario, de restauración del medio natural afectado.
- C.4. El esquema de accesos a la franja costera desde el interior de la región en función de la estructura final de la red de transporte.
- C.5. La relación, en ambos sentidos, -en función de qué instrumento se redacte antes de estas Directrices Subregionales con el Programa de Actuación Territorial previsto para el conjunto de puertos dependientes del Principado (Directriz 4.4.b) y con las Directrices Sectoriales sobre la racionalización de los recursos turísticos (Directriz 12ª).
- C.6. Por último, en la redacción de estas Directrices Subregionales se tomarán en consideración otros planes y estudios de ordenación territorial anteriormente realizados sobre el litoral asturiano, y, especialmente, los siguientes:
 - "Plan Indicativo de usos del dominio público litoral, tramo de costa: provincias de Santander y Oviedo" (MOPU, Dirección General de Puertos y Costas, 1978).
 - "La ordenación de la acampada y de las playas en la Costa Asturiana" (Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, 1985).
 - "Valoración paisajística del litoral asturiano". Agencia de Medio Ambiente. Tema-3. 1990-1991).

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de Febrero de 1991 por el que se inicia la redacción de estas Directrices Territoriales para la franja costera ratifica los anteriores criterios y, además, incide en la necesidad de profundizar en los márgenes de actuación que la Ley y Reglamento de Costas permiten a la Administración Regional en cuanto a una posible ampliación de las zonas de servidumbre de protección y de influencia, determinadas como mínimas por la legislación estatal.

Se considera de plena y obligada aplicación para este documento de planificación territorial de la costa asturiana el marco general que constituyen las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, aprobadas por el Decreto 11/91, tanto en su previa formulación de objetivos (planteamiento del reequilibrio territorial entre el centro y las periferias regionales, compatibilidad de instrumentos de planificación económicos y territoriales etc.), como en la propia formulación de las 15 Directrices específicas (desde la determinación de áreas de planificación territorial y esquema de nucleación a ellas asociado, hasta los criterios de distribución de áreas industriales etc).

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta el futuro Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN), instrumento normativo establecido por la Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales y que desarrolla las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio

en su Directriz 9ª dedicada a la protección del medio natural, y por tanto, afecta a determinadas zonas de la costa asturiana objeto del presente documento.

3.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS DISTINTAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO EN LA FRANJA COSTERA.

No se trata aquí de llevar a cabo un análisis pormenorizado de las distintas competencias administrativas en la franja costera y sus inmediaciones, pero sí resulta conveniente proceder a un repaso de la legislación y normativa vigente, a fin de poder centrar mejor el alcance y contenido de las Directrices Territoriales para la franja costera.

Como más tarde se resaltarán, es precisamente el objetivo de lograr una óptima coordinación de actuaciones territoriales y urbanísticas entre las Administraciones que operan sobre el litoral y su entorno terrestre (las Administraciones Central, Autonómica y Local), lo que motiva la redacción de estas Directrices para la franja costera. Se trata así de acoplar la capacidad de actuación de la Administración del Principado a las perspectivas de actuación de las otras dos Administraciones actuantes desde la previa y obligada óptica de respeto a las competencias administrativas de cada parte y de los mecanismos de coordinación en vigor.

Como consideraciones y matizaciones necesarias al esquema resumen final sobre la distribución de competencias para la redacción de instrumentos de planificación en materia de ordenación del territorio en la franja costera que acompaña el presente capítulo, se exponen las siguientes:

A. Competencias estatales:

Las competencias estatales en materia de Costas y Puertos tienen su base en los artículos 132.2 y 149.1.20 de la Constitución. Según el primero son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Dentro del segundo artículo citado, la Administración Central tiene competencia exclusiva en la iluminación de costas y señales marítimas y en puertos de interés general. Colateralmente, las competencias de legislación básica sobre protección del medio ambiente, del artículo 149.1.23, constituyen también uno de los puntos de partida para la concreta atribución estatal de competencias.

En consecuencia, sobre todo con el primer artículo constitucional mencionado, la Ley 22/1988 de Costas y el Real Decreto 1471/1989 por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo de dicha Ley, así como el R.D. 1.112/1992, de 18 de setiembre, por el que se modifica el R.D. 1.471/1989, constituyen la normativa general básica en donde se describen genéricamente los bienes de dominio público marítimo-terrestre, las correspondientes limitaciones a la propiedad por razones de protección de dicho dominio, sus normas de utilización, el régimen económico-financiero de esa utilización, las infracciones y sanciones correspondientes y las competencias administrativas.

Esta Ley y su Reglamento fueron recurridos por la mayor parte de las Comunidades Autónomas litorales -entre las cuales no figuró el Principado de Asturias- dictándose la correspondiente sentencia por el Tribunal Constitucional en julio de 1991.

Todas las citas que en estas Directrices se efectúan respecto a la legislación estatal de costas ya llevan incorporadas las correcciones derivadas de la referida Sentencia 149/1991, de 4 de julio.

Analizando ya la Ley y el Reglamento de Costas, es de resaltar el Título II del Reglamento de Costas (RC) sobre "Limitaciones de la propiedad sobre terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre" por cuanto marca las diferentes afecciones con mayor relevancia territorial. Estas disposiciones no son de aplicación en zonas declaradas de interés para la seguridad y defensa nacional (art. 40.2. RC) y tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de la que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias (art. 40.3 RC).

El deslinde determinará siempre el límite interior (más próximo a tierra) del dominio público marítimo-terrestre, que puede coincidir o no con el de la ribera del mar (en este último caso se señalarán ambos en los planos). Asimismo, se establecen las siguientes afecciones territoriales generales, de menor a mayor extensión y medidas siempre desde el límite interior de la ribera del mar:

- **Servidumbre de tránsito:** 6 m (ampliables a 20 m. si el tránsito es difícil o peligroso).

- **Servidumbre de protección:** 100 m (ampliables un máximo de otros 100 m por las normas de protección o por el planeamiento territorial o urbanístico, art. 43.3. RC, y reducibles en suelos urbanos -20 m.- y urbanizables). En esta zona estarán prohibidos (salvo que se obtengan las autorizaciones excepcionales previstas en la Ley de Costas y normativa que la desarrolle) los siguientes usos y actividades:

- a) Edificaciones destinadas a residencia o habitación, incluidas las hoteleras.
- b) Construcción o modificación de vías de transporte interurbano, las de una intensidad media diaria superior a 500 veh./día y las que, en general, discurren longitudinalmente (y no puntualmente) por la zona de servidumbre.
- c) Actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos, salvo para su aportación a las playas.
- d) Tendido aéreo de líneas de alta tensión.
- e) Vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- f) Publicidad en general, salvo en fachadas.

Los usos permitidos son también sometidos a condiciones previas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Costas.

- **Zona de influencia:** 500 m (ampliable por el planeamiento territorial y urbanístico).

En esta zona se formulan criterios para la protección del dominio público marítimo-terrestre:

- a) Prever aparcamientos fuera de la servidumbre de tránsito (6 m.) en las playas con acceso rodado.
- b) Evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, dando para ello una edificabilidad en esta zona inferior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar del Concejo.

Otra afección territorial, en sentido perpendicular a las franjas anteriores, especifica las limitaciones

esenciales que han de respetar los planes y normas de ordenación territorial y urbanística en cuanto a la salvaguarda de la servidumbre de acceso al mar en los terrenos contiguos al dominio público marítimo-terrestre:

- a) Previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, salvo en los terrenos calificados como suelo no urbanizable de especial protección.
- b) Concrección de unas distancias máximas, de 500 m. entre accesos rodados y de 200 m. entre accesos peatonales, en los suelos urbanos y urbanizables.

En último lugar, en cuanto a la legislación de costas, y sin menoscabo de otras muchas atribuciones estatales en esta materia, se citan los tipos de obra que tendrán la calificación de obras de interés general y serán, por tanto, de competencia de la Administración Central (art. 204.1 RC):

- a) Las que sean necesarias para la protección, defensa y conservación del dominio público marítimo-terrestre, así como su uso.
- b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas.
- c) Las de acceso público al mar no previstas en el planeamiento urbanístico.
- d) Las de iluminación de costas y señales marítimas.

Por otra parte, si bien no ha habido un desarrollo postconstitucional sobre las competencias estatales anteriormente citadas en iluminación de costas y señales marítimas y en puertos de interés general -regulados al margen de la Ley de Costas-, sí se ha producido una nueva legislación estatal que afecta al tema que nos ocupa -la adscripción competencial en materia de ordenación del territorio en la franja costera- mediante la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, por la cual (art. 21.3) la declaración y gestión de los espacios naturales (parques, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos) corresponderá a la Administración Central cuando tengan por objeto la protección de los bienes de dominio público marítimo-terrestre genéricamente señalados en el art. 3 de la Ley de Costas.

Esta facultad estatal habrá de conjugarse con la estatutariamente reconocida al Principado en marisqueo, acuicultura, alguicultura y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades (art. 10.1.h del Estatuto de Autonomía) así como la asunción de competencias en las áreas de servidumbre de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, según la Sentencia del Tribunal Constitucional.

B. Competencias regionales

Las competencias del Principado de Asturias en materia de ordenación del territorio en la franja costera se enmarcan en primer lugar, y genéricamente, en las enunciadas en el artículo 10.1.b del Estatuto de Autonomía en "ordenación del territorio, urbanismo y vivienda".

Debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 149/91, de 4 de julio, y 198/91, de 17 de octubre, sobre la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, y el Reglamento General para su desarrollo y ejecución, al declarar la inconstitucionalidad del art. 26.1 de la misma y consecuentemente del art. 48.1 del Reglamento que atribuye al Estado la

potestad de autorizar los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección, señala en este sentido que: "el otorgamiento de autorizaciones en la zona de protección en cuanto requeridas por la normativa que disciplina esta servidumbre corresponde en consecuencia, como actividad ejecutiva, a las Comunidades Autónomas".

Por ello, en cumplimiento de las sentencias referenciadas se aprueba el Decreto 77/92, de 29 de octubre, del Principado de Asturias por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección en el litoral.

Desde otra perspectiva, la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial sienta los principios y fija los instrumentos de ordenación territorial propios del Principado, entre éstos las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio, en este caso aplicadas a la franja costera.

Por otra parte, la Ley 5/91 de Conservación de Espacios Naturales, desarrolla criterios y figuras de protección del medio natural con un esquema bastante semejante a la Ley Estatal 4/89 antes referida. En ambas se determina que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales constituyen en sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, es decir, se reafirma el criterio de que la legislación o normativa especial prima sobre la general.

Por último, en cuanto a los Reales Decretos de transferencia -verdadera plasmación de competencias reales ejercidas por el Principado- en la materia que nos ocupa, procede hacer una breve mención al contenido de los que en mayor medida perfilan las competencias traspasadas al Principado sobre la ordenación territorial de la franja costera. Se hace sólo referencia a aquellos Reales Decretos que contienen en su anexo las funciones estatales asumidas por el Principado, las funciones que se reserva la Administración Central y las funciones en que han de concurrir ambas Administraciones:

- R. D. 1419/84 en materia de urbanismo, donde se transfiere en la práctica la competencia exclusiva en esta materia, en la que destaca la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal y del planeamiento de desarrollo de éste (planes parciales, planes especiales, etc.) en los núcleos de menos de 50.000 habitantes.
- R.D. 3511/83 en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente, relativo al traspaso de competencias del antiguo Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del MOPU (CEOTMA). En la práctica no se realizan como funciones concurrentes entre la Administración Autónoma y la Central los estudios e información relativos a la definición de la política general de ordenación del territorio, actuación territorial y medio ambiente a que se refiere el anexo.
- R.D. 1357/84 en materia de conservación de la naturaleza, norma muy detallada y que generalmente no hace distinción entre espacios o funciones que se desarrollen en el interior o en la costa, en la distribución de competencias estatales y autonómicas.
- R.D. 2630/82 en materia de agricultura y pesca, en cuya sección relativa a pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura (la pesca marítima constituye una competencia en principio estatal, art. 149.1.19 de la Constitución) se transfieren la práctica totalidad de las competencias al Principado.
- R.D. 3392/83 en materia de ordenación de zonas costeras y vertidos al mar, que aún basado en la antigua Ley y Reglamento de Costas, contiene el mismo esquema que el

actualmente vigente por el que el Principado formula, tramita y aprueba los planes de ordenación de las zonas costeras como parte integrante del territorio, previo informe favorable de la Administración Central.

- R.D. 3082/82 en materia de puertos, donde se traspasan la práctica totalidad de las funciones sobre el Grupo de Puertos de Asturias (todos los existentes excepto Gijón y Avilés), reteniendo la Administración Central las competencias constitucionalmente previstas, fundamentalmente en lo relativo al dominio público marítimo-terrestre estatal afectado por obras a desarrollar por el Principado en los puertos transferidos y todo el sistema de iluminación de costas y señales marítimas, estén o no situadas en los puertos.

R.D. 2160/84 en materia de carreteras y R.D. 485/85 en materia de abastecimiento y saneamiento, citados aquí en cuanto amparan actuaciones autonómicas que pueden ser esenciales en la estructuración territorial de la franja costera.

C. Competencias municipales:

Aunque, en su caso, estas competencias pudieran corresponder a otras Entidades Locales, como las Mancomunidades, se hace aquí mención a las competencias municipales en ordenación del territorio de los Concejos costeros.

El Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de la misma manera que la legislación anterior, atribuye a las Corporaciones Locales la facultad de la aprobación del Avance, aprobación inicial y aprobación provisional del planeamiento urbanístico general -de ámbito municipal- previa a la aprobación definitiva por la Comunidad Autónoma, así como también la aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo de dicho planeamiento general cuando las poblaciones afectadas tienen más de 50.000 habitantes. Es de señalar también la especial incidencia que dicho Texto tiene en los Concejos de población superior a 25.000 habitantes, que en la franja costera asturiana son los de Gijón y Avilés.

La Ley de Bases de Régimen Local concuerda con las anteriores en atribuir a los Concejos la "ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística" (del art. 25.2.b). Asimismo en su art. 26 se especifican una serie de servicios a prestar por los Concejos, por sí o asociados y según el

nivel de población del Concejo (infraestructura del agua, vías públicas, diversos equipamientos, transporte, etc.), que en gran parte tienen una notable imbricación funcional -y sin duda espacial- con los planes e instrumentos de ordenación urbanística antes citados.

En la gestión urbanística, la Ley 6/90 sobre Edificación y Usos en el Medio Rural, permite a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) la delegación a los Ayuntamientos y Mancomunidades del otorgamiento de autorizaciones previas a la licencia municipal en el suelo no urbanizable, que giran alrededor de ciertos supuestos para la edificación en los núcleos rurales y en el suelo no urbanizable categorizado como genérico. En este sentido es de destacar que el art. 2.1.c define el "Suelo No Urbanizable de Costas" como una categoría entre las seis existentes en el suelo no urbanizable, distinta de las categorías de núcleo rural y de suelo no urbanizable genérico y que, por tanto, en dicho suelo de protección costera, la CUOTA no puede delegar la preceptiva autorización previa a la licencia municipal a que se refiere esta Ley y, con anterioridad, el art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.

En cuanto a la disciplina urbanística, la Ley 3/87 Reguladora de la Disciplina Urbanística diseña unos mecanismos de intervención disciplinaria en donde, generalmente, corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las actuaciones conducentes a la protección de la legalidad urbanística vigente antes de una eventual intervención subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

Como resumen de las competencias para la redacción de instrumentos de planificación en materia de ordenación del territorio y urbanismo en la franja costera se presenta el esquema adjunto, en donde también se hace referencia a las relaciones administrativas, que prescritas por la legislación estatal y autonómica vigente, son previas a la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación territorial y urbanística. En cuanto a la legislación de costas se hace referencia, por su mayor precisión, al Reglamento de Costas y no a la propia Ley 22/88. Es de señalar que el esquema solo pretende resumir los instrumentos de planificación territorial existentes aplicables a la franja costera y no pasar revista al procedimiento de ejecución de obras ni a otras prolijas facultades -sobre todo estatales y municipales- en materia de gestión territorial (autorizaciones, concesiones, régimen disciplinario, etc.).

ESQUEMA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION EN MATERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO APLICABLES A LA FRANJA COSTERA

		INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION	TRAMITACION ANTE OTRAS ADMINISTRACIONES
ADMON. CENTRAL	LC	Normas para la protección de determinados tramos de costa en unidades fisiográficas o morfológicas o en uno o varios municipios colindantes completos (art. 41 RC)	Informe del Principado y Ayuntamientos (art. 42 RC).
	LCENF	Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Nacionales y de otros espacios naturales protegidos en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.	Informe del Principado y Ayuntamientos (art. 19.1 LCENF).

		INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION	TRAHITACION ANTE OTRAS ADMINISTRACIONES
ADHON. LOCAL	TRLS	Avance, Aprobación Inicial y Aprobación Provisional del Planeamiento Urbanístico general.	Informes del MOPT (Costas) antes de la Aprobación Inicial y antes de la Aprobación Definitiva (art. 210 RC).
		Id. + Aprobación Definitiva del Planeamiento de desarrollo en núcleos de más de 50.000 habitantes.	(Sin perjuicio de otros informes, como el previsto del MOPT en el art. 10.2 de la Ley de Carreteras.
ADHON. REGIONAL	LCOT	Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio.	Informes y participación del Deleg. del Gob. y de los Aytos. sobre el Avance y sobre el documento aprobado inicialmente (art. 20 y 21 LCOT).
		Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio.	Informes del MOPT (Costas) antes de la Aprobación Inicial y antes de la Aprobación Definitiva (art. 210 RC).
	Programas de Actuación Territorial	El Acuerdo del Consejo de Gobierno iniciando el procedimiento señalará la participación de otros organismos.	
	LCEN	Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales y Reservas Naturales e Integrales y Parciales.	Informe o participación de los Ayuntamientos (arts. 27 y 28 LCEN).
	TRLS	Aprobación Definitiva del Planeamiento Urbanístico general.	
Aprobación Definitiva del Planeamiento de desarrollo de núcleos de menos de 50.000 habitantes.			
DISPOSICIONES LEGALES			
ESTATALES	LC-RC: Ley y Reglamento de Costas		
	LCENF: Ley de Cons. de los Esp. Nat. y la Flora y Fauna Silvestres		
	LS: Ley del Suelo		
PRINCIPADO DE ASTURIAS	LCOT: Ley de Coordinación y Ordenación Territorial		
	LCEN: Ley de Conservación de Espacios Naturales		

3.3. OBJETIVOS, CAMPOS DE APLICACION Y AMBITO TERRITORIAL DE LAS DIRECTRICES

3.3.1. Objetivos de las Directrices:

Con base en el diagnóstico territorial y en el análisis efectuado anteriormente sobre el espectro competencial en materia de planificación territorial en la franja costera, las Directrices Subregionales para la ordenación con carácter supramunicipal de dicho territorio se enfocan con los siguientes objetivos:

- I. Considerar en su conjunto al litoral asturiano y su área de influencia como un valioso espacio natural, ya parcialmente alterado, sobre el que es preciso arbitrar medidas de protección que aminoren los impactos producidos por la fuerte dinámica de implantación de actividades dentro del conjunto regional.
- II. Coadyuvar a la consecución de un marco territorial que permita el despegue económico de los Concejos costeros en recesión, en un contexto de reequilibrio territorial general, no solo dentro de la costa, en compatibilidad con la necesaria protección medioambiental.
- III. Constituir un instrumento de planificación y coordinación territorial que, con los contenidos previstos en la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial (LCOT), respete estrictamente las competencias estatales y municipales sobre el litoral asturiano y trate, asimismo, de conformar un conjunto de referencias y, en su caso, normas para la coordinación dentro de la Administración del Principado de las políticas urbanísticas, medioambientales y de desarrollo económico, fundamentalmente en cuanto a las obras públicas, la industria y el turismo.
- IV. Aportar los criterios básicos y suficientes con carácter regional para la orientación en la redacción de las figuras de planeamiento urbanístico general y de desarrollo por los Ayuntamientos, habida cuenta que la aprobación definitiva de estos instrumentos compete, en la mayoría de los casos, al Principado de Asturias.
- V. Ejercer, sea mediante este instrumento u otro afín a promulgar por el Principado, las facultades que la Ley y el Reglamento de Costas confieren a las Comunidades Autónomas, en cuanto a superar los parámetros de planeamiento territorial mínimos prescritos en dichas normas.

3.3.2. Campos de aplicación de las Directrices:

Considerando los puntos de referencia anteriormente enunciados y en aplicación del artículo 6.3. de la LCOT ("Cuando para la formulación de las Directrices de que se trate no resulte necesario incluir previsiones referentes a algunos de los apartados anteriores, bastará con justificar adecuadamente su falta de relevancia para dicho caso concreto"), se especifican los campos de aplicación de las Directrices en base a los contenidos previstos en el artículo 6.2 de la LCOT:

- a) "Diagnóstico de la estructura general del territorio contemplado y de las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles".

Se desarrolla en el Capítulo 2º de este documento, referido a la síntesis del Diagnóstico territorial.

- b) "Determinación de los objetivos y líneas de actuación de la política territorial que emanen de las distintas áreas analizadas, tomando como referencias mínimas el medio

físico, la población y la vivienda, la actividad económica, los equipamientos, las infraestructuras y los sistemas de comunicación".

La mayor parte de los sectores citados se analizan brevemente en el diagnóstico, no estimándose necesaria la formulación de directrices (capítulo 4º de este documento), salvo respecto al medio físico y a la red viaria. En los restantes sectores se consideran suficientes las directrices enunciadas para toda Asturias en el documento de Directrices Regionales de Ordenación del Territorio.

- c) "Criterios de actuación, compatibilización, programación y tramitación coordinadas entre las distintas Administraciones que actúan territorialmente en la región".
- d) "Supuestos de actualización y revisión de las Directrices y Normas Específicas para su seguimiento".
- e) "Señalamiento de las áreas de protección que deban establecerse, mantenerse o ampliarse atendiendo a su valor natural, cultural, social o económico, haciendo especial referencia a los recursos agrícolas y forestales y a los cursos de agua, todo ello sin perjuicio de las delimitaciones específicas que puedan realizarse en aplicación de la legislación sectorial".
- f) "Criterios de compatibilización del planeamiento urbanístico".
- g) "Criterios para la localización y ejecución de infraestructuras, equipamientos y servicios en general".

Se desarrollan, aunque con desigual profundidad, en el Capítulo 4º de este documento, referido a las Directrices específicas para la franja costera.

- h) "Condiciones a que deban someterse las propuestas que por su carácter estructurante del territorio o incidencia supramunicipal así lo requieran".

Se considera que no es necesaria la reiteración de este tema para el ámbito territorial del litoral, pues ya fue desarrollado en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, mediante la especificación de los tipos de actuaciones sujetas a evaluación de impacto estructural.

- i) "Análisis de las relaciones de las Directrices con la planificación económica general del Principado".

No existe una relación determinante entre estas Directrices Subregionales, de carácter urbanístico y medioambiental, con la planificación económica en detalle del Principado. Dichas relaciones se han analizado a nivel general para las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, configurándose un sistema de planificación con dos dimensiones -territorial y económica- de carácter complementario y que, por tanto, no presenta duplicidades ni interferencias entre sí. Todo lo establecido en las mismas se entiende plenamente aplicable al ámbito territorial de las Directrices Subregionales de la Zona Costera.

3.3.3. Ambito Territorial de las Directrices:

Como consideraciones previas para justificar el ámbito territorial de estas Directrices se señalan las siguientes:

- La franja litoral sobre la que incide directamente la Ley y Reglamento de Costas es de una extensión mínima comparada con el territorio costero en donde se detectan los problemas que llevan a redactar las presentes Directrices con los objetivos anteriormente enunciados.

- Si se adoptasen criterios de configuración geomorfológica del territorio o, con un alcance más amplio, criterios de delimitación de unidades ambientales más o menos homogéneas (que ponderan los propios geomorfológicos con los aspectos relativos a la vegetación, fauna, clima y estructura del poblamiento), quedaría determinada una franja litoral con una anchura oscilando entre 1 y 5 km -las denominadas rasas costeras cuya altitud no supera los 300 m- en donde ya tendrían más sentido la adopción de medidas urbanístico-ambientales para la ordenación territorial con carácter supramunicipal de la zona costera.
- Habida cuenta que de los estudios de reconocimiento territorial hasta ahora realizados en Asturias no se infiere claramente un límite como el anteriormente referido que pudiera ser tomado, convencionalmente, como franja litoral y, por otra parte, que la estadística de los datos socioeconómicos apenas se ha desarrollado a nivel de la unidad territorial de la parroquia rural, se adopta como zona costera de aplicación de estas Directrices la totalidad de los territorios de los Concejos costeros. Con ello es claro que la incidencia de las determinaciones u orientaciones contenidas en las Directrices van a centrarse, fundamentalmente, sobre la franja más próxima al litoral, pero en el contexto -y en el soporte de planificación física del territorio- que representan los planeamientos urbanísticos generales de ámbito municipal.

Como consecuencia de los criterios de delimitación expuestos, el ámbito territorial de aplicación de las Directrices de Ordenación del Territorio para la Zona Costera comprende la totalidad de los Concejos de:

VEGADEO, CATROPOL, TAPIA DE CASARIEGO, EL FRANCO, COÑA, NAVIA, VALDES, CUDILLERO, MUROS DEL NALON, SOTO DEL BARCO, CASTRILLON, AVILES, GOZON, CARREÑO, GIJON, VILLAVICIOSA, COLUNGA, CARAVIA, RIBADESELLA, LLANES Y RIBADEDEVA.

4. DIRECTRICES DE ORDENACION TERRITORIAL

Las Directrices de Ordenación del Territorio para los Concejos costeros asturianos se articulan alrededor de seis puntos generales (Directrices A hasta F) subdivididas en un total de 17 subdirectrices, que son las siguientes:

A) Marco general de aplicación de las Directrices de Ordenación del Territorio para la zona costera.

- a.1) Ambito de aplicación de las Directrices.
- a.2) Carácter complementario de las Directrices respecto a las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio.
- a.3) Las Directrices como marco de referencia para los planes y programas en desarrollo con incidencia en la zona costera.
- a.4) Vigencia de las Directrices.
- a.5) Expresión gráfica de las Directrices.

B) Criterios comunes a aplicar en el planeamiento urbanístico general y de desarrollo.

- b.1) Ampliación de las afecciones territoriales de la legislación de costas y criterios sobre delimitación y usos de la categoría de Suelo No Urbanizable de Costas.
- b.2) Patrimonio Público Litoral

- b.3) Criterios generales para la ordenación de las playas, ríos y estuarios.
- b.4) Criterios para la regulación urbanística de los usos ambientalmente más agresivos.
- b.5) Orientaciones para la adscripción por el planeamiento urbanístico de condiciones de uso y deslinde del suelo no urbanizable.
- b.6) Necesidad de proceder a una armonización intermunicipal en los planeamientos urbanísticos.

C) Señalamiento de las áreas especiales de protección de los espacios naturales y su futuro tratamiento normativo.

D) Criterios sobre la planificación de las infraestructuras viarias y portuarias.

- d.1) Criterios sobre la planificación de la red de carreteras.
- d.2) Criterios para la redacción de un Programa de Actuación Territorial para el conjunto de los puertos pesqueros dependientes del Principado.

E) Criterios sobre coordinación administrativa.

- e.1) Criterios para la tramitación del planeamiento territorial y urbanístico.
- e.2) Criterios para la gestión del área de influencia costera.

F) Supuestos de actualización y revisión de las Directrices.

- f.1) Supuestos de actualización de las Directrices.
- f.2) Supuestos de revisión de las Directrices.

A) MARCO GENERAL DE APLICACION DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACION DEL TERRITORIO PARA LA ZONA COSTERA.

a.1) Ambito de Aplicación de las Directrices

Las Directrices de Ordenación del Territorio para la Zona Costera son de obligado cumplimiento para la Administración del Principado de Asturias, constituyendo asimismo la expresión de la política de ordenación del territorio litoral que el Principado propugna ante las Administraciones Estatal y Municipal.

El ámbito territorial para el que se formulan estas Directrices lo constituyen la totalidad de los Concejos de:

Vegadeo, Castropol, Tapia de Casariego, El Franco, Coaña, Navia, Valdés, Cudillero, Muros del Nalón, Soto del Barco, Castrillón, Avilés, Gozón, Carreño, Gijón, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Ribadesella, Llanes y Ribadedeva.

No obstante, la práctica totalidad de las determinaciones contenidas en este documento se refieren a la franja litoral. En cuanto al resto del territorio de los concejos costeros, se respetará lo dispuesto tanto en las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, como en el Planeamiento Urbanístico correspondiente.

a.2) Carácter complementario y de desarrollo de las Directrices respecto a las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio.

Las Directrices de ámbito regional representan el marco general de la planificación territorial de la Administración del Principado de Asturias en los términos especificados por el Decreto 11/91 de aprobación de las mismas y dentro de los fines, objetivos y ámbito de aplicación expuestos en la 1ª Directriz de dicho texto base.

Estas Directrices Subregionales comparten el mismo modelo territorial de las Directrices Regionales (áreas de planificación territorial, áreas de protección del medio natural, criterios para la gestión y seguimiento, etc) pero inciden ya en aspectos de desarrollo y complemento -de aplicación específica para la franja costera- tanto de ámbito supramunicipal como de ámbito municipal, pero de gestión compartida interadministrativamente.

a.3) Las Directrices como marco de referencia obligado para los planes y programas en desarrollo con incidencia en la zona costera.

Las Directrices para la zona costera constituyen una referencia obligada para la redacción de los planes generales y normas subsidiarias de planeamiento, debiendo adaptarse a los criterios contenidos en este texto articulado.

Asimismo, las Directrices representan una orientación básica para la ejecución de planes y programas a desarrollar por la Administración Regional siempre que incidan sobre la

zona costera. Se consideran como principales planes y programas sectoriales susceptibles de adaptación (en su actual ejecución y en sus futuras revisiones) con la planificación territorial representada por estas Directrices los siguientes: El Plan Regional de Carreteras, el Plan Regional de Infraestructura Hidráulica, el Plan Regional del Suelo Industrial y el Programa de Actuación Territorial sobre Rehabilitaciones y Remodelaciones en Cascos Urbanos y Rurales. En cuanto a futuros instrumentos de planificación sectorial a compatibilizar con estas Directrices, destacan el Programa de Actuación Territorial para el conjunto de puertos dependientes del Principado, y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias, recogido en sus determinaciones para la zona costera en la Directriz C) sobre áreas de especial protección medioambiental.

a.4) Vigencia de las Directrices

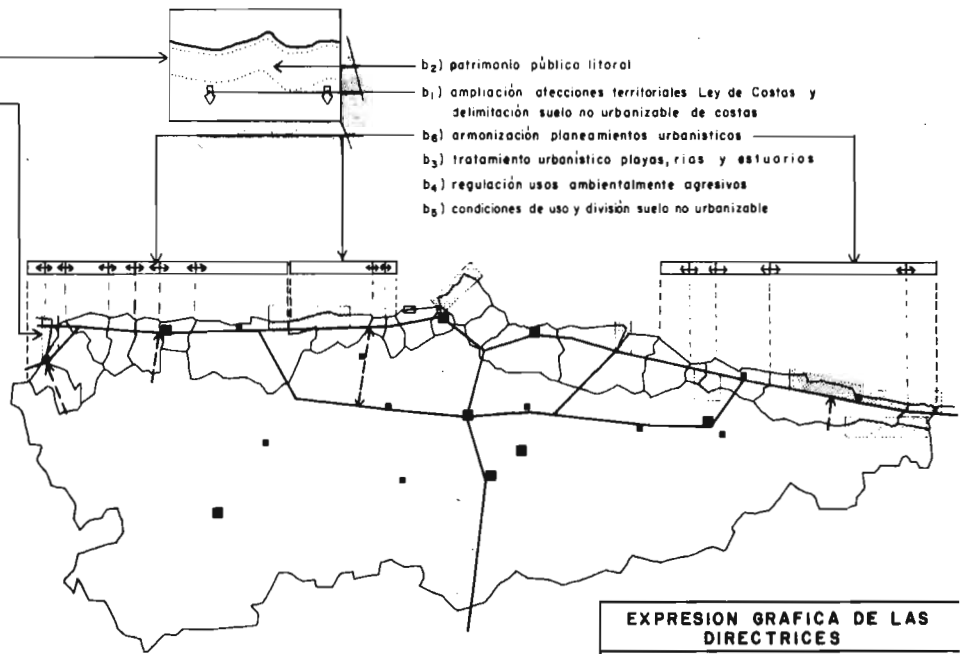
La vigencia de las Directrices, formuladas mediante el presente texto articulado, es indefinida. En su caso, se procederá a su modificación y/o revisión en los términos y circunstancias previstos en la Directriz F: Supuestos de actualización y revisión de las Directrices y normas específicas para su seguimiento.

a.5) Expresión gráfica de las Directrices

En cumplimiento del artículo 7, apartado e, de la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial el esquema adjunto constituye una síntesis del contenido de las Directrices en la escasa medida que éstas pueden reflejarse gráficamente.

DIRECTRICES GENERALES

- A) MARCO DE APLICACION
- B) CRITERIOS PLANEAMIENTO URBANISTICO
- C) AREAS ESPECIALES DE PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES
- D) CRITERIOS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS Y PORTUARIAS
- E) CRITERIOS COORDINACION ADMINISTRATIVA
- F) SUPUESTOS ACTUALIZACION Y REVISION



NOTA: la jerarquización funcional de núcleos de población proviene de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio.

EXPRESION GRAFICA DE LAS DIRECTRICES

DIRECTRICES DE ORDENACION DEL TERRITORIO PARA LA ZONA COSTERA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

B) CRITERIOS COMUNES A APLICAR EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL Y DE DESARROLLO

b.1) Ampliación de las afecciones territoriales de la legislación de costas y criterios sobre delimitación y usos de la categoría de Suelo No Urbanizable de Costas.

De forma interrelacionada se abordan en esta Directriz los dos aspectos enunciados:

- En aras de una mayor protección ambiental y urbanística de la franja costera, se juzga necesario ampliar las limitaciones prescritas en el Título II de la Ley y Reglamento de Costas ("Limitaciones de la propiedad sobre terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre"). Como ya se ha señalado en el capítulo segundo, correspondiente al enfoque y objetivos de las Directrices -y aquí se reitera-, la regulación efectuada por la legislación de costas sobre las zonas de servidumbre e influencia del dominio público marítimo-terrestre tiene carácter de regulación mínima y complementaria de la que dictan las Comunidades autónomas (artículos 21.3 de la Ley y 40.3 del Reglamento de Costas).
- El Suelo No Urbanizable de Costas fue ya considerado como tal -y con carácter de suelo de protección- en las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias (NURMR) y, por tanto, aplicado en los planeamientos urbanísticos municipales costeros aprobados posteriormente. Más adelante la Ley sobre Edificación y Usos en el Medio Rural definió el Suelo No Urbanizable de Costas como aquel "respecto al cual deben establecerse las medidas de protección que demanden las peculiaridades de las franjas costeras". Dicha definición se enmarca dentro de las categorías de Suelo No Urbanizable (SNU) de obligada consideración en el planeamiento urbanístico municipal, que son las siguientes: SNU de Especial Protección, SNU de Interés, SNU de Costas, SNU de Infraestructuras, SNU Genérico y Núcleo Rural.

Sin perjuicio de una eventual y posterior zonificación por ámbitos subregionales, los criterios a desarrollar a nivel regional o por el planeamiento urbanístico sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar tendrán en cuenta las siguientes zonas:

- Servidumbre de protección, .,
- Servidumbre de tránsito.
- Servidumbre de acceso al mar.
- Zona de protección específica.
- Zona de influencia.
- Zona de delimitación del Suelo No Urbanizable de Costas.

Servidumbre de protección: La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 m., medida tierra adentro, desde el límite interior de la ribera del mar. Por detrás de esta zona se adoptarán las medidas de protección que más adelante se especifican en estas Directrices.

En esta Servidumbre de Protección estarán prohibidos los usos del suelo especificados en los artículos 25 y 45 de la Ley y Reglamento de Costas (edificaciones residenciales, vías de transporte, destrucción de yacimientos de áridos, líneas de alta tensión, vertidos, publicidad).

Servidumbre de tránsito: no se estima conveniente la necesidad de ampliación con carácter regional, sobre los mínimos previstos en la legislación de costas, que sí podría, por el contrario, ser efectuada por cada concreto planeamiento urbanístico general -y sobre todo a través del planeamiento de desarrollo- en función de las característi-

cas específicas del tramo litoral sujeto a ordenación urbanística.

Servidumbre de acceso al mar: se considera necesario complementar las prescripciones de la legislación de costas, adaptándose a las características de una costa menos privatizada que la media nacional y cuya configuración geomorfológica más abrupta posibilita fácilmente el cumplimiento de las distancias máximas entre accesos en suelos urbanos y urbanizables (500 metros en accesos rodados y 200 metros en peatonales).

Dadas las necesidades de protección del litoral asturiano, con escaso grado de urbanización agrupada (que no dispersa) en sus sectores occidental y oriental, es apropiado efectuar una restricción genérica -para orientación del planeamiento urbanístico municipal- de los accesos rodados a la franja costera, exceptuándose en su caso a las vías pecuarias, pistas forestales o caminos resultantes de concentraciones parcelarias dado que son necesarias para las explotaciones agrícolas. Siguiendo el enfoque que la Ley y el Reglamento de Costas señalan en los artículos 28.2 y 52.2 respectivamente, esta restricción de accesos conlleva la previa adscripción de los correspondientes terrenos como espacios de especial protección, pero no necesaria y únicamente circunscritos a la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, sino también a través del Suelo No Urbanizable de Costas, ambos definidos dentro del artículo 2º de la Ley sobre Edificación y Usos en el Medio Rural.

Zona de Protección Específica: Se delimitará una zona de 100 m. de anchura denominada Zona de Protección Específica a contar desde el final de la Servidumbre de Protección que establece el art. 23 de la Ley de Costas, dentro de la cual, la implantación de cualquier uso que no figure contemplado entre los expresamente permitidos para dicha franja por la Ley de Costas, deberá ser objeto de autorización previa por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, que lo concederá con carácter excepcional y sólo en aquellos supuestos en que su utilidad pública o interés social así lo aconsejen por no existir emplazamientos alternativos. Quedan exceptuados de esta limitación, únicamente dentro de los núcleos rurales gráficamente delimitados con precisión suficiente en el Planeamiento, los usos de viviendas y actividades compatibles con la misma, siempre y cuando estos últimos sean, además, coherentes con la tipología propia del asentamiento. Todo ello con independencia de los procedimientos específicos recogidos por la legislación sectorial estatal y sin perjuicio de la misma.

Los usos permitidos dentro de esta zona serán las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas.

La tala de árboles sólo se podrá permitir cuando exista autorización previa de la Consejería de Medio Rural y Pesca y no merme significativamente las masas arboladas, debiendo recogerse expresamente en la autorización la exigencia de reforestación eficaz con especies autóctonas que no dañen el paisaje y el equilibrio ecológico.

Están prohibidos en esta zona los siguientes usos:

- a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determina reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio.

- c) Las actividades que impliquen la destrucción de los yacimientos de áridos.
- d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- e) El vertido de residuos sólidos, como escombros y aguas residuales sin depuración.
- f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Zona de influencia y delimitación del Suelo No Urbanizable de Costas: la Ley y Reglamento de Costas -y más aún después de la Sentencia del Tribunal Constitucional- señalan claramente que el planeamiento territorial y urbanístico son los instrumentos adecuados para hacer explícitos criterios concretos de ordenación más allá de los que, con carácter general, se recogen en esta normativa estatal para una franja mínima de 500 metros desde la ribera del mar.

Para la articulación de esta Directriz se toman dos criterios básicos de partida:

- a) La expresión del primer objetivo de los considerados en el anterior apartado 3.3.1. ("Objetivos de las Directrices") que aquí se reproduce: Considerar, en su conjunto, al litoral asturiano y su área de influencia como un valioso espacio natural, ya parcialmente alterado, sobre el que es preciso arbitrar medidas de protección que aminoren los impactos producidos por la fuerte dinámica de implantación de actividades dentro del conjunto regional.
- b) Se hará coincidir el Suelo No Urbanizable de Costas como mínimo con los 500 m. que corresponden a la Zona de Influencia prevista en la Ley de Costas. La extensión máxima de dicho Suelo No Urbanizable de Costas deberá concretarse en el planeamiento correspondiente atendiendo a las peculiaridades de los terrenos que formen las franjas costeras.

No obstante lo anterior, se considera que, entre los enfoques y criterios necesariamente generales de un documentos de Directrices de alcance regional y su concreción por los respectivos planeamientos municipales y con el fin de determinar o establecer las medidas necesarias en el orden urbanístico para asegurar la protección y ordenación del Medio Físico costero que estas Directrices demandan para la franja litoral asturiana, debe elaborarse y tramitarse UN PLAN ESPECIAL DE PROTECCION DE COSTAS que afecte a toda la franja litoral asturiana.

Directrices para la delimitación del Suelo No Urbanizable de Costas:

En aplicación de los criterios anteriores se fijan las siguientes Directrices para el planeamiento urbanístico en cuanto a la delimitación del Suelo No Urbanizable de Costas.

- Estricto respeto al mínimo de 500 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar.
- Al planeamiento urbanístico le corresponde fijar la extensión máxima del Suelo No Urbanizable de Costas atendiendo a las características específicas del tramo litoral.
- Consideración de la carretera más próxima a la costa como límite hasta donde cabe extender la ampliación.
- Consideración de la protección de vistas al mar desde el interior, como entorno hasta donde cabe extender la ampliación.

- Consideración de un área de influencia de las playas expresamente mencionadas como sujetas a un plan de conservación en la Directriz b.3, como entorno hasta donde cabe extender la ampliación.
- Consideración de las zonas periféricas de protección de espacios naturales a que se refieren los artículos 18.1 de la Ley 4/89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y 22 de la Ley Autonómica 5/91 de Conservación de Espacios Naturales, asimismo, las zonas de alto valor natural o paisajístico. También se tendrá en cuenta la Directiva del Consejo de Medio Ambiente de las Comunidades Europeas, aprobada en Maastrich con fecha 1 de diciembre de 1991, relativa a la conservación de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres.

En todo caso se deben ponderar adecuadamente los criterios anteriores (no cabe, por ejemplo, utilizar con generalidad el límite viario aludido en toda la rasa costera de occidente) aplicados a unos terrenos que en su máximo valor paisajístico y ambiental se enmarcarían en la categoría Suelo No Urbanizable de Especial Protección y no ya en la propia de Suelo No Urbanizable de Costas. Para esta diferenciación, junto con su otro límite conceptual, el Suelo No Urbanizable de Interés (en función de sus peculiaridades agrarias o paisajísticas) cabe especificar seguidamente las concretas condiciones de uso aplicables a este tipo de suelo destinado a la protección urbanística de las costas asturianas.

Directrices para la determinación de las condiciones de uso del Suelo No Urbanizable de Costas:

Atendiendo a las clases de usos que fija la Ley sobre Edificación y Usos en el Medio Rural, el Suelo No Urbanizable de Costas tendrá en el planeamiento urbanístico unas condiciones de uso del siguiente perfil:

- Usos permitidos: agrícolas y forestales que no comporten edificación.
- Usos autorizables: accesos rodados y peatonales a la costa, los primeros con carácter más restrictivo pero diferenciando el tramo de costa de que se trate y la concreta protección que en estas Directrices se da a las playas circundantes. Por el Planeamiento correspondiente se analizará, siempre fuera de la franja de 500 m. y atendiendo a las peculiaridades de los terrenos que formen las franjas costeras, si es posible considerar como usos autorizables las edificaciones para uso agrícola y ganadero sin carácter industrial.
- Usos incompatibles y prohibidos: los restantes usos, destacando entre ellos la edificación residencial (permitida en los Núcleos Rurales inmersos dentro del Suelo No Urbanizable de Costas), así como, con mayor motivo, se prohíben las caravanas y otras instalaciones semejantes.

Queda prohibido el tendido de líneas aéreas de alta tensión. Esta prohibición se entenderá para aquellas líneas cuyo trazado discorra longitudinalmente a lo largo de dicho suelo, quedando exceptuadas aquellas otras en las que su incidencia sea transversal, accidental o puntual. En las zonas de servidumbre de protección, protección específica, así como los núcleos rurales afectados por estas Directrices se tenderá al progresivo soterramiento de todas las líneas ya construidas con una tensión nominal superior a 1 kw., prohibiéndose el tendido aéreo en las de nueva construcción.

Respecto a la interacción entre la extensión del Suelo No Urbanizable de Costas y las anteriores restricciones de uso que se deben imponer en este tipo de suelos, cabe considerar, asimismo, la plena aplicación de la Directriz 10ª de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, relativa a los criterios para la regulación de la edificación en el medio rural.

b.2) Patrimonio Público Litoral.

Con el fin de poner en práctica una política de protección del litoral, se promoverá la creación de un PATRIMONIO PUBLICO LITORAL que permita desarrollar el uso y gestión del suelo con criterios de protección del dominio público. Dicho patrimonio se concentrará mayoritariamente en una franja de 500 m. medidos desde el límite interior de la ribera del mar. Mediante Ley se regularán los medios para su adquisición y gestión.

b.3) Criterios generales para la ordenación de las playas.

En función de su clasificación como Urbanas, Seminaturales, Naturales e Industriales efectuada en el capítulo de diagnóstico, se proponen unos criterios básicos que deberán complementarse en los diferentes instrumentos previstos para la ordenación de las playas:

- . PLAN DE MEJORA, en las playas urbanas.
- . PLAN DE ORDENACIÓN Y RESTAURACIÓN PAISAJÍSTICA, en las playas seminaturales.
- . PLAN DE CONSERVACION, en las playas naturales.
- . PLAN DE RESTAURACION, en las playas industriales.

La naturaleza, contenido y tramitación de cada plan será acordada por los organismos competentes. En todo caso se entenderá que se trata de un plan especial en el sentido establecido en el TRLS, cuando se trate de playas naturales.

De conformidad con la directiva comunitaria hábitats y con independencia de la clasificación de las playas, las dunas constituyen por sí mismas ecosistemas muy escasos y valiosos que deben conservarse y protegerse. En tal sentido se prohíben la circulación, aparcamiento y cualquier tipo de instalación provisional o permanente sobre las mismas, con independencia de la finalidad o usos que se pretenden implantar. Cuando no exista otra alternativa y el tránsito sobre las mismas sea inevitable, se estudiarán las soluciones más aconsejables, para garantizar su protección y conservación.

Los trabajos de limpieza de playas extenderán las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de estos ecosistemas.

Por la Dirección Regional de Medio Ambiente, se acometerá una línea de divulgación orientada a la sensibilización de la población en la defensa de los ecosistemas dunares.

PLAYAS URBANAS

Son aquellas incluidas o inmediatas a asentamientos de tipo urbano y/o turístico recreativo que tienen, por tanto, el territorio que les circunda muy transformado, reciben afluencia masiva de visitantes y están dotadas de elevada accesibilidad, disponiendo, por otra parte, de algunas de las siguientes dotaciones o servicios:

- . Papeleras o contenedores.
- . Servicio de limpieza o recogida de residuos.
- . Establecimientos hosteleros.
- . Escaleras de acceso a la playa.
- . Duchas.
- . Casetas de vestuarios o toldos.
- . Alumbrado público.
- . Teléfono.
- . Estacionamientos.
- . Paseos marítimos.
- . Miradores.
- . Bandera indicadora del estado de la mar.
- . Servicio de salvamento.
- . Puesto de socorro.

Consolidadas ya como espacios de ocio, la ordenación de estas playas debe plantearse con criterios paisajísticos, tratando de potenciar las posibilidades de mejora del entorno compatibles con la dotación de los servicios.

Directrices y Propuestas

Las Playas Urbanas deberán disponer de un PLAN DE MEJORA, que atenderá prioritariamente a garantizar las condiciones de higiene y seguridad para el usuario, así como a su dotación de servicios, todo ello con el nivel de calidad y con el diseño atractivo que merece el uso turístico a que están destinadas.

. Higiene:

Es preciso garantizar la calidad de las aguas, que han de ser adecuadas para el baño. Ello exige:

- Atender al saneamiento integral de la cuenca de recepción de la playa.
- Prestar especial atención a la recogida y vertido fuera del ámbito de la playa de las aguas residuales de los núcleos y establecimientos próximos, previa depuración.
- Establecer un sistema de control periódico de la calidad de las aguas, que permita detectar y corregir posibles situaciones de insalubridad.
- Establecer un servicio eficaz de limpieza de la superficie de la playa.
- Dotar a la playa de papeleras y contenedores dimensionados para poder acoger el volumen de residuos generados en los momentos de mayor afluencia; estos recipientes dispondrán de sistemas para evitar malos olores, se cuidará su diseño desde el punto de vista estético y serán regularmente vaciados (diariamente), limpiados y mantenidos en buen estado.
- Dotar a la playa de duchas en cantidad suficiente para atender al volumen de usuarios.
- Dotar a la playa de servicios higiénicos públicos (con sistema de depuración), adscritos o no a los establecimientos hosteleros.

. Seguridad:

Para procurar la seguridad de los usuarios de las playas deberán disponer de:

- Un sistema de información sobre la peligrosidad general de la playa y sobre el estado de la mar (mediante banderas y otros sistemas).

- Servicio de salvamento y socorrismo.
- Otras medidas de seguridad (maromas, salvavidas, etc.).

Dotación de Servicios

Los servicios de que puedan estar dotadas las playas urbanas, dimensionados teniendo en cuenta la demanda de los usuarios, son:

- Accesos y estacionamientos.
- Restaurantes, bares, vestuarios y aseos.
- Paseos, miradores, parques y zonas verdes.
- Servicio de salvamento y socorrismo.
- Servicios de información, vigilancia y policía.
- Teléfonos.
- Agua potable y alumbrado.
- Saneamiento y limpieza.
- Otros.

Ordenación de la Playa y su entorno con criterios paisajísticos.

Las playas urbanas suelen dejar pocas posibilidades al planificador, ya que la edificación consolidada suele llegar hasta la propia línea de costa.

No obstante, cabe señalar una serie de directrices sobre la zonificación del ámbito de la playa que sería dese-

ble perseguir. Desde la línea de costa hacia el continente cabría distinguir las siguientes bandas:

Superficie de la playa:

Habría de dejarla libre, y en todo caso permitir como únicas dotaciones: estructuras ligeras relacionadas con el baño y el uso recreativo de la playa puesto de salvamento, duchas, vestuarios, en su caso alquiler de hamacas, sombrillas, etc.).

Zona periférica:

De uso público, peatonal, ajardinada.

Zona de servicios:

Con instalaciones hosteleras, teléfono, servicios higiénicos, etc.

Zona de estacionamiento:

Oculto de la visión desde la playa.

Zona edificada:

Sometida a ordenación, con regulación de volúmenes, tipologías, evitación de barreras visuales, etc.

PLAYAS URBANAS

Concejo	Nombre playa	Calificación	Import. Impactos	Interés conservación	Uso predominante
LLANES	BARRO	URBANA	MEDIA	MEDIO	BAÑO
LLANES	SORRAOS	URBANA	MEDIA	MEDIO	BAÑO
LLANES	PALOMBINA	URBANA	MEDIA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
LLANES	CAMARAS, LAS O DE LOS FRAILES	URBANA	MEDIA	MEDIO	BAÑO
LLANES	SABLON	URBANA	MEDIA	MEDIO-ALTO	BAÑO
LLANES	SABLIN	URBANA	MEDIA	BAJO	BAÑO
LLANES	MUYERÉS, EL PUERTIN DE LAS	URBANA	MEDIA	MEDIO	BAÑO
LLANES	PUERTU CHICU	URBANA	MEDIA	MEDIO	BAÑO
RIBADESELLA	SANTA MARINA, RIBADESELLA	URBANA	MUY ALTA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
TAPIA DE CASARIEGO	GRANDE, LA, O ANGUILEIRO	URBANA	ALTA	MEDIO	BAÑO
TAPIA DE CASARIEGO	REPRESAS	URBANA	MUY ALTA	MUY ALTO	
VILLAVICIOSA	PUNTAL, EL	URBANA	ALTA	BAJO	BAÑO
VILLAVICIOSA	TAZONES	URBANA	ALTA	MEDIA	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
GUJON	EL RINCONIN	URBANA	ALTA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
GUJON	SAN LORENZO	URBANA	ALTA	ALTO	BAÑO
CARREÑO	HUELGUÉS	URBANA	ALTA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CARREÑO	PALMERA, LA	URBANA	ALTA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CARREÑO	CANDAS Y PREONA	URBANA	ALTA	BAJO	PORTUARIAS (PESCA ARTESANAL), BAÑO
GOZON	RIBERA, LA	URBANA	MUY ALTA	BAJO	PESCA DEPORTIVA
GOZON	LUANCO	URBANA	ALTA	ALTO	BAÑO
CASTRILLON	ESPARTAL, EL	URBANA	MUY ALTA	ALTO	BAÑO
CASTRILLON	SALINAS	URBANA	MUY ALTA	ALTO	BAÑO
MUROS DE NALON (1)	AGUILAR	URBANA	MEDIA	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
VALDES	LUARCA (1ª Y 2ª)	URBANA	MEDIA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
VALDES	SALINAS	URBANA	MEDIA	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA

PLAYAS SEMINATURALES

Son aquellas que por su proximidad a asentamientos de tipo urbano y/o turístico-recreativo, tienen medianamente transformado el territorio que las circunda, reciben una afluencia importante de visitantes, tienen buena accesibilidad y disponen de algunas de las siguientes dotaciones o servicios:

- . Establecimientos hosteleros.
- . Papeleras o contenedores.
- . Servicio de limpieza o recogida de residuos.

Las Playas Seminaturales gozan de gran aceptación entre un público que busca un entorno natural que no le proporcionan las playas urbanas. Suelen estar sometidas a una tendencia de transformación progresiva por suma de

pequeños impactos que amenazan con deteriorar gravemente su entorno, haciéndoles perder así su atractivo paisajístico y su función recreativa diferente de las playas netamente urbanas.

Directrices y propuestas

Las Playas Seminaturales deberían planificarse de modo que se compatibilice su uso como zona recreativa que precisa determinados servicios, con la conservación del entorno.

Las Playas Seminaturales deberán disponer de un PLAN DE ORDENACION Y RESTAURACION PAISAJISTICA, que atenderán prioritariamente:

- . A garantizar las condiciones de higiene y seguridad para el público.
- . A evitar la pérdida del carácter del entorno por degradación ambiental y paisajística.

Higiene:

Como en el caso de las playas urbanas, es preciso garantizar la calidad de las aguas, que han de ser adecuadas para el baño.

Ello exige:

- El saneamiento integral de la cuenca de recepción de la playa.
- Prestar especial atención a la recogida y vertido fuera del ámbito de la playa de las aguas residuales de los núcleos y establecimientos próximos, previa depuración.
- Control periódico de la calidad de las aguas. Detección de situaciones de insalubridad.
- Dotación de servicio eficaz de limpieza de la superficie de la playa.
- Dotación de papeleras y contenedores, situados fuera del ámbito de la playa, regularmente vaciados (diariamente), limpiados y mantenidos en buen estado.
- Dotación de duchas y servicios higiénicos públicos (con sistema de depuración), generalmente adscritos a los establecimientos hosteleros.

Seguridad:

Para procurar la seguridad de los bañistas las Playas Seminaturales deberían estar dotadas de:

- Servicio de información sobre la peligrosidad del baño.
- Servicio de salvamento y socorrismo.

Dotaciones de servicios:

Básicamente, los servicios de que pudieran estar dotadas las Playas Seminaturales, dimensionados teniendo en cuenta la demanda de los usuarios, son:

- Accesos y estacionamientos.
- Establecimientos hosteleros.
- Duchas.
- Teléfono.
- Sendas y zonas verdes.
- Servicio de vigilancia y socorrismo.
- Agua potable.
- Saneamiento y limpieza.
- Otros.

Dado el estado de degradación progresiva a que se ven sometidas estas playas y su área periférica, la planificación deberá hacerse con criterios predominantemente paisajísticos, atendiendo a cuestiones como las siguientes:

- . Ambientales: Protección de los ecosistemas, dunas primarias cuando existan, acantilados y cornisas próximas.
- . Patrimoniales: Desprivatización de los bordes de la playa y ampliación de la zona de influencia del área de baño con especies de uso común.
- . Urbanísticos: Retirada de los servicios de bares y chiringuitos de la zona de baño, y de la circulación rodada en la zona de baño, restringiendo el aparcamiento de vehículos a lugares específicamente habilitados para ello y creando los itinerarios peatonales que comuniquen las distintas zonas de uso comunitario.

Dotación

- . Superficie de la Playa: Dejarla libre de instalaciones (salvo si acaso las de salvamento).
- . Zona verde periférica: De uso público, peatonal, con una anchura mínima de 200 m. Esta zona podrá estar dotada de servicios elementales, preferentemente desmontables (contenedores, chiringuitos, etc.)
- . Zona de servicios: Con chiringuitos, bares o restaurantes, servicios higiénicos, locutorio telefónico, ...; los establecimientos productores de aguas residuales estarán dotados de los correspondientes sistemas de depuración.
- . Zona de estacionamiento: Oculta de la visión desde la playa.

PLAYAS SEMINATURALES

Concejo	Nombre playa	Calificación	Import. Impactos	Interés conservación	Uso predominante
LLANES	CUEVAS DEL MAR	SEMINATURAL	MEDIA	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
LLANES	SAN ANTOLIN	SEMINATURAL	ALTA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, SURF, RECOLECCION DE OCLE.
LLANES	NIEMBRO, ENSENADA DE	SEMINATURAL	MEDIA	ALTO	RECOGIDA DE CEBO, MARISQUEO, PESCA DEPORTIVA Y ARTESANA
LLANES	TRUENZO	SEMINATURAL	MEDIA	ALTO	BAÑO
LLANES	BORIZU	SEMINATURAL	MEDIA	MUY ALTO	BAÑO
LLANES	POO	SEMINATURAL	MEDIA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
LLANES	TORO	SEMINATURAL	MEDIA	MUY ALTO	BAÑO
RIBADEDEVA (*)	FRANCA, LA	SEMINATURAL	MEDIA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
RIBADESELLA	ATALAYA, LA	SEMINATURAL	MEDIA	MEDIO	BAÑO Y PESCA DEPORTIVA
RIBADESELLA	VEGA	SEMINATURAL	MUY ALTA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CASTROPOL	FIGUERAS Y SAN ROMAN	SEMINATURAL	ALTA	MEDIO	BAÑO, MARISQUEO.
TAPIA DE CASARIEGO	REBURDIA, LA (URBANIZACION)	SEMINATURAL	ALTA	BAJO	BAÑO
EL FRANCO (*)	PORCIA	SEMINATURAL	MEDIA	ALTA	BAÑO, PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA
CARAVIA (*)	ESPASA, LA	SEMINATURAL	MEDIA	MEDIA	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
COLUNGA	ISLA, LA	SEMINATURAL	ALTA	ALTO	BAÑO.
COLUNGA	GRIEGA, LA	SEMINATURAL	ALTA	MEDIO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
COLUNGA	LASTRES	SEMINATURAL	MEDIA	ALTO	PESCA DEPORTIVA, MARISQUEO, BAÑO
VILLAVICIOSA	RODILES	SEMINATURAL	ALTA	ALTO	BAÑO, RECREO
VILLAVICIOSA	MISIEGO	SEMINATURAL	ALTA	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
VILLAVICIOSA	ESPAÑA	SEMINATURAL	MEDIA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
VILLAVICIOSA	NORA, LA (*)	SEMINATURAL	ALTA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
GUON	ESTAÑO	SEMINATURAL	MUY ALTA	ALTO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CARREÑO	XIVARES (1 y 2)	SEMINATURAL	ALTA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CARREÑO	CARRANQUES	SEMINATURAL	ALTA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
GOZON (*)	SAN PEDRO DE ANTRONERO	SEMINATURAL	ALTA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, PESCA ARTESANAL.
GOZON	DIQUE, DEL	SEMINATURAL	MEDIA	MEDIO	BAÑOS, PESCA DEPORTIVA, PESCA ARTESANAL.
GOZON	MONIELLO, PUERTO DE	SEMINATURAL	MEDIA	MEDIO	PESCA DEPORTIVA, PESCA ARTESANAL, BAÑO.
GOZON	BAÑUGUES	SEMINATURAL	ALTA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, RECOGIDA DE OCLE
GOZON	TENRERO (VERDICIO)	SEMINATURAL	MUY ALTA	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
GOZON	PUERTO LLAMPERO	SEMINATURAL	MEDIA	MEDIO	PESCA ARTESANAL, PESCA DEPORTIVA, BAÑOS
GOZON	XAGO	SEMINATURAL	MUY ALTA	ALTO	BAÑO.
CASTRILLON	CUERNO, EL	SEMINATURAL	MEDIA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CASTRILLON	ARNAO	SEMINATURAL	MEDIA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CASTRILLON	SANTA MARIA DEL MAR	SEMINATURAL	ALTA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
SOTO DEL BARCO	QUEBRANTOS, LOS	SEMINATURAL	ALTA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	ARTEDO, CONCHA DE	SEMINATURAL	MEDIA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	SAN PEDRO DE BOCAMAR	SEMINATURAL	ALTA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
EL FRANCO	PORMENANDE	SEMINATURAL	ALTA	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	CASTRILLON, EL Y LA RAMPLA	SEMINATURAL	ALTA	MEDIO	BAÑO, PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA.
VALDES	CADAVEDO	SEMINATURAL	MEDIA	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
VALDES	ARREAS, LAS	SEMINATURAL	ALTA	BAJO	VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DE LUARCA.
VALDES	OTUR	SEMINATURAL	MUY ALTA	ALTO	BAÑO.
NAVIA	NAVIA	SEMINATURAL	MUY ALTA	MEDIO.	BAÑO.

PLAYAS NATURALES

Son aquellas situadas en enclaves de elevado valor paisajístico que tienen poco transformado el territorio que las circunda, manteniendo un carácter predominantemente natural o rural tienen alguna dificultad de acceso y soportan un uso moderado.

Las Playas Naturales son utilizadas por un público que valora principalmente la tranquilidad y la calidad paisajística del entorno natural, y que no precisa de la dotación de servicios, al menos inmediatos al ámbito de la playa, que ofrecen las Playas Urbanas o Seminaturales.

Suelen mantener un buen estado de conservación, siendo las principales fuentes de degradación:

- Chiringuitos, merenderos, bares y establecimientos similares, habitualmente de pésima factura y carentes de las más elementales medidas higiénico-sanitarias (en ocasiones no disponen ni de agua corriente).

- Campamentos de turismo ubicados al borde mismo de la línea costera, que en algunos casos dificultan el acceso a la playa, y como en el caso de los chiringuitos, frecuentemente con prestaciones de muy baja calidad y con condiciones higiénico-sanitarias inadmisibles.

- Acampada ilegal de tiendas y autocaravanas.

- Acceso y estacionamiento de vehículos en el entorno inmediato a la playa.

- Degradación de entorno por urbanización, cierres de fincas con materiales, estructuras o acabados aberrantes, dispersión de basuras, repoblaciones con especies exóticas, tendidos eléctricos, etc.

Directrices y propuestas

Las Playas Naturales en general precisan poca intervención y deberían planificarse anteponiendo el mantenimiento y restauración de la calidad ambiental y paisajística.

jística a cualquier otro objetivo. El PLAN DE CONSERVACION atenderá prioritariamente a evitar la pérdida del carácter natural de la playa y su entorno por degradación ambiental y paisajística.

Reunificación

La protección de las Playas Naturales exige definir bandas de protección y amortiguación específicas. Con carácter general se establecerían las siguientes zonas:

Superficie de la playa:

Libre de cualquier instalación.

Zona natural periférica:

De uso público, estrictamente peatonal, con una anchura mínima de 500 m. Esta zona, excepcionalmente,

podrá estar dotada de servicios elementales, preferentemente en su borde más alejado de la costa, y desmontables.

Zona de servicios elementales:

En caso de establecerse alguno de ellos, estarán situados por detrás de la Zona Natural Periférica; los establecimientos hosteleros deberán disponer de agua corriente y de los correspondientes sistemas de depuración.

Zona de estacionamiento:

Ocultada de la visión desde la playa, a una distancia mínima recomendada de 250 m.

PLAYAS NATURALES

Concejo	Nombre playa	Calificación	Import. impactos	Interés conservación	Uso predominante
LLANES	PRESA, LA		MEDIA.	ALTO	ANTIGUO MOLINO DE MAREA - PESCA DE QUISQUILLA.
LLANES (*)	AGUADA, LA, O GUADAMIA	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO	BAÑO / PESCA DEPORTIVA EN EL ENTORNO.
LLANES	CANAL, EL	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	PUERTU CERRAU	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO / PESCA DEPORTIVA.
LLANES	SAN ANTONIO	NATURAL	NULA.	MUY ALTO	RECREATIVO, PESCA DEPORTIVA Y ARTESANAL
LLANES	PUERTU SANTU	NATURAL	NULA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	SALMORIERA	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA Y ARTESANAL
LLANES	GUELGA, LA	NATURAL	MEDIA.	MEDIO - ALTO.	BAÑO / PESCA DEPORTIVA
LLANES	GULPIYURI	NATURAL	BAJA.	MUY ALTO	BAÑO
LLANES	PORTAQUINOS	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	TORIMBIA	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	SOVALLE	NATURAL	NULA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, PESCA ARTESANAL
LLANES	VALLE	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, PESCA ARTESANAL.
LLANES	TORANDA O NIEMBRO	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, PESCA ARTESANAL
LLANES	ENTRADA, LA	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA ARTESANAL
LLANES	TAYADA, LA	NATURAL	ALTA.	ALTO	PARTICULAR
LLANES	NIXON, LA	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	SAN MARTIN, EL PUERTIN DE	NATURAL	BAJA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	PORTIELLU, EL	NATURAL	BAJA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, SURF.
LLANES	ALMENADA	NATURAL	NULA.	MUY ALTO	BAÑO
LLANES	CUE (ANTILLES Y CANALES)	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO	BAÑO
LLANES	BALLOTA	NATURAL	BAJA.	MUY ALTO	BAÑO
LLANES	ANDRIN	NATURAL	BAJA.	MUY ALTO	BAÑO
LLANES	BRETONES OESTE	NATURAL	MEDIA.	ALTO	BAÑO
LLANES	BRETONES ESTE (VIDIAGO)	NATURAL	MEDIA.	ALTO	BAÑO
LLANES	CASTIELLO-PENDUELES	NATURAL	BAJA.	ALTO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	ARENILLAS, LAS (BUELNA)	NATURAL	BAJA.	MUY ALTO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	PORTIELLU	NATURAL	NULA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
LLANES	COBIERU	NATURAL	BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
LLANES	ACACIA, LA	NATURAL	MUY BAJA.	MUY ALTO	
RIBADESELLA	ARRA	NATURAL	BAJA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
CARAVIA	ARENAL DE MORIS	NATURAL	BAJA.	MEDIO.	BAÑO.
CASTROPOL	ACIAS, AS, O TESON	NATURAL	BAJA.	BAJO	CULTIVOS MARINOS, MARISQUEO Y PESCA ARTESANAL
CASTROPOL	ARNAO	NATURAL	BAJA.	ALTO.	BAÑO.
TAPIA DE CASARIEGO	SANTA GADEA O PANTORGA	NATURAL	MEDIA.	ALTO	BAÑO.
TAPIA DE CASARIEGO	MEXOTA	NATURAL	ALTA.	ALTA	BAÑO.
TAPIA DE CASARIEGO	SARELLO	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO.
TAPIA DE CASARIEGO	SERANTES	NATURAL	BAJA.	ALTO	BAÑO.
TAPIA DE CASARIEGO	PALOMA, LA - ESTEIRO	NATURAL	ALTA.	ALTO	BAÑO.
TAPIA DE CASARIEGO	FIGO, EL	NATURAL	BAJA.	BAJO	PESCA ARTESANAL, BAÑO
EL FRANCO	TORBAS	NATURAL	NULA.	BAJO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
EL FRANCO	MONELLOS	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
RIBADEDEVA	MENDIA O REGOLGUERO	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CARAVIA	BECIELLA	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
VILLAVICIOSA	MERON	NATURAL	MEDIA.	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
GIJON	SERIN Y CAGONERA	NATURAL	BAJA.	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
GIJON	PEÑARRUBIA	NATURAL	MEDIA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CARREÑO	TRANQUERU	NATURAL	BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CARREÑO	TALUXA, EL REDONDEL Y REBOLLARES	NATURAL	MUY ALTA.	BAJO	BAÑO, VERTIDO DE ESCOMBROS.

Concejo	Nombre playa	Calificación	Import. Impactos	Interés conservación	Uso predominante
GOZON	CUIRNU, EL, Y EL SOMBRAU	NATURAL	ALTA.	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, RECOLECCION DE OCLE.
GOZON	BIGARAL, EL	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, RECOLECCION DE OCLE
GOZON	GARGANTERA	NATURAL	NULA	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
GOZON	ARAMAR	NATURAL	BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
GOZON	CARNICIEGA	NATURAL	ALTA.	MUY ALTO.	BAÑO.
GOZON	AGUILERA	NATURAL	NULA.	MUY ALTO	BAÑO
CASTRILLON	BAHINAS	NATURAL	MEDIA.	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CASTRILLON	MONIELLES	NATURAL	MEDIA.	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA
CASTRILLON	EL REGUERO	NATURAL	NULA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA
CASTRILLON	MALABAJADA	NATURAL	MEDIA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA. BAÑO.
CASTRILLON	BARCA, LA	NATURAL	BAJA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA
CASTRILLON	BAYAS, PLAYON DE; SABLON, DEL	NATURAL	ALTA.	ALTO	BAÑO.
MUROS DE NALON	CAZONERA Y LA ATALAYA	NATURAL	NULA.	MEDIO	BAÑO, PESCA, RECOLECCION DE OCLE.
MUROS DE NALON	LLANAS, LAS	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA. BAÑO.
MUROS DE NALON	XILO	NATURAL	NO HAY.	NULA	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	REGUEIRO ZREIZAL, EL	NATURAL	NULA.	MEDIO	
CUDILLERO	RUBIAS, LAS	NATURAL	MEDIA.	MEDIA	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
CUDILLERO	CASTRO, DE	NATURAL	NULA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	OLEIROS	NATURAL	NULA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
COAÑA	ARNIELLES	NATURAL	ALTA.	MEDIA	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
COAÑA	FIGUEIRA, LA	NATURAL	BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
COAÑA	BIGOIX O A COVA	NATURAL	NULA.	MEDIO.	PESCA DEPORTIVA.
COAÑA	PEDRELLADA	NATURAL	MUY BAJA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA. BAÑO.
COAÑA	LLASTRA COLLE, LA	NATURAL	BAJA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
COAÑA	AQUILLON	NATURAL	BAJA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
COAÑA	TORBAS Y EL BARCO	NATURAL	BAJA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
COAÑA	ARMAZA	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
EL FRANCO	CASTELO	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
EL FRANCO	CAMBAREDO	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, RECOLECCION DE OCLE.
EL FRANCO	RIBOIRA	NATURAL	BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
TAPIA DE CASARIEGO (*)	PENARRONDA	NATURAL	MUY ALTA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, CAMPISMO.
CUDILLERO	MURIELLU, EL	NATURAL	MEDIA.	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	SAN CIDIELLU	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	GRADAS	NATURAL	NULA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	PEÑA DORIA	NATURAL	BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	CUEVA, LA	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	VALLINA	NATURAL	BAJA.	MUY ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	NEGROS, LOS	NATURAL	NULA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	GANCEDO	NATURAL	BAJA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
CUDILLERO	SALENCIA (LINDEBARCAS?)	NATURAL	BAJA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
CUDILLERO	LAIRIN	NATURAL	MUY BAJA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	SILENCIO, DEL, O GAVIEIRA	NATURAL	BAJA.	MUY ALTO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA, PESCA ARTESANAL.
CUDILLERO	AGUACANDANO	NATURAL	BAJA.	ALTO.	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
CUDILLERO	CALABON	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	GUEIRUA, LA	NATURAL	BAJA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	PUMARIN	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	AGUADUZ Y RIBERA L'OUCA	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	SIENRA	NATURAL	BAJA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
CUDILLERO	CABRILLERAS	NATURAL	BAJA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
CUDILLERO (*)	RICABO, RIO CABO, BALLOTA.	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	CONCHIQUEINA	NATURAL	NULA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
CUDILLERO	POMAR, DEL, Y LA OLLA	NATURAL	ALTA.	MEDIO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
VALDES	TABLIZO	NATURAL	NULA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
VALDES	RIBON	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO, EXTRACCION DE CANTOS.
VALDES	CHURIN, EL	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA.
VALDES	FONTANECHA Y LAS CUADRAS	NATURAL	NULA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
VALDES	CAMPIECHOS	NATURAL	BAJA.	ALTO	PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA, BAÑO.
VALDES	QUINTANA	NATURAL	BAJA.	ALTO	PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA, BAÑO, RECOGIDA DE OCLE.
VALDES	ESTACA, LA	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA, RECOGIDA DE OCLE.
VALDES	CUTIN O LOS MOLINOS	NATURAL	MEDIA.	ALTO	PESCA, RECOGIDA DE OCLE, BAÑO.
VALDES	SANTANA	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
VALDES	CHOUREU	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA (RECOGIDA DE PULGA).
VALDES	PUNXEU	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO.	PESCA DEPORTIVA.
VALDES	VACHINAS	NATURAL	NULA.	ALTO.	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
VALDES	SERRON	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO.	PESCA DEPORTIVA.
VALDES	BOZO	NATURAL	NULA.	ALTO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
VALDES	HERBOSA, LA	NATURAL	NULA.	MEDIO	EXTRACCION DE OCLE (OUCA).
VALDES	CUEVA O LA ARENA	NATURAL	ALTA.	MUY ALTO.	PESCA DEPORTIVA, PESCA ARTESANAL, BAÑO.
VALDES	PICON	NATURAL	NULA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
VALDES	MOLINOS, LOS	NATURAL	MEDIA.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
VALDES	ESCALADINA, LA	NATURAL	NULA.	MEDIO.	PESCA DEPORTIVA, BAÑO.
VALDES	PORTIZUELO	NATURAL	MEDIA.	ALTO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
VALDES	CHOUSERA	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO.	
VALDES	ENGUILO	NATURAL	MUY BAJA.	ALTO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
VALDES	CASTIEL	NATURAL	NO HAY.	MEDIO	PESCA DEPORTIVA.
VALDES	TOURAN	NATURAL	MEDIA.	MEDIO	BAÑO
VALDES	TOURBEIRIZA, LA	NATURAL	NULA.	ALTO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.
VALDES	SABUGO O PUERTOVIEDO	NATURAL	NULA.	ALTO.	BAÑO, PESCA DEPORTIVA.

Concejo	Nombre playa	Calificación	Import. impactos	Interés conservación	Uso predominante
VALDES (*)	BARAYO O LA VEGA	NATURAL	MEDIA.	MUY ALTO.	BAÑO. CAMPISMO NO ORDENADO.
NAVIA	FABAL	NATURAL	NULA.	MEDIO.	PESCA DEPORTIVA. BAÑO.
NAVIA	COEDO	NATURAL	ALTA.	MEDIO.	BAÑO. PESCA DEPORTIVA Y ARTESANAL.
NAVIA	MORO, EL, O PEÑAFURADA	NATURAL	ALTA.	MEDIO.	BAÑO. PESCA.
NAVIA	FREJULFE	NATURAL	ALTA.	ALTO.	BAÑO. PESCA DEPORTIVA.
TAPIA DE CASARIEGO	POLEAS, LAS	NATURAL	NULA.	MEDIO.	EXTRACCION DE OCLE. PESCA DEPORTIVA.
GOZON	ARNIELLES Y LOS BOLOS	NATURAL	BAJA	ALTO INTERES CIENTIFICO	PESCA DEPORTIVA. BAÑO.

PLAYAS INDUSTRIALES

Son aquellas que, como consecuencia de los usos y actividades que han venido soportando presentan un estado general de manifiesto deterioro debido a la importancia de los impactos. Estas playas, tendrán la consideración de áreas a regenerar mediante la formulación del consiguiente PLAN DE RESTAURACION y, atendiendo a sus cualidades y a las características del entorno, pasarán a gozar del grado de protección que les sea más adecuado, con el correspondiente

cambio de clasificación hacia la categoría de playas que les resulte más afín.

Respecto a la revisión del listado de playas en cualquiera de sus categorías, corresponderá al planeamiento territorial, particularmente al Plan Especial de Protección de la Franja Costera, la formulación de propuestas para su definitiva clasificación. Los cambios que incorpore el citado Plan respecto del presente documento, deberán ser motivados y no se considerarán como modificación del mismo.

PLAYAS INDUSTRIALES

Concejo	Nombre playa	Calificación	Import. impactos	Interés conservación	Uso predominante
GIJON	ARBEYAL	INDUSTRIAL	MUY ALTA.	MEDIO	
GIJON	ABOÑO	INDUSTRIAL	MUY ALTA.	BAJO	RELLENOS INDUSTRIALES
GOZON	LLUMERES	INDUSTRIAL	MUY ALTA.	BAJO (HISTORICO)	PESCA ARTESANAL
GOZON	RIBAPACHON Y PORTAZUELOS	INDUSTRIAL	MUY ALTA.	BAJO	ANTIGUA ZONA DE VERTIDO INDUSTRIAL. PESCA. ACUMULACION DE
AVILES	SAN BALANDRAN	INDUSTRIAL	MUY ALTA.	MEDIO	INUTILIZADA POR CONTAMINACION INDUSTRIAL.
AVILES	ARAÑON	INDUSTRIAL	MUY ALTA.	BAJO	BAÑO.
CASTRILLON	DOLAR, EL	INDUSTRIAL	MUY ALTA.	BAJO	
COAÑA	FOXOS	INDUSTRIAL*	MUY ALTA.	BAJO	VERTIDOS DE EMISARIO DE CEASA. BAÑO.

Valoración del espacio litoral asturiano. TEMA3

b.4) Criterios para la regulación urbanística de los usos ambientalmente más agresivos.

En la presente Directriz no se detallan, unos criterios excesivamente rígidos sobre las condiciones de ciertos usos real o potencialmente agresivos para el medio ambiente, pues esta tarea -la determinación de normativa específica- correspondería a cada concreto planeamiento urbanístico municipal o a otras normas de carácter regional o subregional.

En general los usos referidos a continuación no tienen en todos los casos un carácter ambientalmente perjudicial, no obstante, en principio, es conveniente evitar su ubicación en los terrenos con mayor valor ambiental, esto es en los Suelos No Urbanizables de Especial Protección, de Interés y de Costa. En gran parte de los usos se reiteran, como criterios orientativos y más matizados, los contenidos en las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias.

En relación a los núcleos rurales y los usos presuntamente molestos, cabe desarrollar posteriormente unas normas específicas para sentar algunos criterios de ordenación de

dichos núcleos, analizando que tipos de usos pueden acoger, y cuales otros sería conveniente ubicar en otra categoría de suelo no urbanizable.

b.4.1) Urbanizaciones

No se formulan criterios concretos en relación a las nuevas urbanizaciones en suelo urbano o en suelos aptos para urbanizar o urbanizables programados colindantes con el suelo urbano. En estos terrenos son de aplicación, lógicamente, las disposiciones legales en vigor como las densidades máximas (75 viviendas por hectárea, en la zona de influencia costera densidades inferiores a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el Concejo), los módulos mínimos para equipamientos, etc.

Para el desarrollo de estos suelos se tendrán en cuenta los criterios de implantación y de garantía de protección del espacio dimanantes a título general de los artículos 23 y 27 del Reglamento de Planeamiento. En todo caso no podrán aprobarse definitivamente Planes Generales o Normas Subsidiarias que no contengan un estudio particularizado de esta cuestión y solo lo

justifiquen en previsiones genéricas o voluntaristas de crecimiento surgidas en virtud únicamente de una demanda residencial o turística detectable en el área. Atendiendo a las características propias de la franja litoral y ponderando los elementos propios de la planificación territorial, se deberá evitar el crecimiento lineal de las poblaciones enlazando unas con otras mediante suelos aptos para urbanizar.

Respecto a las pequeñas agrupaciones en el suelo no urbanizable se adoptarán con carácter imperativo y prevaleciendo, por tanto, sobre las determinaciones de los distintos planeamientos, los criterios establecidos en el anexo de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias. Dichas agrupaciones sólo serán autorizables dentro de los núcleos rurales.

Por último, en lo relativo al proceso de edificación dispersa sin constituir nuevas urbanizaciones, se aplicará la Directriz 10ª de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, relativa a los criterios para la regulación de la edificación en el medio rural.

b.4.2.) Hoteles:

Respecto a su implantación en el suelo no urbanizable, se potenciará su ubicación en las categorías de Núcleo Rural y en el suelo no urbanizable genérico siempre que, en ambos casos, se garantice que estas dotaciones no suponen una agresión en el espacio natural y edificado circundante. En todo caso se adaptarán a la tipología edificatoria de su entorno y se habrá de resolver los servicios y aparcamientos en la propia parcela.

Por la propia conformación media de los núcleos rurales se fija, como cifra orientativa, una capacidad máxima de 25 habitaciones y una parcela mínima exigible de 3.000 m² en los núcleos medios y dispersos. En todo caso habrán de ponderarse estos criterios urbanísticos con los mínimos de capacidad estimados para garantizar la rentabilidad empresarial de la instalación hotelera.

Respecto a los albergues y demás instalaciones de naturaleza similar, se recomienda un régimen restrictivo en su autorización en tanto no se apruebe la oportuna regulación sectorial de esta clase de establecimientos. Por el contrario, al igual que en la totalidad del territorio regional, se potenciará el alojamiento en la modalidad de Casas de Aldea.

Sobre las instalaciones de hostelería no anejas al uso hotelero no se formulan criterios como tampoco se hace respecto al uso hotelero en suelo urbano o urbanizable.

b.4.3.) Áreas industriales:

Se procurará un emplazamiento de las nuevas áreas industriales (que no estén programadas en la actualidad) en terrenos urbanísticamente aptos para este uso y alejados del litoral y su zona de influencia, siendo preferentes, por tanto, las localizaciones en la zona interior de los concejos costeros en cuanto que las infraestructuras básicas y de transporte contribuyan a hacer viable dichas localizaciones.

Tanto en la zona interior como costera de los concejos -siempre fuera de la franja de 500 m. y atendiendo a las características propias de los terrenos litorales- se estimulará la industria agroalimentaria familiar vinculada al medio rural. De acuerdo con las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, en sus Directrices 7.2.g y 10.3.1, cuando esta industria sea de suficiente tamaño y por sus características pueda ser

agrupada, se potenciará la creación de pequeñas áreas industriales -sujetas a evaluación preliminar de impacto ambiental cuando sean industrias de carácter no familiar- con unas características netamente diferenciadas, en cuanto al diseño de infraestructuras y servicios, de los polígonos industriales tradicionales.

b.4.4) Campamentos de turismo:

En general se adoptarán condiciones restrictivas respecto a este uso en las proximidades del litoral, sobre todo en aquellos concejos con un gran grado de saturación en su número actual de plazas en campamentos de turismo. Las condiciones restrictivas habrán de ser aún más agudas en las áreas especiales de protección y en el entorno de las playas naturales, ambas señaladas en estas Directrices. En cualquier caso se recomienda que la CUOTA se pronuncie sobre la necesidad de proceder a la evaluación preliminar de impacto ambiental en virtud de la atribución que le confiere el art. 27.3 de la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial.

Como ya se establecía anteriormente la ubicación de nuevos campamentos de turismo se realizará fuera de la zona de 500 m. medidos desde el límite interior de la ribera del mar. Se buscarán las medidas oportunas para la reubicación de los ya existentes y legalizados -que podrían llegar a declararse fuera de ordenación- siempre fuera de la zona de 200 m. medidos en el sentido antes establecido.

En este sentido, fuera de la temporada vacacional, se procurará que la parcela del campamento de turismo quede desalojada tanto de casas-móviles (movil-homes) como remolques (roulottes) de todo tipo. Respecto a las condiciones generales, de emplazamiento, de acceso y aparcamiento, de las instalaciones y servicios, y de zonificación y diseño se seguirán básicamente los criterios y condiciones contenidos en los artículos 84 a 88 de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias en cuanto no hayan sido modificados o matizados por la Ley y el Reglamento de Costas, así mismo se tendrá en cuenta el Decreto 39/91, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias.

b.4.5.) Actividades extractivas y de transformación

Cabe reiterar las limitaciones que establecen la Ley y el Reglamento de Costas respecto a la destrucción de los yacimientos de áridos.

En cuanto a las actividades de transformación industrial de productos destinados a las obras públicas, tales como plantas de hormigón o de aglomerado asfáltico, se procurará su localización en las zonas de menor impacto paisajístico y medioambiental en general, pudiéndose además vincular la autorización para la actividad a la propia duración de la ejecución de las obras públicas de que se trate.

b.4.6. Acuicultura

Debido al impacto que pudieran causar las instalaciones en el litoral de las granjas marinas se deberá

contemplar su ubicación, en general, con carácter restrictivo. No obstante, al ser un uso excepcional, que normalmente no está regulado por el planeamiento urbanístico, habrá de estudiarse cada caso concreto en sus implicaciones en el dominio público marítimo-terrestre, impacto medioambiental y repercusiones urbanísticas (superficies vinculadas, volúmenes de edificación etc.), no procediendo redactar, por tanto, una normativa o unas directrices en detalle aplicables a todo el litoral.

D.4.7 Estaciones depuradoras de aguas residuales.

A nivel de planeamiento general se entienden suficientes las previsiones del Plan Regional de Infraestructura Hidráulica (PRIHA), que garantizan que en el futuro los núcleos de población mayores de 500 habitantes y las capitales de concejos dispondrán del correspondiente sistema de saneamiento de aguas residuales. En cuanto a normativa, estará a la regulación recogida en la Ley y en el Reglamento de Costas.

B.4) ORIENTACIONES PARA LA ADSCRIPCIÓN POR EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE LAS CONDICIONES DE USO Y DESLINDE DEL SUELO NO URBANIZABLE.

DIRECTRICES Y RECOMENDACIONES	<ul style="list-style-type: none"> - Usos que normalmente no es procedente por la propia naturaleza del suelo rústico/urbano o costero/interior. ■ Uso prohibido o no deseable. ☑ Uso autorizable en su caso, pero con condiciones estrictas. □ Uso permitido e incluso incentivable. 		CATEGORIAS DEL SUELO NO URBANIZABLE (Excepto el S.N.U. de Infraestructuras)				
			SMU DE ESP. PROT.	SMU DE COSTAS	SMU DE INTERES	SMU GENERICO	MUCLEO RURAL
ACTIVIDADES DE OCIO QUE NO IMPLIQUEN TRANSFORMACIONES EN EL TERRITORIO			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ACTIVIDADES AGRARIAS	AGRICOLAS	Agricultura extensiva e intensiva <u>sin casetas ni invernaderos.</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		Agricultura extensiva e intensiva <u>con casetas e invernaderos.</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	FORESTALES		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	GANADEROS	Ganadería <u>sin</u> estabulación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ganadería <u>con</u> estabulación		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	Canteras	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	-
		Minas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	-
		Extracciones con transformación (centrales hormigón,asfalto,etc.)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	-
	INDUSTRIAS VINCULADAS AL MEDIO RURAL FUERA DEL POLIGONO.	Pequeños almacenes e industrias familiares o cooperativas, y talleres artesanales.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		Talleres mecánicos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
		Piscifactorías fluviales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	-
		Piscifactorías marinas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	-	-	-
	INDUSTRIAS EN POLIGONO	Pequeña agrupación ind. rural	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Mediano polígono industrial		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Gran políg. ind. o gran industria		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
SERVICIOS	CAMPAMENTOS DE TURISMO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	HOTELES		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	EQUIP. PUBLICOS Y PRIVADOS VINCULADOS A ACTIVIDADES COSTERAS		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VIVIENDA	VVDA. FAMILIAR DISPERSA DE CARACTER AGRARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	-	
	VVDA. FAMILIAR DISPERSA DE CARACTER <u>NO</u> AGRARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	-	
	PEQUEÑAS AGRUP. DE VIVIENDAS		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

No obstante lo anterior, por ser consideradas las estaciones depuradoras de aguas residuales como usos ambientalmente agresivos, se recomienda que se estudien adecuadamente los factores de localización para su ubicación no próxima a las zonas más pobladas y con el menor impacto ambiental y paisajístico posible, habida cuenta además que en muchos casos, por evidentes razones técnicas, habrán de situarse en la zona de servidumbre de protección de la costa. Como solución más adecuada se recomienda la contemplada en el PRIHA, mediante un pretratamiento de las aguas residuales y el correspondiente emisario submarino.

b.5) Orientaciones para la adscripción por el planeamiento urbanístico de condiciones de uso y deslinde del suelo no urbanizable

En la presente directriz se reflejan gran parte de los criterios formulados en las inmediatamente anteriores relativas al planeamiento urbanístico municipal.

Mediante el cuadro adjunto se sintetizan los criterios generales, u orientaciones, a aplicar en el planeamiento urbanístico, sobre los que es preciso matizar los siguientes puntos:

- Como tales orientaciones, no tratan de cubrir exhaustivamente todo el abanico de usos y condiciones a regular en detalle en cada planeamiento municipal o al modo que lo hacen las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias, pero generalmente quedan ratificados los criterios de uso contenidos en dichas normas.
- Deben tenerse especialmente en consideración los criterios para la regulación urbanística de los usos ambientalmente más agresivos considerados anteriormente en la Directriz b.4, esto es, los relativos a urbanizaciones, hoteles, campamentos de turismo, áreas industriales, actividades extractivas y de transformación, acuicultura y estaciones depuradoras de aguas residuales.
- El mantenimiento de unas ponderadas proporciones de adscripción a cada categoría de suelo no urbanizable, de forma que no haya excesivo suelo genérico, es una condición necesariamente inseparable del anterior cuadro indicativo de las condiciones de uso pues, como caso más significativo, sería escasamente operativo imponer unas estrictas condiciones de uso para el suelo no urbanizable de interés si apenas se califica así el territorio y se atribuyese a éste una masiva calificación de genérico.
- En relación con lo anterior, se recomienda también no establecer una excesiva partición en el deslinde de las diferentes categorías del suelo no urbanizable, es decir, se recomienda la configuración de grandes extensiones continuas de territorio con categorías de suelo no urbanizable idénticas (excepto los núcleos rurales que puedan contener en su interior). Ello contribuye notablemente a una mayor equiparación de los derechos de uso del territorio entre las poblaciones próximas entre sí y no opera en menoscabo de que se pueda proceder a una posterior calificación de los suelos no urbanizables por el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta sus características intrínsecas.
- Como comentario final cabe señalar que aunque pueda parecer excesiva en su primera apreciación la proporción de usos prohibidos o autorizables con condiciones estrictas, existe un margen más que suficiente para

que una regulación urbanística en detalle inspirada en estos criterios (que a su vez recogen sustancialmente los contenidos en las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias vigentes desde 1.985) garantice un adecuado desarrollo económico compatible con la necesaria protección medioambiental.

b.6) Necesidad de proceder a una armonización intermunicipal en los planeamientos urbanísticos.

En los Concejos costeros asturianos, y singularmente en su territorio más litoral, las condiciones geográficas y socioeconómicas semejantes entre concejos limítrofes no encuentran su reflejo en el tratamiento urbanístico de sus respectivos territorios, presentándose con frecuencia regulaciones urbanísticas más dispares que lo que correspondería a su homogeneidad territorial. Este hecho se vió paliado teóricamente con la entrada en vigor de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias, pero no así en la práctica por los diferentes criterios con que cada planeamiento urbanístico fragmentaba el suelo no urbanizable en sus diferentes categorías, siendo más o menos generoso en el uso de las categorías que comportan una mayor protección urbanística y ambiental del territorio. Todo ello, en definitiva, conduce a una desigualdad de trato al administrado por unas desiguales -y no justificadas pero sí legales- condiciones de concurrencia al uso del territorio.

En línea con lo anterior se trata en la presente Directriz de reiterar la Directriz 10.4 de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, relativa a los "Instrumentos de desarrollo de las directrices sobre edificación en el medio rural", en cuanto que en su apartado II recomienda un modelo de planeamiento territorial de corte más reglado que el actualmente vigente, en los siguientes términos:

" La recomendable revisión de las Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias (NURMR), considerando para ello los oportunos ámbitos subregionales en que convenga fijar unos parámetros y condiciones básicas comunes a aplicar posteriormente en la revisión de los planeamientos urbanísticos municipales.

Dicha revisión va aparejada a la posibilidad de adoptar a medio plazo un modelo de planeamiento territorial basado en un documento de NURMR no complementario al planeamiento municipal y de carácter transitorio, sino de vigencia indefinida en su función de fijar los parámetros básicos comunes a cada ámbito subregional. En este modelo, el planeamiento urbanístico municipal se limita al tratamiento de los suelos urbanos -si los hubiere- y al establecimiento de la oportuna zonificación o troceamiento del suelo no urbanizable (especial protección, interés, costas, infraestructuras y genérico) junto con la catalogación y delimitación de los núcleos rurales, mientras que estas Normas Generales del medio rural proporcionan, con carácter supramunicipal, parámetros reglados, y en su caso comunes, respecto a la edificación del medio rural: superficies exigidas y/o vinculadas según usos, porcentajes de ocupación de parcela según usos, distancias a guardar sobre caminos y linderos, condiciones y tramitación respecto a los usos prohibidos, incompatibles, autorizables y permitidos, etc".

En todo caso la referida Directriz 10.4.II apunta, en general, a la consideración de ámbitos subregio-

nales -conformados en general por la agregación de concejos costeros e interiores- para proceder a una mayor armonización intermunicipal de los planeamientos urbanísticos. No obstante se consideran en la presente Directriz como ámbitos subregionales preferentes para una mayor equiparación en las condiciones urbanísticas generales, los concejos costeros de:

- Vegadeo, Castropol, Tapia de Casariego, El Franco, Coaña, Navia y Valdés.
- Colunga, Caravia, Ribadesella, Llanes y Ribadedeva.
- Cudillero, Muros de Nalón y Soto del Barco.

C) SEÑALAMIENTO DE LAS AREAS ESPECIALES DE PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y SU FUTURO TRATAMIENTO NORMATIVO

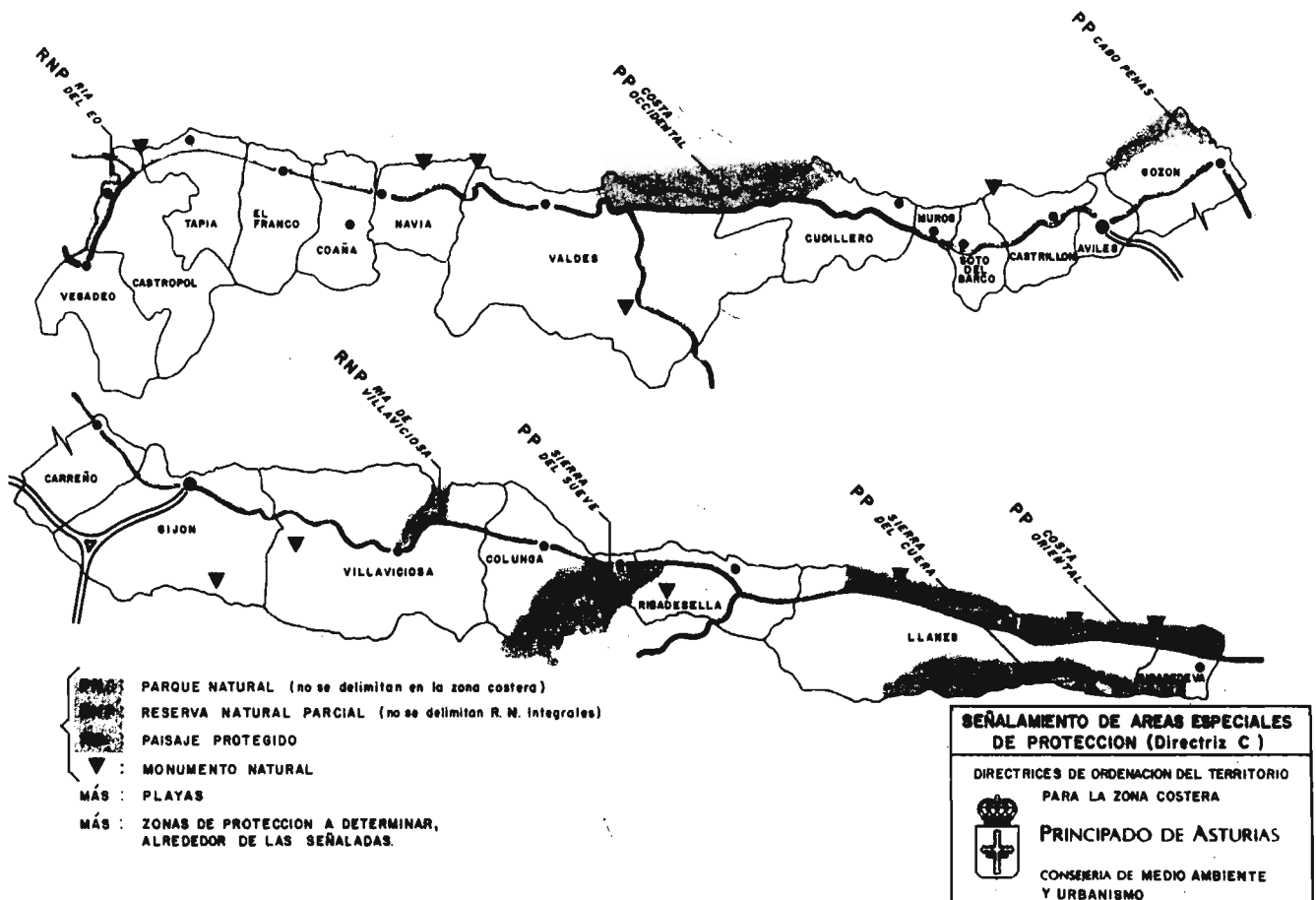
En aplicación del artículo 6.2, epígrafe e, de la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial, se señalan en esta Directriz los aspectos diferenciales en relación a las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio respecto de las áreas de protección que deban establecerse, mantenerse o ampliarse atendiendo a su valor natural, cultural, social o económico.

Basado en el documento del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN), como instrumento destinado a la planificación de los recursos naturales a nivel regional que emana de la Ley regional 5/91 de Protección de los Espacios Naturales, la presente Directriz

recoge las áreas de protección en los Concejos costeros señaladas en el mapa adjunto. Dicho mapa es solamente un esquema resumen de las áreas de protección, que en el ejemplar original del PORN se encuentran grafiadas a escala 1:200.000 en el total regional. Asimismo se ha tenido en cuenta la Directiva del Consejo de Medio Ambiente de las Comunidades Europeas, aprobada en Maastrich con fecha 1 de diciembre de 1991, relativa a la conservación de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres.

La regulación de este apartado es una referencia a la normativa medio-ambiental, que con carácter propio ordene el territorio específico, pero que fácilmente es integrable en los criterios de estas directrices. En todo caso, las consecuencias jurídicas derivadas de la integración de un espacio específico en cualquiera de las figuras de protección propias de la legislación de referencia, se derivarán de la misma y no de estas directrices, que se limitan, como se ha dicho, a su mención e incardinación con la ordenación del territorio y las directrices de ella dimanantes.

Con carácter previo se indican las figuras de protección según la citada Ley 5/91, que coinciden con las propias de la Ley Estatal 4/89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. En ambos textos se declara que estas figuras prevalecen sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial y urbanística, los cuales deberán adaptarse a dichas figuras de protección de la naturaleza cuando resulten contradictorios entre si. Las figuras de protección, en expresión literal de la Ley 5/91, son las siguientes:



- Los Parques Naturales son áreas naturales poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.
- Las Reservas Naturales Integrales son espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial, estando prohibida en ellas la explotación de recursos, salvo que, por razones de investigación, educativas o de conservación se permita la misma previa autorización administrativa.
- Las Reservas Naturales Parciales son espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial, y donde se permite la explotación de recursos de forma compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger.
- Los Monumentos Naturales, son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

Se consideran también Monumentos Naturales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

- Los Paisajes Protegidos, son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial.

Tanto los Parques Naturales como las Reservas Naturales Integrales dispondrán de Planes Rectores de Uso y Gestión, con una vigencia de cuatro años, que básicamente contienen la correspondiente zonificación del espacio natural protegido en razón de su valor y diferente utilización, normas de gestión, y programación de actuaciones. También, en ambas figuras, se podrán establecer zonas periféricas de protección a las propiamente reguladas por los Planes.

Asimismo, y aunque no está exigido por la Ley 5/91, sobre los Monumentos Naturales se establecerán unas delimitaciones de entorno a fin de garantizar que los usos del suelo colindantes a los mismos contribuyan a preservar el elemento natural sujeto a protección.

Las áreas especiales de protección que se establecen en el documento del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias, y en estas Directrices (una vez analizadas también las alegaciones habidas en el periodo de información pública), que afectan a los Concejos costeros, no incluyen ningún espacio clasificado como Parque Natural y son las siguientes:

- Reserva Natural Parcial de la Ría del Eo, entre los concejos de Vegadeo y Castropol, con una superficie de 13,8 km² de la zona asturiana de la Ría, que precisaría activar mecanismos para su gestión coordinada con la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Reserva Natural Parcial de la Ría de Villaviciosa, en su totalidad en el Concejo del mismo nombre, con una superficie de 9,8 km².
- Reserva Natural Parcial de la Playa de Barayo y su entorno en el Concejo de Valdés.
- Monumento Natural de la Playa de Panarronda, en el límite de los Concejos de Castropol y Tapia de Casariego.
- Monumento Natural de Cuevas de Andina, en el Concejo de El Franco.
- Monumento Natural de la Playa de Frajulfe, en el Concejo de Navia.
- Monumento Natural de Isla de la Dava-Playón de Bayas, en el Concejo de Castrillón (un pequeño sector del playón pertenece a Soto del Barco).
- Monumento Natural de la Playa del Espartal, Concejo de Castrillón.
- Monumento Natural de las Hoces del Esva, en el interior del Concejo de Valdés.
- Monumento Natural de La Turbera de las Dueñas, en el Concejo de Cudillero.
- Monumento Natural de La Charca de Zeluán y Ensenada de Llodero, entre los Concejos de Avilés-Gozón.
- Monumento Natural del Carbayo de Lavandera, en el interior del Concejo de Gijón.
- Monumento Natural de Carbayera'l Tragamón, en el Concejo de Gijón.
- Monumento Natural de la Cueva del Lloviu, en el interior del Concejo de Villaviciosa.
- Monumento Natural de Entrepañas y Plan de Vega, en el Concejo de Ribadesella.
- Monumento Natural del sistema Cueva Rosa, en el interior del Concejo de Ribadesella.
- Monumento Natural de la playa de Gulpiyuri, en el Concejo de Llanes.
- Monumento Natural de los Bufones de Arenillas, en la costa del Concejo de Llanes.
- Monumento Natural de los Bufones de Santiuste, en la costa del Concejo de Llanes.
- Monumento Natural Complejo de Cobijero, en el Concejo de Llanes.
- Paisaje Protegido de la Cuenca del Esva, extendiéndose por los Concejos de Valdés, Salas y Tineo, formando límite occidental del paisaje protegido de la Costa Occidental, con una superficie aproximada de unos 458 km².
- Paisaje Protegido de la Costa Occidental, en los Concejos de Valdés y Cudillero, entre la Playa de Barayo y La Turbera de las Dueñas, que quedará incluida como límite oriental del paisaje protegido, con la carretera N-632 como límite Sur y con una superficie aproximada de 60 m².
- Paisaje Protegido de Cabo Peñas, en el Concejo de Gozón, con una superficie aproximada de 14 km². a ambos lados del Cabo.

- Paisaje Protegido de la Costa Oriental entre el Cabo de San Antonio, en las inmediaciones de Cuevas del Mar, hasta el extremo oriental de la región.
- Paisaje Protegido de la Sierra del Suevo, en la actual Reserva Nacional de Caza del Suevo dentro de los Concejos de Colunga, Caravia, Piloña, Parres y Ribadesella, con una superficie aproximada de 81 km².
- Paisaje Protegido de la Sierra del Cuera en los Concejos de Cabrales, Llanes, Pefamellera Alta, Pefamellera Baja y Ribadedeva, con un extensión total de 133 km².

Con vistas a confeccionar el listado y zonificación definitivos de las áreas especiales de protección que hayan de incluir estas Directrices, se han de considerar los siguientes factores:

- En la Directriz 15.2 de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio se señala como un supuesto de revisión de dichas Directrices de ámbito regional la alteración de la superficie de las áreas especiales de protección en más de un 50% sobre las señaladas en el plano correspondiente (de la Directriz 9.7.III). Habida cuenta de que las áreas especiales de protección que, a nivel regional, se establecen en el borrador del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias son menores en más de un 50% que las señaladas en las Directrices Regionales, se deberá modificar dicho borrador para incrementar los espacios sujetos a protección.
- A efectos de incrementar las áreas de protección en la zona costera, conviene considerar especialmente las anteriores directrices b1: "Ampliación de las afecciones territoriales de la legislación de costas y criterios sobre delimitación y usos de la categoría de Suelo No Urbanizable de Costas" y b3: "Criterios generales para la ordenación de las playas, ríos y estuarios". Con la aplicación de los anteriores criterios y de las zonas periféricas de protección de los espacios protegidos previstos en la legislación sobre espacios naturales, se obtendrá un sustancial incremento de la zona protegida en los Concejos costeros asturianos. En todo caso, el aludido supuesto de revisión de las Directrices Regionales habría de evitarse a costa de incrementar los espacios protegidos del interior regional, de mucha mayor extensión que los espacios costeros.
- Es preciso considerar que si la declaración de los espacios naturales protegidos tiene por objeto la protección de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, dicha declaración corresponderá al Estado según se dispone en el artículo 21.3 de la Ley 4/89 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

D) CRITERIOS SOBRE PLANIFICACION DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS Y PORTUARIAS.

d.1) Criterios sobre la planificación de la red de carreteras.

La Directriz 4ª de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio trata sobre los criterios para la planificación de las principales infraestructuras de transporte. En ella se argumenta, a nivel general, sobre la necesidad de contemplar la red estatal y autonómica de carreteras como elementos de un mismo sistema de comunicaciones interiores de la región y que, por tanto, precisa de una máxima coordinación de actuaciones, así como sobre la necesidad de una articulación regional

viaria en el sentido este-oeste que no suponga una discriminación excesiva en la accesibilidad que, en el conjunto regional, proporcionen los trayectos costero e interior.

En base a la mencionada complementariedad de redes de carretera estatal y autonómica, la planificación de la Red del Principado ha de contemplar una adecuada programación de las comunicaciones en sentido norte-sur de acceso a la red estatal con carácter de autovía a medio plazo al menos en el sector costero del este o de comunicación entre los actuales itinerarios costero e interior. Ello permitirá que la accesibilidad proporcionada por dichos ejes paralelos sea más compensada dentro de las comunicaciones interiores a la región y de ésta con la zona costera, singularmente a través de los itinerarios de la red regional de Cornellana a Soto del Barco y del tramo de autovía de Villaviciosa a Lieres.

Por otra parte, los restantes acondicionamientos en marcha o previstos de los principales accesos perpendiculares al eje costero estatal desde el interior regional, garantizan también un sustancial incremento de la accesibilidad desde el interior hacia la costa y viceversa, esto es, con los itinerarios de la red regional de Los Oscos-Vegadeo y del Río Navia en el occidente y de Posada de Llanes-Robellada en el oriente.

Se reitera también la Directriz 14.1.a3 de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio sobre la recomendación de redactar un Plan Especial de ordenación de accesos entre Valdés y Vegadeo, expresado allí en los siguientes términos:

- a.3) "Adaptación a las Directrices 13.3, 13.4, 14.1.a3 y 4.2 en cuanto a la especial necesidad de cooperación con la Administración Central y Local en la protección de la futura Autovía del Cantábrico. Ello se detecta singularmente en su tramo occidental -Concejos de Vegadeo, Castropol, Tapia de Casariego, El Franco, Coaña, Navia y Luarca - donde la normativa urbanística actual acoge una sostenida demanda de edificación en torno a la actual N-634. Sería conveniente establecer condiciones sobre la edificación complementarias a las impuestas por la Ley 25/1988 de Carreteras -que actúan transversalmente a la vía- tratando también de agrupar longitudinalmente las nuevas edificaciones en torno a los núcleos existentes (conforme también con la Directriz 10ª) a fin de posibilitar una mejor distribución de los accesos a la futura autovía dentro de sus zonas de servidumbre y afección. A los efectos anteriormente expresados, se recomienda la redacción de un Plan Especial de ordenación de accesos que actúe a modo de Norma Complementaria en el ámbito territorial comprendido entre los Concejos de Luarca y Vegadeo".

En definitiva el anterior plan persigue también la discusión de un modelo de organización espacial semejante al articulado en torno a la N-634 entre Ribadesella y Llanes, donde la antigua carretera nacional actúa a modo de distribuidor de la vía principal, frente a la misma N-634 entre Llanes y Bustio en donde no existe vía de distribución por haberse construido la actual N-634 sobre la carretera antigua. Esta última solución resultaría inviable en el tramo occidental de la Autovía del Cantábrico puesto que los bordes de la actual N-634 están bastante saturados de edificación, no permitiendo pues el simple desdoblamiento de la calzada, debiendo de adoptarse un nuevo trazado, con lo que actual N-634, como vía de distribución, habría de pasar a ser de titularidad autonómica.

Para dar cumplimiento a los criterios de ordenación expresados anteriormente, se recomienda la redacción de un Plan Especial de Protección de Vías de Comunicación, tal y como recogen los arts. 84.1 y 87 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

d.2) Criterios para la redacción de un Programa de Actuación Territorial para el conjunto de los puertos pesqueros dependientes del Principado.

En la Directriz 4.4.b de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio se contempla la redacción de un Programa de Actuación Territorial, conforme al contenido previsto en la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial, para los puertos dependientes del Principado.

Desarrollando parcialmente los criterios allí apuntados, este Programa habría de contemplar los siguientes aspectos:

- Para la materialización de este planeamiento territorial se han de considerar todos los puertos e instalaciones portuarias dependientes del Principado, esto es: Vegadeo, Castropol, Figueras, Tapia, Viavélez, Ortiguera, Navia, Puerto de Vega, Lluarca, Oviñana, Cudillero, San Esteban de Pravia, La Arena, puerto local de Gijón, Lluerres, Bañugues, Luanco, Candás, Tazones, Villaviciosa, Lastres, Ribadesella, Niembro, Llanes y Bustio.
- Se deben priorizar combinadamente inversiones dirigidas al sector pesquero con las destinadas a la actividad deportiva, en este sentido es preciso optar por perfilar el grado de especialización -pesquera o deportiva- de cada puerto o instalación, cuyo resultado produzca una distribución suficientemente armónica, es decir, territorialmente equilibrada a lo largo del litoral.
- Habida cuenta de que en la mayor parte de los casos existe una gran interrelación espacial entre los servicios portuarios y la estructura urbana donde se asientan (por contraste con los puertos de Avilés y, sobre todo, de El Musel, en donde la segregación espacial es manifiesta), el Programa debe velar porque el concreto diseño de las actuaciones no coadyuven a establecer barreras a la integración del puerto en el núcleo de población sino, por el contrario, a reforzar su mutua interdependencia.
- En el mismo sentido anterior, las actuaciones del Programa deberán acoplarse, en el caso de colindancia o proximidad espacial, a las propias del Programa de Actuación Territorial sobre Rehabilitaciones y Remodelaciones en cascos urbanos y rurales -desarrollado por el Principado en colaboración con los Ayuntamientos afectados- singularmente en las Areas de Rehabilitación Integrada de Castropol, Figueras, Viavélez, Puerto de Vega, Lluarca, Cudillero, Luanco y Gijón (Cimadevilla).
- Respecto al Puerto de San Esteban de Pravia ya se ha elaborado un documento relativo al "Avance de Propuesta de Actuación en el Bajo Nalón" que pretende reordenar una degradada zona industrial para conseguir unos servicios turístico-residenciales de carácter global.

E) CRITERIOS SOBRE COORDINACION ADMINISTRATIVA

En esta Directriz, como en las restantes, solo se especifican aquéllos aspectos diferenciales en relación a las propias Directrices Regionales de Ordenación del

Territorio, en este caso respecto a la Directriz nº 13 sobre criterios para la articulación de una mejor coordinación territorial.

Los criterios sobre coordinación administrativa, sucintamente enunciados, hacen referencia a la tramitación de los planes y normas y a la gestión del área de influencia costera.

e.1) Criterios para la tramitación del planeamiento territorial y urbanístico.

Habida cuenta que la legislación vigente diseña unos mecanismos suficientes para garantizar el proceso de información mutua en la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene al litoral, se reiteran en esta Directriz las prescripciones de la Ley y Reglamento de Costas, y especialmente los siguientes artículos de este último:

Art. 42, sobre los informes de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos antes de la aprobación de las normas estatales dictadas al amparo de los arts. 23.2, 25, 27.2, 28.1 y 29 de la Ley de Costas.

Arts. 205 y 210, sobre los informes de la Administración del Estado sobre actuaciones de la Comunidad Autónoma o Ayuntamientos en planeamiento territorial y urbanístico del litoral, planes de vertidos al litoral, proyectos de nuevos puertos y vías de transporte autonómicas y zonas de interés para cultivos marinos.

e.2) Criterios para la gestión del área de influencia costera.

Se pueden desarrollar unos mecanismos de coordinación de actuaciones entre las Administraciones Local, Autonómica y Central para la protección del dominio público-marítimo-terrestre y la zona de influencia inmediata a dicho dominio, de forma que las funciones de vigilancia y policía costera de la Administración Central se vean reforzadas con las actuaciones de disciplina urbanística que corresponde ejercer a los Ayuntamientos y al Principado.

Igualmente se desarrollarán -entre las Administraciones Central, Autonómica y Local- los instrumentos necesarios en materia de gestión del Patrimonio Público Litoral cuando éste fuere constituido, así mismo, sería recomendable la constitución de un registro público específico relativo al desarrollo urbanístico de los concejos costeros.

F) SUPUESTOS DE ACTUALIZACION Y REVISION DE LAS DIRECTRICES

f.1) Supuestos de actualización de las Directrices

En aplicación del artículo 11.3 de la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial, constituirán supuestos de actualización de las presentes Directrices de Ordenación del Territorio para la Zona Costera toda modificación no sustancial de la estructura territorial en éstas definida y que, en consecuencia, se tramitará por el procedimiento simplificado previsto en el artículo 22 de la misma Ley.

En las presentes Directrices no se contemplan supuestos concretos que puedan constituir motivo de actualización, dejando éstos a la apreciación que pueda realizar el Consejo de Gobierno y a la correspondiente iniciativa y acuerdo sobre dicha necesidad de actualización.

f.2) Supuestos de revisión de las Directrices

En aplicación del artículo 11.2 de la Ley 1/87 de Coordinación y Ordenación Territorial, constituirán supuestos de revisión de las presentes Directrices de Ordenación del Territorio para la Zona Costera, sin perjuicio de los que, además, pueda estimar en su día el Consejo de Gobierno, los siguientes:

- Las desviaciones sustanciales sobre los criterios comunes a aplicar en el planeamiento urbanístico general y de desarrollo, expresados en la Directriz B.

- La alteración sustancial de las superficies o las figuras de protección contenidas en la Directriz C sobre señalamiento de las áreas especiales de protección y su futuro tratamiento normativo.

— OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO:

Resolución de 3 de enero de 1994, por la que se aprueba la Disposición General de Vedas para la temporada de caza 1994-95 en el territorio del Principado de Asturias.

En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 20 de la Ley del Principado de Asturias 2/89, de 6 de junio, de Caza, y 42 y 43 del Reglamento de la Ley, oído el Consejo Regional de la Caza, se aprueba la Disposición General de Vedas que regirá en la temporada de caza 1994-95 en el territorio del Principado de Asturias y que a continuación se inserta:

1. DE LOS TERRENOS CINEGETICOS.

1.1. Terrenos sometidos a régimen cinegético especial

1.1.1.- Terrenos gestionados y administrados por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo:

REFUGIOS DE CAZA

NOMBRE	CONCEJOS	SUPERFICIE AFECTADOS
DE LA RIA DE RIBADESELLA	RIBADESELLA	290
DE COVADONGA	AMIEVA CANGAS DE ONIS ONIS CABRALES	12.294
DE RIOSECO	SOBRESOBIÓ	150
DEL EMBALSE DE TANES	CASO	350
DE SAN ANDRES DE LOS TACONES	GIJÓN	100
DE LA GRANDA	GOZÓN	100
DE TRASONA	CORVERA DE ASTURIAS	100
DE LOS EMBALSES DE PILOTUERTO Y CALABAZOS	TINEO	500
DE CABO BUSTO	VALDES	543
DE BARANDON	VILLAYÓN	394
DE MUNIELLOS	CANGAS DEL NARCEA IBIAS	5.542
DE LA RIA DEL EO	CASTROPOL VEGADEO	2.023
DE LAS AVES ACUATICAS DE LA RIA DE VILLAVICIOSA	VILLAVICIOSA	1.500

RESERVAS REGIONALES DE CAZA

NOMBRE	CONCEJOS AFECTADOS	SUPERFICIE EN HA
DE PONGA	PONGA	20.082
DE CASO	CASO	29.834
DE PILOÑA	PILOÑA	10.492
DE ALLER	ALLER	37.457
DE PICOS DE EUROPA	CABRALES	3.865
DE SOMIEDO	SOMIEDO TEVERGA PROAZA QUIROS LENA	87.900
DEL SUEVE	COLUNGA CARAVIA RIBADESELLA FARRES PILOÑA	8.300
DE DEGAÑA	DEGAÑA	8.700
DE IBIAS	IBIAS	1.000
DE CANGAS DEL NARCEA	CANGAS DEL NARCEA	6.049

ZONAS DE SEGURIDAD

Nº	NOMBRE	CONCEJOS AFECTADOS	SUPERFICIE EN HA
Z.S. 01	NUBLEDO-TAMON	CORVERA DE ASTURIAS CARRERO	345
Z.S. 02	DEVA	GIJÓN	945

CERCADOS Y VALLADOS

Nº	NOMBRE	CONCEJOS AFECTADOS	SUPERFICIE EN HA
C.V. 01	BRAÑA DEL ZAPURREL	VILLAYÓN	1.500
C.V. 02	LA MESA	GRANDAS DE SALIME	560
C.V. 03	PUMAR DE LAS MONTAÑAS	CANGAS DEL NARCEA	1.625

En los Refugios, Zonas de Seguridad y Cercados y Vallados, está prohibido con carácter permanente el ejercicio de la caza.

1.1.2. Terrenos cuya gestión está cedida a asociaciones y clubes de cazadores.

COTON REGIONALES DE CAZA

Nº	NOMBRE	SOCCIEDAD CAZADORES ADJUDICATARIA	CONCEJOS AFECTADOS	SUPERFICIE EN HAS
001	SALAS	DE SALAS	SALAS	14.500
002	CABRALES	EL JABALI	CABRALES	6.085
003	AGUIÓN	MEMORIAL MANUEL LORENCEZ	SALAS	8.036
004	VILLANUEVA OSCOS	SAN ISIDRO	VILLANUEVA OSCOS	7.274
005	PERANELLERA ALTA	DE PERANELLERA BAJA	PERANELLERA BAJA	5.640
006	VILLAYÓN	LA CODOÑAS	VILLAYÓN	11.289
007	COÑA	EL CORSO	COÑA	6.533
008	ILLANO	OSÓN	ILLANO	7.617
009	RIBADESELLA	FOMENTO Y DEFENSA DE LA CAZA	RIBADESELLA	7.160
010	EL FRANCO	EL FRANCO	EL FRANCO	7.736
011	CUDILLERO	ASTUR DE CAZA	CUDILLERO	9.000
012	HAVIA	LA PATIRROJA	HAVIA	6.258
013	LAS REGUERAS	EL MIRLO	LAS REGUERAS	6.493
014	SAN TIRSO DE ABRES	LA PENELA	SAN TIRSO DE ABRES	3.136
015	SIERO-MOREÑA	DE SIERO Y MOREÑA	SIERO MOREÑA GIJÓN	22.467
016	GOZÓN	DE GOZÓN	GOZÓN	7.500
017	SOBL	EL HALCÓN	SOBL	11.978
018	CANGAS DEL NARCEA	DEL NARCEA	CANGAS DEL NARCEA	47.138
019	BELMONTE	PIÑA MANTICA	BELMONTE	17.695
020	CASTROPOL	LA ESCOPIERA	CASTROPOL	10.629
021	VALDES	DE VALDES	VALDES	34.700
022	STA EULALIA OSCOS	SANTALLA	STA EULALIA OSCOS	4.694
023	COLUNGA-BELORIO	LOS LLAMOS	COLUNGA Y VILLAVIC.	8.317
024	GRADO	DE GRADO	GRADO	22.069
025	ARADIA DE CENERO	ASTUR DE CAZA	GIJÓN	5.719
026	TAPIA DE CASARIEGO	COSTA VERDE	TAPIA CASARIEGO	6.551
027	VEGADEO	SANTA LEOCADIA	VEGADEO	7.994
028	HAVA	S. BARTOLOME DE HAVA	HAVA	3.894
029	CANGAS DE ONIS	PARRAGUESA	CANGAS DE ONIS	12.400
030	ONIS	VIRGEN DE CASTRO DE BEHIA	ONIS	4.031
031	TARAMUNDI	ASTUR DE CAZA	TARAMUNDI	1.176
032	PIRES	EL TELCÓN	PIRES	3.894
033	SAN MARTIN OSCOS	CAREDO	SAN MARTIN OSCOS	6.628
034	SARIEGO-VILLAVIC.	EL CORDAL	SARIEGO Y VILLAVIC.	10.352
035	GRANDAS DE SALIME	EL SALVADOR	GRANDAS DE SALIME	10.936
036	PILOÑA	DE PILOÑA	PILOÑA	13.640
037	LLANES	ORIENTE DE ASTURIAS	LLANES	26.114
038	FUENTES	DE FUENTES	VILLAVICIOSA	3.147
039	LA MARINA	LA MARINA	VILLAVICIOSA	8.411
040	LOS CUERVOS	SANTA ANA	FRAVIA	7.400
041	ALLANDE	EL AVELLANO	ALLANDE	37.024
042	QUIROS	DE QUIROS	QUIROS	6.450
043	BIMENES	DE BIMENES	BIMENES	3.207
044	LAVIANA	ASTUR DE CAZA	LAVIANA	7.000
045	CABRANES	ALIÑO DE CABRANES	CABRANES	3.821
046	RIBADEDEVA	DE RIBADEDEVA	RIBADEDEVA	3.503
047	FARRES	PARRAGUESA DE CAZA	FARRES	10.796
048	PERANELLERA ALTA	EL TELCÓN	PERANELL. ALTA	5.711
049	PILOÑA-HAVA	ASTUR DE CAZA	PILOÑA-HAVA	4.776
050	CARRERO	DE CARRERO	CARRERO	6.508
051	MORCÍN	DE MORCÍN	MORCÍN	4.984

1.1.3. Terrenos sometidos a régimen especial, declarados en base a la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, vigentes en la actualidad, y cuya gestión corresponde a sus titulares.

TIENAS DE CASA CONTROLADA

NOMBRE	CONCEJOS AFECTADOS	SUPERFICIE EN HA
LLANERA	LLANERA	10.715
TINEO	TINEO	9.335

COTOS PRIVADOS DE CASA

Nº DE COTO	NOMBRE DEL COTO	SUPERFICIE HECTAREAS	CONCEJOS AFECTADOS	CAZA MAYOR	CAZA MENOR
10.003	Pandemules	604	Caso/Ponga		
10.008	Sobrescobio	5.948	Sobrescobio	X	X
10.013	Carombo-Río Melón	8.338	Amieva	X	X
10.016	Moniello	514	Caso	X	X
10.036	Corias	1.213	Cangas Narcea		X
10.040	San Roque	1.650	Cudillero		X
10.050	Venatoria Tineo	42.967	Tineo	X	X
10.092	Noceda	503	Cangas Narcea		X
10.103	Bellomonte	2.087	Belmonte	X	X
10.104	Cueiro	3.400	Grado	X	X
10.122	Fuente Las Montañas	1.910	Cangas Narcea	X	X

1.2. Terrenos de aprovechamiento cinegético común:

Todos los que no estén sometidos a régimen cinegético especial.

Las anteriores relaciones de terrenos cinegéticos podrán verse alteradas, a consecuencia de las posibles variaciones en su calificación, a lo largo del período de vigencia de esta Resolución, estando su calificación permanentemente actualizada en el correspondiente Registro.

2. DE LAS EPOCAS DE CASA:

2.1. Períodos, días y horas hábiles según especies y modalidades.

2.1.1.- Caza mayor:

Rebeco:

Rececho, de 15 de abril a 15 de junio (sólo machos),
de 1 de agosto a 31 de octubre.
Batida, de 1 de septiembre a 31 de octubre.

Corzo:

Rececho, de 15 de mayo a 30 de junio.
Batida, de 1 de septiembre a 31 de octubre.

Venado:

Rececho, de 15 de septiembre a 31 de diciembre.
Batida, de 15 de octubre a 31 de diciembre.

Gamo:

Rececho, de 1 de noviembre a 31 de diciembre.

Jabalí:

Batida, de 1 de septiembre de 1994 a 31 de enero de 1995

2.1.2.- Caza menor:

Caza menor en general: desde el tercer domingo de octubre de 1994 a 31 de enero de 1995

Zorro: desde el tercer domingo de octubre a 21 de febrero de 1995.

También en cualquier otra cacería autorizada sin que se considere como parte su cupo, en cuyo caso tampoco originará pago de cuota complementaria. La cacería se dará por finalizada una vez cobrado el cupo correspondiente al permiso específico de la misma.

2.1.3.- Media veda: En función de los muestreos realizados durante el mes de junio, podrá aprobarse la apertura de la caza con las siguientes condiciones:

2.1.3.1.- Fechas y días: jueves, domingos y demás festivos de carácter nacional o regional comprendidos entre el 10 y el 20 de agosto.

2.1.3.2.- Especies: Abierto solamente para Codorniz; Paloma Torcaz, Bravía y Zurita; Tórtola; Urraca; Corneja; Estornino Negro y Pinto.

2.1.4.- Empleo de perros: durante la media veda únicamente está autorizado el empleo de perros de muestra.

2.2. Días y horas hábiles de caza

2.2.1.- Días hábiles:

En caza mayor (rececho y batida): Jueves, sábados, domingos y demás festivos de carácter nacional o regional.

En caza menor: Jueves, domingos y demás festivos de carácter nacional o regional.

En los planes técnicos de caza y debidamente justificados podrán variarse los días hábiles, aunque ese cambio no podrá suponer semanalmente más de 2 días para la caza menor y 3 para la mayor, sin contar los festivos.

2.2.2.- Horas:

En general se podrá practicar la caza desde el orto al ocaso.

3.- DE LAS MODALIDADES Y CUPOS DE CASA.

3.1.- Caza mayor, modalidades:

3.1.1.- Rececho: modalidad practicada por un solo cazador acompañado por el guarda.

3.1.2.- Batida: modalidad practicada en cuadrillas, cada una de las cuales estará formada por un mínimo de 8 cazadores y un máximo de 12, auxiliados por un máximo de 8 batidores o monteros, que no podrán portar armas ni productos de pirotecnia. En las batidas, excepto en las de venado, está autorizado el empleo de perros hasta un máximo de 6.

3.2.- Caza mayor, cupos:

- En las cacerías de Corzo, un ejemplar macho adulto por permiso.

- En las cacerías de Gamo, Venado y Rebeco, un ejemplar adulto por cacería.

- Jabalí, tres ejemplares, por cacería. Estando prohibida la caza de crías (rayones)

3.3.- Caza menor, modalidades:

3.3.1.- Al salto: un cazador acompañado o no de perros.

3.3.2.- En mano y sus variantes: acción combinada de varios cazadores acompañados o no de perros.

3.4.- Caza Menor, al salto, cupos:

El número máximo de ejemplares por cazador y día, es de:

- 5 perdices rojas.
- 5 arceas.
- 25 estorninos y córvidos.
- 10 de otras especies.

3.5.- Caza menor, en mano, cupos:

El número máximo de ejemplares por cuadrilla y día es de:

- 8 perdices rojas.
- 12 arceas.
- 25 estorninos y córvidos.
- 10 de otras especies.

3.6.- Caza de la liebre

Únicamente se podrá cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial y mediante permisos específicos, con un cupo de 1 ejemplar por permiso.

4.- DE LAS LIMITACIONES GENERALES EN BENEFICIO DE LAS ESPECIES CINEGETICAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA SU CONTROL Y EL DE LA FAUNA SILVESTRE

4.1.- Artes y métodos de caza, aplicaciones y prohibiciones: Las únicas artes autorizadas con carácter general, para el ejercicio de la caza son las escopetas y rifles. Además de los métodos y medios de caza enumerados en el art. 25 de la Ley del Principado 2/89, de 6 de junio, de Caza, están prohibidos los siguientes:

4.1.1.- Armas de aire comprimido y rifles de calibre 22.

4.1.2.- Postas, entendiéndose como tal la munición con perdigón de diámetro superior al del denominado doble cero.

4.1.3.- Emplear o portar munición distinta a la necesaria y específica de la modalidad de caza que se ejercita (bala en caza mayor y perdigón en caza menor).

4.1.4.- Ejercitar la caza desde cualquier tipo de embarcación o vehículo.

4.1.5.- Disfrutar de más de un permiso de caza por jornada.

4.1.6.- Portar cada cazador más de un arma durante el desarrollo de las cacerías.

4.2.- Protección de la caza en general

4.2.1.- En aquellos casos que en una cacería legalmente autorizada se sobrepasase el cupo, incluso si este hecho no fuera constitutivo de infracción, los ejemplares decomisados, que serán en el caso de caza mayor los mejores trofeos o de más peso del último gancho, serán entregados a un centro benéfico, a la vez que abonarán la correspondiente cuota complementaria establecida.

4.2.2.- Queda prohibida la suelta o repoblación de ejemplares de especies cinegéticas con el fin de su posterior caza sin que medie al menos un período de cría, con la única excepción de aquellos cotos que en sus planes técnicos de caza así lo tengan aprobado, y lo previsto para las zonas de prácticas cinegéticas.

4.3.- Protección a la Caza Mayor.

Queda prohibido:

4.3.1.- La caza de hembras seguidas de crías.

4.3.2.- La caza de hembras de corzo.

4.3.3.- La caza de machos adultos de Gamo, Corzo y Venado desmogados.

4.3.4.- El ejercicio de la caza mayor en los terrenos cinegéticos sometidos a régimen común (zonas libres), excepción hecha de las cacerías que expresamente autorice la Dirección Regional de Recursos Naturales.

4.4.- Protección a la Caza Menor.

4.4.1.- En las cacerías de menor no podrá cazarse la perdiz roja (*Alectoris rufa*) cuando sus bandos tengan menos de cinco individuos, ni dejar éstos reducidos a menos de cuatro perdices por bando.

4.4.2.- Queda prohibida la caza de la arcea al paso, al amanecer y al atardecer.

4.5.- Protección del oso.

No podrán celebrarse batidas en áreas críticas para las poblaciones de oso pardo (*Ursus arctos*).

4.6.- Vedas especiales en terrenos cinegéticos.

Queda vedada la caza de todas las especies, salvo autorización específica de esta Dirección en los siguientes terrenos cinegéticos:

Aquellos que en la actualidad están clasificados como de aprovechamiento cinegético común que se encuentran ubicados en los concejos de: Ibias, Cangas del Narcea, Yernes y Tameza, Belmonte de Miranda, Teverga, Proaza, Peñamellera Baja, Peñamellera Alta, Cabrales, Onís e Ibias.

4.7.- Vedas especiales sobre especies objeto de caza.

Queda vedada la caza del zorzal común (*Turdus philomelos*) y del zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

5.- DE LAS ACTUACIONES ANTE DAÑOS OCASIONADOS A LA AGRICULTURA Y GANADERÍA.

En aquellos terrenos donde circunstancialmente aparecieran daños causados por especies cinegéticas o salvajes, la Dirección Regional de Recursos Naturales podrá autorizar el procedimiento adecuado para su control.

Ante los daños que el jabalí está ocasionando en los cultivos agrícolas de la región, queda autorizada su caza durante el desarrollo de las cacerías de corzo en batida, según los cupos ya establecidos, en los terrenos sometidos a régimen especial gestionados por asociaciones de cazadores. La cacería se dará por finalizada una vez cobrado el cupo correspondiente al permiso específico de la misma.

6.- SOBRE EL ADIESTRAMIENTO DE PERROS.

El adiestramiento de perros de muestra se efectuará en las áreas habilitadas a tal efecto en la Zona de Caza Controlada de Llanera.

- Días hábiles: jueves y domingos.

- Período hábil: Desde el 1 de agosto hasta el 31 de enero de 1995.

Y en aquellas épocas y zonas que para esta práctica se aprueben en los cotos regionales.

7.- DE LA CAZA EN RESERVAS.

El ejercicio de la caza: En los terrenos cinegéticos declarados como Reserva, la caza estará sujeta a las correspondientes disposiciones reglamentarias.

8.- DE LA CAZA EN LOS COTOS Y ZONAS DE CAZA CONTROLADA.

La caza en los Cotos Regionales de Caza, en las Zonas de Caza Controlada y Cotos Privados de Caza, que estén en vigor durante la presente temporada, se desarrollará conforme a la presente Disposición General de Vedas y a las normas particulares que contenga la Resolución aprobatoria de los Planes Técnicos de Caza de dichos terrenos cinegéticos.

9.- DE LA CAZA EN LAS ZONAS DE PRÁCTICAS CINEGÉTICAS.

La caza en las zonas de prácticas cinegéticas legalmente concedidas a sociedades que gestionan terrenos cinegéticos se regulará por los planes aprobados para su concesión en que se fijan períodos, zonas y especies.

10.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR.

La presente Resolución entrará en vigor el día 22 de febrero de 1994, una vez finalizada la temporada de caza 1993/94.

Oviedo, a 3 de enero de 1994.—P.D. (delegación de competencias, 14-11-1991 BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia 26-11-91).—El Director Regional de Recursos Naturales, Jorge Marquínez García.—873.

III. ADMINISTRACION DEL ESTADO**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Delegación de Gijón

Dependencia de Recaudación

Intentada la notificación del acuerdo que luego se detalla a don Miguel Angel Uría Lozano, representante legal de su hermano Juan Carlos Uría Lozano, éste se niega a recibirlo por lo que se procede a su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia:

Por el Ilmo. Sr. Delegado de la AEAT se ha adoptado el siguiente acuerdo:

Ultimadas las actuaciones inspectoras de comprobación de la situación tributaria del obligado tributario don Juan Carlos Uría Lozano, D.N.I. 10.760.098, dando como resultado la incoación de las actas de disconformidad modelo AO2 núms. 370859.2 y 370861.0 por el concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas y por importes respectivamente de 11.252.316 y 8.606.824 ptas. por parte de los Servicios de Inspección se ha puesto de manifiesto las posibles dificultades para su cobro, dado el carácter de no residente del sujeto pasivo y de la reiterada incomparecencia ante los servicios de inspección y absoluta desatención en dichas actuaciones por parte del representante del sujeto pasivo don Miguel Angel Uría Lozano, D.N.I. 10.759.886.

En consecuencia, dictado el acto administrativo por el Inspector Jefe al que se refiere el art. 60, número cuatro del Reglamento General de la Inspección de los Tributos (R.D. 939/1986, de 25 de diciembre), con fecha 3 de enero de 1994, confirmando las liquidaciones contenidas en las referidas actas de conformidad con el apartado 2 del art. 9 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, que dice "Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los preceptos del Derecho Común", y con arreglo al art. 72 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se establece que se podrán adoptar medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se acuerda el embargo preventivo de saldos en cuentas corrientes y activos financieros hasta cubrir un importe de 19.859.140 ptas., dando órdenes en tal sentido a los Bancos y Entidades Financieras en las que pudieran estar depositados los mismos.

Y en cumplimiento del citado acuerdo se ha procedido a la retención provisional y cautelar de la imposición a plazo fijo núm. 083-260002416, por importe de 18.000.000 de ptas., abierta en la Caja de Ahorros de Asturias, sucursal de Vega, Gijón.

Lo que notifico a Vd. a sus efectos, advirtiéndole que contra el presente acuerdo puede interponer recurso de reposi-

ción ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias, en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la presente comunicación.

Gijón, a 14 de enero de 1994.—El Jefe de la Dependencia.—1.584.

IV. ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncios

Corrección omisión epígrafe en Ordenanza 202, Licencias Urbanísticas de 1994

Con fecha 30 de diciembre de 1993, fue publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 300 la Ordenanza 202, por el otorgamiento de Licencias Urbanísticas, observándose en la página núm. 26 fue omitido el epígrafe 1.3, el cual por el presente anuncio se transcribe el texto que debe figurar dentro de dicha Ordenanza.

Epígrafe

1.3. Por cada plaza de garaje resultante en los locales destinados a tal finalidad: 6.125

Avilés, 21 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.941.

— • —

Precio por el suministro de agua potable y tasas por recogida de basura y servicio de alcantarillado

Período: octubre, noviembre y diciembre de 1993

Exposición al público

Por la Administración de Rentas y Exacciones ha sido confeccionado el padrón o lista cobratoria determinante de las cuotas y contribuyentes de los tributos indicados, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993.

El referido padrón ha sido aprobado por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 20 de enero de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento y notificación de los interesados, que podrán examinar en el Departamento de Rentas y Exacciones, durante un plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Período voluntario de cobranza

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Avilés, de conformidad con lo establecido en los arts. 87 y 88 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, ha resuelto señalar como período voluntario de cobranza el comprendido entre los días 19 de enero al 19 de marzo de 1994.

El pago de los tributos indicados, deberá efectuarse en las Oficinas de la Recaudación Municipal, sitas en la calle Sánchez Calvo, núm. 3, bajo, en horas de oficina normales al público, de lunes a viernes, excepto los días no laborables.

Si el vencimiento del período coincide en día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Transcurrido dicho plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Avilés, a 20 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.942.

— • —

Habiendo sido recibido definitivamente el contrato de suministro de vestuario con destino a la Plantilla del Servicio Municipal de Limpieza (Expte. 17.296/92), se instruye en este Ayuntamiento expediente de cancelación de garantía definitiva constituida por El Corte Inglés, S.A., con domicilio social en Oviedo (33002), calle Caveda, núm. 4, como adjudicatario del mencionado contrato.

Lo que se hace público a fin de que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente puedan presentarse las reclamaciones pertinentes en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Avilés, a 19 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.943.

— • —

Habiendo sido recibido definitivamente el contrato de suministro de diez unidades de carritos manuales para limpieza viaria (Expte. 3.981/92), se instruye en este Ayuntamiento expediente

de cancelación de garantía definitiva constituida por Comercial Semat, S.A., con domicilio social en San Fernando de Henares (28850), calle Sierra Nevada, núm. 10, Pol. Industrial, como adjudicatario del mencionado contrato.

Lo que se hace público a fin de que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente puedan presentarse las reclamaciones pertinentes en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Avilés, a 19 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.944.

— • —

Habiendo sido recibido definitivamente el contrato de obras de reforma de la Antigua Casa de Cultura para Centro de Nuevas Tecnologías (Expte. 6.325/91), se instruye en este Ayuntamiento expediente de cancelación de garantía definitiva constituida por Construcciones Avilés, S.A., con domicilio social en Avilés, calle Francisco Orejas S., núm. 8, entlo. 2, como adjudicatario del mencionado contrato.

Lo que se hace público a fin de que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente puedan presentarse las reclamaciones pertinentes en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Avilés, a 18 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.945.

— • —

Habiendo sido recibido definitivamente el contrato de suministro de mobiliario para el Servicio de Depositaria (Expte. 18.688/89), se instruye en este Ayuntamiento expediente de cancelación de garantía definitiva constituida por Vilaboy, S.L., e Igrafo, S.A., con domicilio social en Avilés, calle La Cámara, núm. 44, y Oviedo (33006), calle Fuertes Acevedo, núm. 62, respectivamente, como adjudicatarios del mencionado contrato.

Lo que se hace público a fin de que en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente puedan presentarse las reclamaciones pertinentes en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en

el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Avilés, a 19 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.946.

DE CARREÑO

Anuncio

Por Resolución de la Alcaldía de fecha 31 de enero de 1994, se nombra miembro integrante de la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento y quinto Teniente de Alcalde al Concejal del Grupo Izquierda Unidad don Salvador Muñiz Hevia, en sustitución de don José Miguel Carrera Alvarez, perteneciente al mismo grupo.

Candás, a 31 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.768.

DE CASTRILLON

Bases para la provisión de una plaza vacante en la plantilla de personal con destino a la Fundación de Cultura de Castrillón

Primera.—Objeto de la convocatoria

Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad, como personal laboral a media jornada por tiempo indefinido y por el procedimiento de selección que se indique en el anexo a estas bases, del puesto de trabajo "Auxiliar de Biblioteca", vacante en la plantilla, con destino a la Fundación de Cultura.

En el anexo se explican las características particulares del puesto que se convoca, así como el procedimiento de selección y calificación correspondiente.

Segunda.—Publicidad de las bases y convocatoria

Estas bases, así como la convocatoria correspondiente, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y un anuncio en extracto en el "Boletín Oficial del Estado" con indicación del núm. y fecha del primero de ellos, en el que hayan sido publicados íntegramente. Advirtiéndose que los sucesivos anuncios relativos a las pruebas que se convocan se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento y de la Fundación.

Tercera.—Condiciones de los aspirantes

a) Ser español.

b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquella en que falten menos de 10 años para la jubilación forzosa por edad, determinada en la legislación correspondiente para el puesto de que se trata, referida al día en que finalice el plazo de presentación de instancias.

c) Estar en posesión del título exigible que se recoge en el respectivo anexo, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

d) No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida o sea incompatible con el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo (se acreditará mediante certificado médico oficial).

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

f) No hallarse incurso en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que determine la legislación vigente.

g) Carecer de antecedentes penales por la Comisión de delitos dolosos.

Tanto estas condiciones como las específicas que pudieran señalarse en el anexo, así como los méritos que se aleguen para su valoración en el concurso, estarán referidos como fecha límite a la finalización del plazo de presentación de instancias.

Cuarta.—Presentación de instancias

1. Las instancias se formularán por escrito y se presentarán el plazo de 20 días naturales a contar desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", del anuncio en extracto de la convocatoria, conforme establece el art. 6.2 del R.D. 896/1991, de 7 de junio.

2. Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Fundación Municipal de Cultura de Castrillón, los días laborales de 17,30 a 20,30 horas, en el plazo indicado y sin perjuicio, todo ello, de que pueda hacerse uso de lo previsto en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo incluso en su apartado 5, en orden a remitir las instancias.

3. Las solicitudes de admisión irán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente de la Fundación Municipal de Cultura de Castrillón y en ellas los aspirantes harán constar que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base tercera de la convocatoria, referidos a la fecha en que finaliza el plazo de presentación de instancias.

Las peticiones de admisión, que no se ajusten a lo anteriormente establecido, determinarán la exclusión del aspirante de la lista de admitidos y excluidos pudiendo procederse a la subsanación del defecto, en el plazo que se conceda al efecto.

4. A la instancia se acompañará:

— Fotocopia compulsada del D.N.I.
— Los documentos fehacientes acreditativos de los méritos que se aleguen conforme al baremo que figura en el anexo correspondiente.

— Si alguno de los solicitantes reuniera la condición de minusválido, deberá hacer constar las condiciones

personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes mediante certificación de los organismos competentes de la Administración.

Quinta.—Trámite de admisión

1. Expirado el plazo de presentación de instancias, el Sr. Alcalde-Presidente de la Fundación Municipal de Cultura dictará Resolución declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos.

2. La Resolución a que se refiere el apartado anterior se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento y de la Fundación, de conformidad con la Base segunda de la convocatoria, concediéndose un plazo de diez días para subsanación de defectos, en su caso, a tenor de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la misma Resolución el Sr. Alcalde-Presidente determinará la composición del Tribunal Calificador, así como el lugar, fecha y hora de comienzo del proceso selectivo.

Sexta.—Tribunal Calificador

1. El Tribunal Calificador será nombrado por el Sr. Alcalde-Presidente de la Fundación Municipal de Cultura.

2. En la composición del Tribunal se estará a lo dispuesto en el art. 11.2 del R.d. 2.223/84, de 19 de diciembre.

3. El Tribunal Calificador estará integrado por los miembros siguientes:

Presidente:

El de la Fundación Municipal de Cultura o miembro de la misma en quien delegue.

Secretario:

El de la Fundación o funcionario en quien delegue, que actuará con voz y sin voto.

Vocales:

— Un representante del Profesorado Oficial designado por el Instituto Asturiano de Administración Pública.

— Un representante de la C.A. a propuesta de la Consejera de Cultura.

— Un técnico experto designado por el Presidente de la Fundación.

— Los miembros del Consejo de Gerencia que tengan voz y voto en este órgano.

Los miembros del Tribunal serán designados con sus respectivos suplentes. Igualmente podrán disponerse, en su caso, la incorporación, a los trabajos del Tribunal de Asesores especialistas.

4. Para la válida constitución y actuación del Tribunal se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros titulares o suplentes y, en todo caso, la del Presidente y Secretario.

La actuación del Tribunal habrá de ajustarse a las bases de la convocatoria. Los acuerdos serán adoptados por la

mayoría de los asistentes, dirimiendo los empates, el voto de calidad del Presidente.

El Tribunal queda autorizado para la interpretación de las bases así como para resolver cuantas dudas e incidencias plantee su aplicación, a estos efectos podrá adoptar los acuerdos necesarios para el buen orden y desenvolvimiento del proceso selectivo.

5. En el Anexo se señalará la categoría, a efectos de las "asistencias" abonables a los miembros del Tribunal.

Séptima.—Desarrollo del procedimiento de selección.

1. El procedimiento de selección para el acceso al puesto de trabajo objeto de estas bases es el de concurso, según Anexo, en el que se incluirá la relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

2. El proceso de selección se desarrollará a partir de la publicación de las listas de admitidos y excluidos, que incluirán el lugar, fecha y hora de constitución del Tribunal a los efectos de proceder a la valoración de méritos y selección de aspirantes, así como de comparecencia de estos si fueran requeridos para una entrevista personal.

3. Una vez comenzado el proceso de selección la publicación de los sucesivos anuncios deberá hacerse en el tablón de edictos del Ayuntamiento y de la Fundación.

Octava.—Sistema de calificación

1. Todos los ejercicios y fases de las distintas pruebas serán eliminatorios salvo que se disponga otra cosa en el Anexo correspondiente.

2. En el concurso las calificaciones serán las indicadas en el correspondiente Anexo.

El Sistema de concurso se calificará sumando los méritos acreditados, aplicando las puntuaciones que figuren en la relación correspondiente de aquellos y recogida en el Anexo y dicha suma determinará el orden de la clasificación definitiva.

3. Los ejercicios voluntarios, en su caso, no determinarán la eliminación del aspirante y se calificarán con un máximo de un punto, sirviendo solamente, a efectos de puntuación final, requiriéndose un mínimo de 0,2 puntos para surtir efecto.

En caso de empate de la máxima puntuación, el Tribunal podrá convocar entrevistas personales con los aspirantes, en relación con los méritos alegados o los conocimientos de éstos. La puntuación obtenida en la prueba voluntaria de desempate será independiente de la obtenida por aplicación del baremo de méritos, no pudiendo acumularse a ésta, y sólo será tenida en cuenta para determinar el núm. de orden respectivo de los aspirantes que hubiesen obtenido la máxima puntuación.

Novena.—Propuesta del Tribunal

1. Concluido el procedimiento selectivo el Tribunal calificador hará público, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Fundación Municipal de Cultura el nombre del aspirante seleccionado con propuesta al Sr. Alcalde-Presidente para su nombramiento y posterior formalización del correspondiente contrato.

2. El Tribunal no podrá seleccionar un número de aspirantes superior al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que supere el número de plazas convocadas será nula de pleno derecho.

Décima.—Aportación de documentos

1. El aspirante propuesto presentará en la Secretaría de la Fundación Municipal de Cultura, dentro del plazo de 20 días naturales contados desde la fecha en que se haga pública la selección efectuada por el Tribunal calificador, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la base tercera.

2. Si dentro del plazo indicado, excepto causas de fuerza mayor, el aspirante seleccionado no presentará la documentación o no reuniera los requisitos exigidos, no podrá ser nombrado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por falsedad.

3. El nombramiento y contratación del aspirante seleccionado corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, debiendo tomar posesión de su puesto de trabajo en el plazo de un mes a contar del día siguiente a aquel en que le sea notificado el nombramiento, quedando éste sin efecto alguno por la incomparecencia injustificada en dicho plazo, apreciada razonablemente por la Alcaldía.

4. Transcurridos los plazos previstos en los apartados anteriores, así como en el supuesto de que el aspirante seleccionado no reuniese los requisitos exigidos, el Sr. Alcalde-Presidente efectuará nombramiento en favor del siguiente aspirante que haya obtenido mayor puntuación en el proceso selectivo y previo cumplimiento por parte de éste de los requisitos previstos y presentación de los documentos correspondientes.

5. El nombramiento se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento y de la Fundación y en el B.O.E.

Undécima.—Lo establecido en estas bases lo es sin perjuicio de lo que específicamente se determine en el anexo, que tendrá carácter preferente respecto de lo previsto en aquéllas en caso de contradicción.

Duodécima.—Vinculación de las bases

Estas bases y anexo obligan a la Administración Municipal, Tribunal calificador y aspirantes.

Decimotercera.—Régimen Jurídico Supletorio

En lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988; Ley 7/85, de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, Real Decreto 896/91, de 7 de junio; Decreto 68/89, de 4 de mayo, en relación con el Decreto 83/90, y con carácter supletorio el R.D. 223/84, de 19 de diciembre, y demás disposiciones concordantes de aplicación.

Norma final

Las bases de la convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de las actuaciones de los Tribunales podrán ser impugnados en los casos y en la forma establecida por las Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Anexo

Pruebas para la provisión de una plaza de "Auxiliar de Biblioteca" mediante contrato laboral de carácter fijo, destinada a la Fundación Municipal de Cultura

1. Sistema de selección: Concurso libre.

2. Titulación requerida: Bachillerato Superior. FP2 o equivalente.

3. Funciones: Organización de los servicios bibliotecarios de acuerdo con las directrices dictadas por la Fundación Municipal de Cultura, y las Normas Técnicas y Reglamento de Bibliotecas de la Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud del Principado de Asturias, a saber:

a) Trabajos de registro, catalogación y clasificación del material y mantenimiento de ficheros.

b) Servicio a los lectores facilitándoles el acceso a los fondos documentales, referencias y orientaciones bibliográficas.

c) Conservación y custodia del material y libros que se le confíen.

d) Colaborar en actividades culturales y de animación a la lectura preocupándose de conocer experiencias desarrolladas en otros centros.

e) Mantener la información sobre las renovaciones bibliográficas que se produzcan.

f) Confección de memorias y estadísticas.

g) Proponer a la Fundación Municipal de Cultura, cuantas medidas estime necesarias para la mejor marcha del Centro, así como atender las sugerencias de los lectores que redunden en beneficio de la biblioteca.

h) Las funciones anteriormente señaladas implican tareas complementarias

precisas tales como trabajos de mecano-grafla, cálculo sencillo, despacho de documentación y similares.

4. *Retribuciones*: Las del puesto de trabajo y las que se reconozcan a través de acuerdos plenarios y de los correspondientes pactos o convenios, en su caso.

5. *Clasificación del Tribunal*: Tercera categoría

6. *Baremo de Méritos*: Se procederá a puntuar conforme a los méritos alegados y probados en el momento de presentación de instancias:

6.1. Por el título de licenciado: 2 puntos.

6.2. Por haber asistido a cursos de Biblioteconomía, Archivística y Documentación de 50 horas o más, a razón de 1 punto por curso hasta un máximo de 2 puntos.

6.3. Por conocimientos de informática debidamente acreditados a razón de 0,20 puntos por curso hasta un máximo de 0,40 puntos.

6.4. Por servicios prestados en la Administración Pública como Auxiliar de Biblioteca, a razón de 1,20 puntos al año hasta un máximo de 3,60 puntos.

6.5. Por experiencia adquirida en relación con la materia colaborando con Organismos Oficiales a razón de 0,20 puntos al mes hasta un máximo de 2,00 puntos.

En todos los supuestos se presentará documentación acreditativa a través de certificado o diploma.

El Tribunal una vez valorados los méritos podrá con carácter potestativo citar a los participantes a una entrevista personal, de conformidad con las bases de la convocatoria.

Diligencia: Que se extiende para hacer constar que las presentes bases han sido aprobadas por el Consejo de Gerencia de la Fundación Municipal de Cultura de Castrillón, en sesión celebrada el día 18 de enero de 1994.

Castrillón, a 21 de enero de 1994.—El Secretario del Consejo.—1.280.

DE CASTROPOL

Edictos

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1993, el Plan Parcial del área industrial de Barres, se somete el expediente a información pública por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, durante el cual podrá ser examinado y formularse las

alegaciones y reclamaciones que se estimen oportunas.

Castropol, a 25 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.318(1).

— • —

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1993, la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Concejo, consistente en cambio de clasificación del suelo en el ámbito del área del futuro polígono industrial de Barres, pretendiendo transformarse de suelo "no urbanizable" a "suelo apto para urbanizar industrial", se somete el expediente a información pública por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, durante el cual podrá ser examinado y formularse las alegaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes.

Castropol, a 25 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.318(2).

DE GIJON

Anuncios

Las empresas que se citan solicitan la devolución de las fianzas ingresadas como adjudicatarias de los siguientes contratos:

— Construcciones Valentín Cueva, S.L., "Pavimentación del Camino del Santuario a Vega (Santuario)"; "Construcción de parque en el Polígono de Pumarín" y "Acondicionamiento del pavimento del Camino de las Higueras, en Somió".

— Sañco Tráfico, S.A. Abengoa en U.T.E., "Conservación y entretenimiento de alumbrado público y otras instalaciones eléctricas municipales de Gijón, 1985".

— Montajes y Realizaciones, S.A. (Montreal), "Reparación de arqueta en Avda. de Castilla, 29", y "Pavimentación del Camino de la Cuesta de Gil, La Pedrera".

— Instalaciones y Construcciones Gardi, S.L., "Cubrimiento de patio para creación de gimnasio, en el Colegio Monteaña".

— Asturiana de Asfaltos, S.L., "Pavimentación del camino de El Curullu a Viñao, en Castiello de Bernueces".

— Alejandro Sanvicente Piñera, "Instalación eléctrica en local social de la Asociación de Vecinos, en San Martín de Huerces".

— Bienvenido Alegría Contratas, S.A., "Urbanización y alumbrado en la calle Esperanto entre calle Conde Toreno y Calle Manuel Junquera".

— Construcciones Orcema, S.A. e Instalaciones y Construcciones Gardi,

S.A., en U.T.E., "Rehabilitación de edificio para Centro Informático".

Lo que se hace público para que, en el plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones ante este Ayuntamiento quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Gijón, a 27 de diciembre de 1993.—El Alcalde.—1.122.

— • —

Las empresas que se citan solicitan la devolución de las fianzas ingresadas como adjudicatarios de los siguientes contratos:

— Dicaminos, S.L. "Urbanización y red de aguas de tramo calle Pedro Pablo (entre calle Río de Oro y calle Leoncio Suárez)".

— Alvargonzález Contratas, S.A. "Pavimentación del Camino del Molino, Serín", "Pavimentación del Camino de San Vicente, La Pedrera", "Pavimentación del Camino de Villaverde, San Martín de Huerces" y "Pavimentación del Camino de la Fuente del Cueto, La Piquiella, Vega".

Lo que se hace público para que, en el plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones ante este Ayuntamiento, quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Gijón, a 11 de enero de 1994.—El Alcalde.—1.559.

V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

DE OVIEDO NUMERO 3

Corrección de error

Advertido error en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, de fecha 5 de febrero de 1994, número de registro 17.508, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

Donde dice: "... en los autos de juicio ejecutivo núm. 231/91 ..."; debe decir: "... en los autos de juicio ejecutivo núm. 531/91...".

Lo que se hace público para general conocimiento.—17.588.